



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:  
“PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA  
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA  
PROFESIONAL (CET/TSP) PARA OPTAR EL TITULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR  
BACHILLER CARLOS ALEXANDER LARICO ALVAREZ  
<https://orcid.org/0000-0002-8729-1917>**

**ASESOR  
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES  
<https://orcid.org/000-0003-2318-1804>**

**LIMA, PERÚ**

**2022**

**INDICE**

II.	TITULO Y TEMA .....	4
III.	FUNDAMENTACIÓN .....	5
IV.	OBJETIVOS .....	7
V.	INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.....	7
VI.	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.....	10
	CAPITULO I: Derecho Penal “DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO” .....	12
A.	HECHOS DE FONDO.....	12
1.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....	12
1.1.	Ministerio Público.....	12
1.1.1.	Declaración del Procesado.....	13
1.1.2.	Declaración Del Agraviado .....	15
1.1.3.	Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes 20	
1.1.3.1.	Concordancia.....	20
1.1.3.2.	Contradicciones .....	20
1.2.	Órganos Jurisdiccionales .....	21
1.2.1.	Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado.....	21
1.2.1.1.	Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.....	22
1.2.1.2.	Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal.....	23
1.2.2.	Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema .....	23
1.2.2.1.	Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	24
1.2.2.2.	Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	25
2.	PROBLEMAS .....	25
2.1.	Problema Principal o Eje.....	25
2.2.	Problemas Colaterales.....	25

2.3. Problemas Secundarios .....	25
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	25
3.1. Normas Legales.....	25
3.1.1. Constitución Política Del Perú.....	25
3.1.2. Código Penal.....	26
3.1.3. Leyes.....	29
3.2. Doctrina.....	32
3.3. Jurisprudencia.....	36
4. DISCUSIÓN.....	42
5. CONCLUSIONES.....	47
B. HECHOS DE FORMA.....	48
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	48
1.1. Atestado Policial .....	48
1.2. Auto Apertorio de Instrucción.....	49
1.3. Acusación del Fiscal Superior.....	50
1.4. Etapa de Juzgamiento .....	51
1.5. Etapa de Impugnación .....	52
2. PROBLEMAS .....	52
2.1. Problema Principal o Eje.....	52
2.2. Problema Colateral .....	52
2.3. Problemas Secundarios.....	52
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	53
3.1. Normas Legales.....	53
3.1.1. Constitución Política Del Perú.....	53
3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público.....	55
3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial .....	56

3.1.4. Código Procedimientos Penales de 1940.....	59
3.2. Doctrina.....	62
3.3. Jurisprudencia.....	66
4. DISCUSIÓN.....	70
5. CONCLUSIONES.....	72
VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA.....	74
VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	75
IX. ANEXOS .....	76

## II. TITULO Y TEMA

## TEMA EN DERECHO PENAL

### “DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”

#### DATOS DEL EXPEDIENTE

**EXPEDIENTE N°** : 09123-2013-0-0901-JR-PE-00

**IMPUTADO** : DANCOURT ESCOBAR RONAL FERNANDO

**AGRAVIADO** : CASTRO CRUZ DANIEL ADOLFO y MORE VIERA  
HERNAN ADALBERTO

**JUZGADO** : JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO

Sede LIMA NORTE

**VIA PROCEDIMENTAL** : PROCESO COMÚN

### III. FUNDAMENTACIÓN

El presente trabajo, trata acerca del análisis del expediente judicial para la sustentación del grado académico para optar el título profesional de Abogado, cuál expediente versa sobre **MATERIA PENAL con el registro de EXPEDIENTE N°. 09123-2013-0-0901-JR-PE-00**, donde se investiga y resuelve sobre el “DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”.

El derecho penal como se sabe es la última ratio, se aplica cuando se han agotado todas las vías administrativas y civiles para su resolución, muy fuera de que busca el control social también protege bienes jurídicos muy importantes para la sociedad, por un lado, regula el comportamiento humano y por otro el estado dicta y aplica las normas cuando se ha comprobado su ilicitud.

Así de esta manera, todos tienen derecho a acudir a un órgano jurisdiccional cuando sientan que se les ha vulnerado un bien jurídico protegido y el acusado tiene derecho a tener un juicio previo, oral, público y contradictorio, previsto en la Constitución.

En este caso, se ha vulnerado el bien jurídico protegido que es el PATRIMONIO, el cual, amerita seguir un proceso para los esclarecimientos de los hechos mediante una investigación profesional jurisdiccional y debe de ser desarrollado bajo el principio de legalidad, principio de lesividad y el principio del debido proceso. Y para hacer frente a la acusación delictiva a que se le imputa, el procesado puede ejercer su derecho a la defensa privada o de oficio (designado por el Estado) en caso no tuviera medios suficientes para contar con un abogado defensor privado el imputado, el cual tiene el deber de defender los derechos del imputado.

Por otro lado, también se analiza en el presente resumen si la defensa técnica del imputado a ejercido una defensa eficaz durante el proceso; y si existió una posibilidad de que el procesado **DANCOURT ESCOBAR RONAL FERNANDO**, pueda quedar absuelto si hubiera presentado sus elementos de convicción que requiere la investigación para el esclarecimiento de los hechos dentro del plazo, y jueces competente3s resolver de manera certera el presente proceso de análisis; tal vez, hubiera comprobado su inocencia y así poder sido absuelto de la imputación de la comisión del hecho punible.

Así mismo, se analiza todo los actuados, en todas las etapas del presente proceso, como también, la teoría del delito, los hechos narrados por los agraviados, el descargo del procesado y los medios de impugnación solicitados de su parte como su derecho; así como también, las actuaciones y resoluciones del a quo y ad quem frente a la acusación fiscal y la defensa técnica del procesado y los elementos de convicción presentado por ambas

partes ante el despacho del Juzgado Penal competente, y mediante los hechos de fondo y forma se analizan; en el primero, la identificación los hechos relevantes de fondo, el problema por el motivo del análisis del presente proceso, los elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso, la discusión del caso y su respectiva conclusión respecto a los hechos de fondo; en el segundo caso se ha identificado los hechos relevantes de proceso, así mismo el problema en el caso de las garantías procesales, los elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso, la discusión del caso y con su respectiva conclusión y recomendaciones del proceso analizado. Finalmente, el presente trabajo de investigación se realiza el Plan de actividades, cronograma para la validación de la investigación y su respectivo anexo del expediente de análisis.

#### **IV. OBJETIVOS**

El presente trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado, tiene como objetivo general analizar y determinar los hechos que fueron materia de un proceso penal y si el Ad quem no vulneraron el debido proceso, asimismo el objetivo específico de determinar si se llegó a recabar los suficientes elementos de convicción, como también determinar si se realizó una adecuada defensa por parte de abogado de oficio.

#### **V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS**

<b>Principio del Debido proceso</b>	<b>Principio de Legalidad</b>	<b>Principio a la motivación de las resoluciones judiciales</b>
<b>Intenciones</b>	<b>Concreciones</b>	<b>Evidencias</b>

<p>El detenido brindo su manifestación con la presencia de su abogado defensor.</p>	<p>ARTÍCULO 72°. - OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	<p>La motivación escrita de las resoluciones judiciales se cumplió por cuanto las decisiones dictaminadas por los órganos jurisdiccionales cumplieron con la forma que la Constitución manda. Con la manifestación del detenido.</p>
<p>Derecho a la prueba.</p>	<p>ARTÍCULO 139°. - PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. DE la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.</p> <p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>6. La pluralidad de instancia.</p> <p>14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.</p>	<p>FORMALIZACION DE LA DENUNCIA.  AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.  ACUSACIÓN SUSTANCIAL DEL FISCAL SUPERIOR.</p>



Derecho a la defensa.	ARTÍCULO 294°. - INTERPOSICIÓN. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	SENTENCIA DE LA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CÁRCEL. DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE.
Derecho a impugnar el fallo.	ARTÍCULO 296°. – TRÁMITES DEL RECURSO DE NULIDAD. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD
Se cumplió con el derecho del imputado de recurrir a la pluralidad de instancias a fin de buscar sentencia que analice los hechos en cuanto al derecho amparándose en la instancia superior.	ARTÍCULO 289°. - RECURSO DE NULIDAD. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA. Las resoluciones judiciales dadas en el presente caso no valoran el espíritu de la Presunción de Inocencia y la libertad personal

## VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO



### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

#### INFORME

**A** : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**  
**Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP**

**De** : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**

**Asunto** : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

**Bachiller** : **LARICO ALVAREZ, CARLOS ALEXANDER**

**Fecha** : **19 de agosto de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

-----  
Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres

En consecuencia, al realizar el análisis de la sentencia de primera instancia donde se condenó al imputado Ronald Fernando Dancourt Escobar, cómo autor del delito contra el patrimonio receptación agravada en agravio de Alberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, empresa de transportes Malovar S.A. y la empresa importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L. donde le impusieron 6 años de pena privativa de libertad efectiva y le fijaron la suma de mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá pagar a los sentenciados a favor de los agraviados en forma proporcional en ejecución de Sentencia mandaron consentida y ejecutoriada que la presente sentencia.

Se le consultó al sentenciado si se encontraba conforme con la sentencia, respondió que se mantiene en reserva; así mismo, el ministerio publico indico que se mantiene en reserva. puesto que en la acusación fiscal se le configuro con el delito de robo agravado y en la sentencia el colegiado hace una recalificación jurídica configurándola a Receptación Agravada, al cual no estoy en contra de la recalificación, ya que, bajo la consideración de los elementos de convicción, las declaraciones y conforme al hecho delictivo, esta se remitía al delito de receptación agravada, que más adelante detallare de manera profunda y entendible.

Finalmente, con referencia a la reserva de la sentencia de primera instancia, el imputado presento un recurso de nulidad expresando su desconformidad con dicha sentencia; para el cual, la Corte Suprema de Justicia decidió no haber nulidad en la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil quince, que condeno a Ronald Fernando Dancourt Escobar, por el delito contra el patrimonio - receptación agravada, quedando conforme con dicha decisión. Por otro lado, decidió haber nulidad respecto a la pena aplicada de seis años de pena privativa de libertad contra Ronald Fernando Dancourt Escobar, siendo esta reformada y fijada a cinco años con el descuento de carcelería porque fue privado de su libertad durante el proceso, personalmente quedo conforme con la decisión por parte de la Corte Suprema de Justicia.

## **CAPITULO I: Derecho Penal “DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

### **A. HECHOS DE FONDO**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO**

##### **1.1. Ministerio Público**

“El Fiscal Investigación Preparatoria formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR por el delito contra el PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, en agravio de Hernan Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L., solicitando se le imponga DOCE AÑOS de Pena Privativa Libertad, y se le obligue al pago de S/. 1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados Hernan Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, la suma de 3,000.00 nuevos soles a favor de la Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y de 2,000.00 a favor de la Empresa de Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

Se le imputa al procesado conjuntamente con otros procesados no identificados, de haber sustraídos el vehículo tracto-camión marca internacional, color azul, año 2008, de placa de rodaje D2E – 745 y su semirremolque de placa de rodaje W1Y – 976 con un contenedor color rojo número CAIU 8523015 con mercaderes consistentes en zapatos, zapatillas y otros por un valor de \$ 275,455.00 dólares americanos, dicho vehículo era tripulado por el afectado Hernan Adalberto More Viera como piloto y Daniel Castro Cruz como copiloto, el mismo que fue interceptado por un automóvil blanco cuando se desplazaba por la Av. Universitaria y Jr. Lima en San Martin de Porres, Descienden dos sujetos desconocidos con armas de fuego amenazando y golpeando a los agraviados, Abordando el tracto-camión, y continuaron con el desplazamiento de este hasta el cruce de la avenida Universitaria y José Granda, en el que obligaron a bajar al agraviado Daniel Adolfo Castro Cruz e introducirlo a

un automóvil Sedán color plomo, trasladándose a diversos puntos de la ciudad, para finalmente dejarlo abandonado por la avenida sucre en el distrito de Magdalena, De igual modo al llegar al cruce de la avenida Tomás Valle con Universitaria lo bajaron del camión al afectado More Viera y lo introdujeron a un vehículo color blanco, transportando lo por diferentes lugares, para después de una hora y media ser liberado en las inmediaciones del cruce de la avenida Universitaria con la avenida Lima en el distrito de San Miguel; simultáneamente, el procesado Ronald Dancourt, aborda el camión y conduce desde las inmediaciones de la avenida Universitaria y Tomás Valle hasta la altura del puente Caquetá por la vía evitamiento, Dónde es intervenido por personal policial. Hecho ocurrido el 27 de noviembre de 2013 Aproximadamente a las 11:00 y 12:10 horas.

#### **1.1.1.Declaración del Procesado**

##### a) Declaración instructiva ante el juzgado

El procesado RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR, manifiesta que es Inocente de los cargos que se le imputan y que el día de los hechos él fue sorprendido por el señor Luis Flores, quién se acercó al grupo de choferes que estaban reunidos en el Grifo aguki entre faucett por la avenida canta Callao antes de llegar al óvalo 200 millas, él se acerca y estaba buscando un chofer para Santa Anita; y como él estaba en ese grupo se le ofreció para ir, Luchito flores lo indicó que había un carrito libre y que el chofer se había enfermado, no le indicó cuál era la mercadería a transportar, el acepto y subió a su vehículo y fueron hasta la Av. Tomás Valle y le entregó el guía del camión, así el solo tenía que ir a Santa Anita saliendo del peaje a la izquierda y ahí lo pagarían sus honorarios.

El procesado declara que no sabía qué mercadería iba a descargar en Santa Anita, y que cuando estaba camino hacia Santa Anita la policía lo intervino a la altura del puente Caquetá, se estaciono y entregó todos los documentos; asimismo, indica que no sabe quién

es el propietario del camión que solo se dio cuenta en la puerta donde decía empresa Malovar, y que luego de los hechos no volvió a ver al señor Luchito Flores.

Por otro lado, Ronald Fernando Dancourt Escobar, manifiesta que antes de ser intervenido, él se dedicaba a ser chofer eventual y que tenía 40 años como chofer y que contaba con un brevete A3 profesional especializado.

b) Declaración instructiva ante la fiscalía

El procesado indica ante la fiscalía que solo conoce de vista al señor Lucho Flores y es Hace 2 años, Indicó que el señor Lucho flores es contratista y en la primera vez que hacía este tipo de trabajo, también indica que no tenía conocimiento hasta el momento de la intervención policial, dónde toma conocimiento que la mercadería es robada.

Asimismo, indica que no conocía el destino de la mercadería, solo tenía conocimiento de que tenía que transportar hasta Santa Anita, hasta después del peaje donde finalmente le iban a dirigir el sitio para descargar y para que llegara más rápido, indicó también que cuenta con licencia de conducir, y que también hay personas que lo conocen y pueden decir que trabaja como chofer desde hace 40 años y es lo que acredita su actividad laboral.

Finalmente, el procesado indica que no tenía conocimiento del hecho delictivo, que él no portaba arma de fuego, ni drogas y tampoco dinero. Era la primera vez que trabajaba con el señor Lucho flores, que los documentos del transporte y la mercadería estaban conformes y él se asegura de la guía ya que trabaja en esta actividad hace 2 años, ratificando de esta manera que es inocente y pide su libertad, ya que si hubiera tenido alguna responsabilidad indica que él hubiera ido por la otra puerta, y se daba la fuga donde, es ahí toma conocimiento que el policía le dice que el carro era

robado, el indica que le habían involucrado por gusto en este ilícito penal.

### **1.1.2.Declaración Del Agraviado**

#### **a) Manifestación**

El agraviado **Hernán Adalberto More Viera**, quien indica que el 27 de noviembre de 2013 siendo las 09:13 horas aproximadamente llego a los exteriores del almacén Tramarsa, conduciendo el remolque color azul de placa D2E-74S, llamando al despachador Israel Carrasco Aleman, por Nextel para que le entregue la autorización del retiro del contenedor, este le entrega en forma y por la puerta principal registro su ingreso y se dirige a la zona de carga, la autorización al encargado del almacén para retirar el contenedor, a quien lo conocen como el "Chequea del patio" esperando un promedio de dos horas aproximadamente para que el operador de la máquina portacontenedor le entregue el contenedor en la plataforma del semi remolque, luego ya con la carga proceden a verificar el precinto de seguridad del contenedor para la autorización del pesaje y salida del vehículo, procediendo a llamar al despachador de la agencia de aduanas "Capricornio" para dar a conocer que ya estaba saliendo, a la vez llamó a la persona encargada de la entrega de la carga al cliente Daniel Alfonso Castro, quien se encontraba en los exteriores de la empresa Tramarsa. Quien subió al vehículo para conjuntamente dirigirlos a dejar el contenedor en el almacén OFF ROAD DISTRIBUTIONS ubicado en la Callé San Luis en el distrito de Chorrillos, él cómo conductor hace su propia ruta saliendo de la Av. Morales Duarez, Av. Faucett, pasando por la Av. Quilca, Av. Perú y antes de la Av. Perú con Universitaria, tres cuadras antes dobla hacía su lado izquierdo, para luego agarrar la Av. Lima, y cuando llegaba a las intersecciones de la Av. Lima con Universitaria un automóvil de color blanco de marca

Chevrolet ve que le impide el paso, se para a su delante, él toca el claxon y no hizo caso y se paró, al ver la luz ámbar cruza la Av. Universitaria y él con el semi remolque se quedó porque vio la luz roja del semáforo, en ese momento suben a los escalones de las dos puertas, dos personas, siendo que el que subió por el lado en forma sorpresiva lo golpeó en la cabeza lado izquierdo de la frente con una pistola, bajándose por el lado de su acompañante y subió otro sujeto portando una pistola, pasando al medio a su compañero y le puso una gorra de color negro tapándole los ojos, le indico que siga manejando y que doble a la Izquierda por la Av. Universitaria con dirección al Norte llegando a la Av. José Granda, le indica que me estacione y a su compañero lo hace bajar, observando por el retrovisor que Ío sube a un auto color negro que estaba en la parte posterior y a su lado sube el mismo sujeto acompañado de otra persona, empezó a conducir el vehículo y el otro sujeto que subió en José Granda empezó a manipular la parte del tablero donde está ubicado el sistema del GPS, le dicen que avance de forma normal hasta el cruce de las Avenidas Tomas Valle con Universitaria y que gire hacía la derecha con dirección a la Panamericana Norte y a dos cuadras le dicen que me estacione y se bajan por el lado derecho, para subirlo a un auto color blanco que estaba estacionado en la parte delantera del remolque, en el interior del auto le dijeron que cierre los ojos y por espacio de cinco minutos lo bajaron y lo subieron a otro auto, en todo momento estuvo con los ojos cerrados solo escuchaba que iba por Pueblo Libre, Av. Sucre y llamadas que decían que lo habían intervenido el tráiler y la semirremolque, le pidieron la tarjeta de propiedad y el SOAT, lo cual les dijo que todo estaba en el carro que se habían llevado y que estaba en el tapasol, también escucho en pleno recorrido del automóvil que hay que botarlo, todas estas conversaciones Ío hacían por teléfonos celulares Nextel y otros, sintiendo que se cuadraron



y ahí le bajaron en una esquina, indicándose que camine hacia la izquierda sin voltear, preguntando a una persona que pasaba y le indico que estaba en el distrito de San Miguel, caminando hasta la Av. Universitaria con la Av. Lima, donde a uno trabajadores de Sedapal le solicita su teléfono Nextel y trate de avisar de lo sucedido.

El agraviado **Manifestación de Daniel Adolfo Castro Cruz**, quien refiere que el día 27 de noviembre de 2013, salió del almacén Transmarsa ubicado en la Av, Néstor Gambeta-Callao, a horas 11:00 aproximadamente, encontrándose como copiloto y como chofer se encontraba el señor Hernán More Viera, abordo del semitrailer de placa D2E-745 color azul, con semiremolque de placa de rodaje W1Y976 color azul cargado con un contenedor de color rojo conteniendo mercadería consistente en zapatos, zapatillas y otros, asimismo tenía como destino a un almacén de OFF ROAD ubicado en Chorrillos, y a la altura de la Av. Lima con la Av. Universitaria en San Martín de Porres, al parar por la luz roja, un sujeto de tez clara, cabello negro corto subió por la ventana de la puerta del copiloto y lo amenaza con una pistola, le dice abra la puerta con chatumadre y le golpea con el arma a la altura de la cabeza, en ese momento ingresa y amenaza al chofer a que siga manejando, y a la altura de la Av. Universitaria Ovalo José Granda, lo bajaron para que me suban a otro vehículo, percatándome en ese momento que atrás del camión estaban estacionado como cinco vehículos tipo sedán y varias personas, uno de ellos le subió solo en compañía de otro delincuente a un auto sedan de color plomo, y luego de hora y media aproximadamente le bajaron en la Av. Sucre por Magdalena, en ese momento un vehículo de serenazgo le llevó a la DIVINCRI-San Miguel y Magdalena, donde tomaron sus datos y luego le llevaron a esta unidad policial. Previamente a que le soltaran hicieron un alto en un lugar que escuche decir que era Faucett con Argentina y le

entregaron el teléfono nextel de la Empresa que se le había quedado en el tráiler y le ordenaron que lo conteste si me llamaban y que no los delate a ellos porque si no le iban a matar, recibiendo tres llamadas de Arturo Dongo, Zoila Arana y Roberto Coloma, al final me quitaron el teléfono, sacaron el chip y al parecer lo botaron.

**b) Declaración a nivel de instrucción**

Declaración Preventiva del agraviado **Hernán Adalberto More Viera**, refiere ratificarse en su manifestación policial, señalando que los rostros de los sujetos estaban descubiertos y portaban armas de fuego, no sabe cuántas personas han participado, porque cuando a él le pasaban de carro en carro, había dos personas por carro, solo vio a las dos personas que le atacaron golpeándolo en la cabeza con la cachá de la pistola. Él iba con un acompañante de apellido Castro, era el encargado de contabilizar la carga en Chorrillos, en la Av. San Luis, anteriormente ya había ido en una carga anterior con este Joven, a él lo bajaron pasando la Av. José Granda a media cuadra y lo pasaron a otro carro y de allí no sabe que paso con él, lo volvió a ver en la policía. Permaneció privado de su libertad cerca de tres horas, cuando le bajaron del tráiler le pasearon en dos autos, lo bajaron de uno y luego lo pasaron a otro con la cabeza agachada y durmiendo, solo recuerdo que el primer auto que le cerró era de color blanco cuando recién le interceptaron en la avenida, en el primer carro y van dos personas y en el segundo también. Precizando que cuando le golpearon logro ver a uno de ellos que era de contextura gruesa, tenía barba, vestía una camisa de cuadros verdes.

Declaración Preventiva del agraviado **Daniel Adolfo Castro Cruz**, refiere ese día se encontraba con el señor Hernan More Viera, que es el transportista de Malovar, se dirigieron a Chorrillos, al cliente OFF ROAD Distribution, estaban avanzando y se estacionaron porque estaba en luz roja, vio

que una persona se acerca por la ventana y le dice que abra la puerta mentándome la madre, ya que la puerta estaba con seguro y le dijo "te dije que abrieras" y le tira con el arma en la cabeza que le hizo un chichón, volteó al costado y el señor More estaba sangrando, ya que un sujeto por su lado le había roto la cabeza, el sujeto que estaba a su costado logró ingresar y se sentó a su costado apuntándole con la pistola y les dijo que avancen, que no hagan nada y le puso una gorra, le dijo que mire hacia abajo y que no lo vea sino le disparaba, el señor More limpiaba su sangre con una franela y los sujetos le gritaban que avance y que deje de limpiarse, de ahí le indicaron que voltee a la izquierda, escucho que se comunicaban vía nextel y le decía que estaba sangrando, avanzaron un trayecto de cinco a diez minutos, pararon el camión y le dijeron que bajara y no mirara a nadie porque sus compañeros le iban disparar, vio que alguien le lleva y detrás del camión habían como cinco a carros estacionados, subiendo a un vehículo de color gris, sentándole atrás del chofer y había un sujeto que estaba apuntándole con un arma diciendo que mire hacía bajo y le haga como durmiendo, que cierre los ojos y no los vea, así le tuvieron paseando, él se encontraba asustado, el sujeto le ofreció agua de azar, después le compraron agua para tomar y le decían que no me iban hacer nada si el cooperaba, ya que lo único que querían era la mercancía, escucho que decían que estaba sonando su celular y al percatarse que estaba por Faucett con Argentina, en donde le dieron el Nextel para contestar, y le llama Jose Antonio, el señor de sistema de la empresa Capricornio, que todo estaba bien, él contesto que sí ya que le habían advertido que diga que todo estaba bien; recuerda que pasearon por la zona de Comas, Jesús María y la Panamericana Norte, incluso se metieron en contra porque había operativo, después escuchó que decían chaparon al viejo al abuelo; ese viejo conoce mi jato, ojala que no sople, voy a tener que sacar

mis armas, que hacemos con el pescado que le malograron su navidad y año nuevo, él pensó que me iban a matar, le dijeron que baje y caminara de frente que no volteara, pensando que le iban a disparar por la espalda, volteo y vio que el carro estaba dando la vuelta y vio a uno de ellos, llegó a la esquina y corrió preguntándole a una persona donde estaba y le confirmó que estaba en Magdalena con límites de San Miguel, viendo a un serenazgo quienes le llevaron a la DIRINCRI.

### **1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes**

#### **1.1.3.1. Concordancia**

- “El procesado y los agraviados concuerdan que el vehículo se encontraba estacionado; coincidiendo con lo señalado por el agraviado More Viera, quien indica que lo último que hizo antes de que lo traspasen a otro vehículo fue estacionar el tráiler.
- “El procesado y el agraviado concuerdan en su declaración, que el vehículo se encontraba estacionado en la avenida Tomas Valle donde toma el control del vehículo.

#### **1.1.3.2. Contradicciones**

- El Ministerio público precisa que el procesado es agente activo de las acciones criminosas, delito contra el patrimonio - robo agravado; mientras que el procesado indica en su declaración que él no participó en el robo del vehículo y que es inocente de los hechos que se le investigan.
- Conforme a la declaración instructiva, del señor Hernán Adalberto more viera, quién refiere sobre la vinculación con el señor Ronald Fernando Dancourt Escobar; es ahí que el agraviado refiere

que no lo conoce y no tiene ninguna vinculación. Es así que, en la acusación fiscal, El representante del ministerio público fórmula acusación sustancial en contra de Ronald Fernando Dancourt Escobar, Por el delito por el delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Hernan Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, empresa de transportes MALOVAR S.A. y la empresa de importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

## 1.2. Órganos Jurisdiccionales

### 1.2.1.Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado

Huacho, Veinticinco de noviembre de dos mil quince

#### **FALLA:**

**1) DECLARAR RESPONSABLE PENAL** al ciudadano **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** cuyas generales de ley obran en autos como autor del delito contra el Patrimonio-Receptación Agravada, en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de transportes Malovar S.A y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L. Y como tal, le impusieron **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la misma que se computa desde el momento de su detención esto es 27 de noviembre de 2013 (véase a folios 59) y vencerá el 26 de noviembre del 2019.

**2) IMPUSIERON:** El pago de sesenta días multa a razón del veinticinco por Ciento de una remuneración mínima vital a favor del tesoro público;

**3) FIJARON:** En la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado, a favor de los agraviados en forma proporcional en ejecución de Sentencia.

#### **1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.**

- “El agraviado More Viera ha señalado que los sujetos que lo golpearon y que lo abordaron al vehículo tienen las características físicas de una persona de 35 años y el otro de 40 años; sin embargo, el acusado Dancourt Escobar supera los 60 años y sus características físicas son de una persona de tercera edad, no representando alguna de las características físicas que describen los agraviados a nivel preliminar. Se advierte que el juez que le calificó el hecho delictivo de robo agravado por receptación agravada, porque consideró que no hubo suficientes elementos indiciarios con las declaraciones de las testimoniales.
- “El acusado Ronald Fernando Dancourt Escobar, señala que fue contratado como chofer por la persona conocida de Luchito Flores, también refirió que cuando abordó el vehículo en calidad de chofer el bien vehicular se encontraba estacionado lo que coincide plenamente con lo señalado por el agraviado More Viera, quién precisó que lo último que hizo fue estacionar el tráiler.”
- “El acusado Ronald Fernando Dancourt Escobar, indica que, si él hubiese tenido conocimiento que el vehículo era robado, se hubiese dado la fuga ante la intervención policial y no hubiera dado sus documentos personales; por tal razón, la fiscalía no ha acreditado con elementos probatorios en forma objetiva que Dancourt Escobar, sea autor o cómplice del delito de robo agravado a partir y corroborando con la información de los agraviados y además de la

propia versión del acusado. Para el colegiado la conducta se adecua al delito de receptación.”

#### **1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal**

- El Colegiado penal de la Corte Superior no tomó en cuenta la pena, ya que no se presentan circunstancias agravantes ni cualificadas, Sobre la base de la pena mínima, corresponde considerar la edad De la víctima, y el daño causado; puesto que, se logró recuperar la totalidad de los bienes sustraídos. Así de esta manera, se considera rebajar prudencialmente la sanción penal.

#### **1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

Lima, dieciocho de mayo del dos mil diecisiete

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil quince, que condenó a **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** como autor del delito contra el patrimonio-receptación agravada-, en perjuicio de Hernan Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, empresa de transportes Malovar S.A. y la empresa Importaciones Off Road Distribution S. R. L. **HABER NULIDAD** en la acotada sentencia en el extremo que impuso a **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR**, seis años de pena privativa de libertad; reformándola, la fijaron en cinco años (la cual deberá ser computada desde el momento de su detención, con el descuento de carcelería correspondiente, puesto que estuvo privado de su libertad durante el proceso). **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en cuanto impuso sesenta días multa y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, de forma proporcional, a favor de los agraviados.

### **1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

La sala penal de la Corte Suprema tomó en cuenta los siguientes hechos:

- Conforme con la acusación fiscal, el procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar abordó el tracto camión y lo condujo desde las inmediaciones de la avenida Universitaria y Tomás Valle hasta la altura del puente Caquetá, por la vía de evitamiento, dónde fue intervenido por personal policial.
- Es un hecho no controvertido que Hernán Adalberto Mora Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, fueron interceptados por la avenida Universitaria y el jirón Lima cuándo conducían el camión de placa de rodaje de D2E-745, por dos sujetos provistos de armas de fuego, quienes los golpearon e hicieron que manejen hasta la avenida Universitaria y Tomás Valle, luego los trasladaron a otros automóviles.
- El encausado presentó versiones contradictorias. A nivel preliminar, aseveró que Luchito Flores lo iba a esperar en el peaje de Santa Anita, mientras que, a nivel de instrucción, indicó que los seguía con su automóvil, pero que desapareció cuando lo intervinieron.
- La teoría defensiva no está revestida de sustento probatorio y se basa en una versión inverosímil.
- Se toma en consideración la edad del imputado y el daño causado (Se logró recuperar la totalidad de los bienes sustraídos). Así, de esta manera, rebajar prudencialmente la sanción penal (Así ponderar el quantum de la pena bajo el principio de proporcionalidad y por supuesto, sus condiciones personales).



#### **1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

Todos los hechos fueron tomados en cuenta, no hubo hechos de que la corte suprema no haya tomado en cuenta.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1. Problema Principal o Eje**

¿El procesado RONAL FERNANDO DANCOURT cometió el Delito Contra el Patrimonio - ¿Robo Agravado, en agravio de Hernan Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transporte MALOVAR S.A. y la Empresa de Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.?

### **2.2. Problemas Colaterales**

En este proceso de análisis no se presenta ningún problema colateral.

### **2.3. Problemas Secundarios**

- a. ¿Hubo conducta?
- b. ¿La conducta es típica?
- c. ¿La conducta es antijurídica?
- d. ¿La conducta es culpable?
- e. ¿El procesado es autor o partícipe?
- f. ¿El delito fue consumado?
- g. ¿Es correcta la pena aplicada?
- h. ¿Es adecuada la reparación civil?

## **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

### **3.1. Normas Legales**

#### **3.1.1. Constitución Política Del Perú**

##### **Artículo 1.- Defensa de la persona humana**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

### **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

**20.** A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

**24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

**e.** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

### **3.1.2. Código Penal**

#### **Artículo 188.- Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

#### **Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
  
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
  
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
  
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
  
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
  
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
  
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
  
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

#### **Artículo 194. Receptación**

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

#### **Artículo 195 – Formas agravadas**

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.
6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o

abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.

**Artículo 23.-Autoría, autoría mediata y coautoría (2022)**

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

**Artículo 26.- Incomunicabilidad en las circunstancias de participación (2022)**

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible

**3.1.3. Leyes**

**a) Acuerdos Plenarios**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA IX  
PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE Y TRANSITORIA**

**ACUERDO PLENARIO No 5-2015/CIJ-116**

**FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ.**

**Asunto: El concepto de arma como componente de la circunstancia agravante "a mano armada" en el delito de robo.**

En consecuencia, el legislador nacional ha declarado que en algunos casos hay dificultad para diferenciar un arma de fuego real de una aparente y debido a ello ha establecido la obligación de hacerlas distinguibles como requisito para su comercio, porte y uso, lo que abona que, bajo el principio de la realidad, es indiferente para la víctima en un acto de robo, que el elemento con el que la

amenazan sea un arma funcional o fuera simulada, puesto que esencialmente el grado de semejanza es tal que difícilmente un experto podría reconocer *a priori* si se está empleando una verdadera y apta o una falsa (tanto más si el atacante obra por la espalda o en la oscuridad)"

Esa especial facilidad para la perpetración y aseguramiento de impunidad con que se broquela quien utiliza el arma aun cuando esta no sea apta para disparar por deterioro falsedad, sea simulada o de juguete; genera un ámbito de diferencia con el delito de robo simple, en el cual el sujeto pasivo puede ejercer efectivamente resistencia ante un riesgo que no tiene la misma magnitud de la amenaza, que cuando se porta un arma.

Por tanto, el sentido interpretativo del término "a mano armada" como agravante del delito de robo del artículo 189 .3 ° del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.

### **ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116**

#### **FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ**

**Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo.**

Es necesario señalar que el artículo 441° CP contiene un requisito de validación respecto a la condición de faltas de las lesiones causadas, y que es distinto del registro meramente cuantitativo-hasta 10 días de asistencia o descanso-.

Efectivamente él está referido a que “...no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito”. Con relación a ello cabe aclarar, que en el delito de robo no es de recibo aceptar como supuesto de exclusión las “circunstancias que dan gravedad al hecho” respecto de la entidad de las lesiones ocasionadas a la víctima. Es obvio que una vis in corpore en un contexto de desapoderamiento patrimonial constituye una circunstancia que da gravedad al hecho, pero para definir su eficacia agravante en el robo lo relevante será, siempre, con exclusión de las circunstancias de su empleo, el nivel de afectación a la integridad corporal de la víctima que ella produjo.

Distinto es el caso de los medios utilizados. Éstos inciden en la propia entidad de la lesión que se ocasione a la víctima, y revelan un mayor contenido de injusto específico, que es del caso resaltar desde su calificación jurídico penal. No se trata de amedrentar a la víctima sino de atacarla y afectar su integridad más allá del desapoderamiento patrimonial perseguido. Es más, la propia ley da autonomía agravante, por ejemplo, al hecho de robar “a mano armada”.

#### **ACUERDO PLENARIO Nº 8-2007/CJ-116**

##### **Concordancia Jurisprudencial Art. 116º TUO LOPJ**

**ASUNTO: Diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal.**

En consecuencia, no son circunstancias compatibles. En la organización criminal la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, mas no de su actuación. Es decir, esta clase de agravante exige mínimamente que el agente individual o colectivo del robo sea siempre parte de una estructura criminal y actúa en ejecución de los designios de

ésta. Siendo ello así, la circunstancia agravante del inciso 4) del primer párrafo del artículo 189º del Código Sustantivo se aplicará, únicamente, cuando no exista esa conexión con los agentes en número mínimo de dos- con una organización criminal.

#### **b) Sentencias Vinculantes.**

##### **✚ CORTE SUPREMA D JUSTICIA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No 3932.2004**

##### **AMAZONAS**

##### **JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

**CRITERIOS PARA DIFERENCIAR EL ASESINATO POR CONEXIÓN CON OTRO DELITO DEL ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE O CONCURRENTES.**

##### **✚ PLENO JURISDICCIONAL DE LOS VOCALES DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA PLENARIA Nº 1-2005/DJ-301-A.**

**DISCREPANCIA JURISPRUDENCIAL  
ART. 301º-A CPP**

**ASUNTO: MOMENTO DE LA  
CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE  
ROBO AGRAVADO.**

### **3.2. Doctrina**

#### **a. Acción o conducta**

El concepto natural de acción es creación de Von Liszt y Beling, considerados los fundadores del sistema clásico del delito, y definen por primera vez el concepto de acción como la producción reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior.



La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. (Frank & Peña, 2010).

#### **b. Tipicidad**

“Para Peña & Almanza, (2010) la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal”.

#### **c. Antijuricidad**

“Según Peña & Almanza, Teoría del Delito, (2010) Es lo contrario al Derecho, el ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos; la violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad”.

#### **d. Punibilidad**

Indica que un acto típicamente antijurídico y culpable debe ser sancionado con una pena de carácter criminal. Algunas veces, a quien haya cometido un acto típicamente antijurídico y culpable, no se le puede aplicar la sanción por las llamadas Causas de Impunidad, en el caso de que el autor sea menor de 18 años. Si bien ya es imputable por ser mayor de 16 años, es impune, no se lo puede encarcelar, se lo lleva a una casa de reforma. Se le aplica sólo una Medida de Seguridad. (Machicado, 2010).

#### **e. Robo agravado**

Según, Salinas Siccha, (2014) define robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o la

amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar de alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal. Para el robo agravado rige también lo expuesto con relación al tipo básico del art. 188 del CP sobre robo simple; es decir, en la configuración del delito de robo agravado debe estar presente todos los elementos correspondientes al robo simple que es tipo base”. (pág. 723)

#### **f. Bien jurídico**

Según Siccha, (2012), “sostiene que el bien jurídico a proteger estos tipos de delitos es el patrimonio, entendido en este sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. (pág. 664)

#### **g. Prueba**

Según Pérez, (2014) en su artículo titulado “La valoración de la prueba en el proceso penal”. Hace referencia sobre su materialización en Cuba concluye que la prueba es todo aquel acto procesal regulado por ley procesal penal que desarrollan las partes, con la única finalidad que el órgano jurisdiccional logre adquirir la certeza plena y fundamentada sobre aquella hipótesis inculpatória presentada que ha conllevado a la ley penal sustantiva cuyo objetivo es declarar la probabilidad de la tesis inculpatória.

#### **h. Tipicidad**

La doctrina ha dividido al tipo en: “tipo objetivo” y “tipo subjetivo”. Según Benavente & Calderón, (2012), señalaron que el tipo objetivo contiene la explicación del acontecer exterior, verificable por los sentidos; y el tipo subjetivo contiene los elementos personales internos que conllevan a la realización de la conducta. Agregando,

además, que si bien el tipo describe exteriormente una conducta; por si solo es insuficiente para concluir en la tipicidad de una conducta; ya que, ha de ser completada por los elementos internos o subjetivos (tipo subjetivo).

Con relación al “tipo subjetivo” o la “tipicidad subjetiva”, esta se compone por las conductas “dolosas” y “culposas” o “imprudentes”. Sobre el dolo precisaron que, el agente debe conocer y querer la ejecución típica; eso es, para la existencia del dolo no interesa si el agente conoce la concepción jurídica de sus actos, es suficiente, que el conocimiento sea a nivel de lo profano o prohibido; es decir, solo un conocimiento aproximado de lo reprochable de la conducta desde una esfera social.

#### **i. Presupuesto material**

Compartiendo la doctrina procesal penal, indicó que el presupuesto material de toda medida de coerción es el: *fumus comissi delicti*, mientras que los requisitos están en función al *periculum libertatis*. El *fumus* es la apariencia del derecho subjetivo, que para el proceso penal es la razonada atribución del hecho punible a una persona en específico, no como certeza, pero sí con indicios de delito. (San Martín Castro, 2020)

#### **j. Detención en flagrancia**

Al respecto, el único pronunciamiento formal sobre el tema - en la academia nacional ha sido por el profesor Alcocer Pavis, (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía *ex ante* pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; esto es, el mero dato fáctico no es suficiente para detener a una persona en

flagrancia, es necesario que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico y posteriormente no existan causas de justificación evidentes.

### **3.3. Jurisprudencia**

#### **a. RECURSO DE NULIDAD N.º 190-2013**

“Conforme con la doctrina mayoritaria, los conceptos “hechos nuevos” o “nuevos elementos de prueba” son equivalentes, y están comprendidos en todos ellos los hechos que, por su desconocimiento, o hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta ni valorado por el Tribunal que los evaluó. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los hechos nuevos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: “[...] debiendo entenderse como nuevos todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal Sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio”. De acuerdo con ello, resulta inadmisibile el surgimiento de nuevos hechos, puesto que no se puede admitir una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues la función del juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión”.

#### **b. RECURSO DE NULIDAD N° 3084-2015**

El concurso real retrospectivo es la institución jurídica instaurada en el artículo 51<sup>o</sup> del Código Penal. Esta norma penal ha presentado diversas modificaciones desde SIJ entrada en vigencia en 1991. Así, el texto original señalaba:

"Descubrimiento de otro hecho punible

Artículo 51 Si después de la sentencia definitiva condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a nuevo proceso y se aumentará la pena o se impondrá la nueva pena correspondiente"

Bajo esos lineamientos, este Tribunal Supremo emitió jurisprudencia vinculante referida al concurso real retrospectivo. Así, el R.N. N<sup>o</sup> 40522004-Ayacucho, del diez de febrero de dos mil cinco, estableció que esta institución apuntaba a "(o..) de Un lado, a evitar que el condenado sea tratado más severamente que lo que hubiese sido si el juzgamiento de sus !nfracciones hubiera tenido lugar simultáneamente; y, de otro lado, 'a imponer una sola pena que sea proporcionada a la responsabilidad del agente, en tanto que el juez no puede acumular las penas" -véase considerando "Cuarto"-, pronunciándose además por la institución de la refundición de penas: "(a..) cuando se produce la refundición de penas como consecuencia de Un concurso real retrospectivo, es de entenderse que finalmente la condena es una sola o única, esto es, que el resultado que se obtiene es Una pena única refundida".

### **c. CASACIÓN N.º 998-2018**

“El trámite procesal previsto con relación a la audiencia de casación establece (en el inciso 2 del artículo 431 del código adjetivo) que: “La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación”.

Llevada a cabo la audiencia respectiva, se verificó que todas las partes procesales fueron debidamente notificadas para el presente acto oral y que, en la fecha, no se presentó ningún escrito que justifique la inasistencia del abogado defensor del recurrente.

#### **d. RECURSO NULIDAD N.º 1552-2014**

Que en el caso que los procesados opten por acogerse a la conformidad procesal [conclusión anticipada del proceso], el Tribunal tiene una amplia libertad para la individualización de la pena, esto dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme con las reglas establecidas en los dispositivos legales señalados en el considerando anterior, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal; en ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado. Otra de las consecuencias de esta institución procesal es la reducción de la pena, la que no puede llegar a una sexta parte, conforme con los alcances del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ- II 6, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

#### **e. RECURSO DE NULIDAD N.º 1154-2014**

“Finalmente, en relación a que en el caso de autos no se habría configurado la agravante descrita en el inciso cuatro, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, cabe precisar que esta se refiere a la circunstancia en que el delito incriminado es cometido por dos o más personas, indiferente del grado de participación, el mismo que no exige que sea parte de una estructura criminal, en tanto la participación conjunta pudo ser circunstancial para los efectos de perpetrar el delito, lo que significa que no actúan en atención a los designios de un ente jerarquizado; es decir, no se requiere la presencia o conexión con una organización delictiva para que estemos frente a este tipo de agravante, pues si el evento punible es perpetrado por agentes en calidad de integrantes de una organización delictiva estaremos ante la posibilidad de encuadrarla en el último párrafo, del artículo 189 del Código Penal, y en su caso de tipificar lo

previsto por el artículo 317, del acotado catálogo punitivo; que, por tanto, este agravio tampoco es de recibo, y en tal orden de ideas la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley.”

**f. RECURSO DE NULIDAD N.º 970-2014**

**La versión inculpativa se acreditó de modo suficiente sobre la base de la prueba actuada**

**CUARTO.** Por lo que compulsados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del procesado, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral se aprecia que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal de este en los hechos materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a la prueba actuada y recabada a lo largo del proceso. Por esto, válidamente se revirtió la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito principalmente a las declaraciones vertidas por el agraviado, en las que fue categórico al sindicarlo como autor del robo en su contra, declaraciones en las que no se observaron vicios de falsedad o inexactitud en su contenido (versión narrativa que, por lo demás, describe de modo exhaustivo y coherente la particular contribución del agente), las que fueron analizadas de modo conjunto con el resto de la prueba actuada, lo cual le brindó corroboración adicional.

**g. RECURSO DE NULIDAD N.º 614-2020; CALLAO**

“Respecto al primer punto de la impugnación conviene precisar que el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles)–, con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica”.

#### **h. RECURSO DE CASACIÓN N.º 1128-2021; LIMA**

“Los agravios expuestos por el recurrente están dirigidos a sostener que el medio de prueba actuado a nivel preliminar sindicación del agraviado-, no reúne los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, es más, no presenta suficiente mérito al no ser concluyente para quebrar el principio de indubio pro-reo. Por lo cual la sentencia no está debidamente justificada.

Mediante el principio de indubio pro reo se busca garantizar la aplicación del derecho sin contravención al derecho fundamental de la libertad personal. Es por ello, que el proceso penal se rige por el concepto de certeza probatoria para determinar la responsabilidad penal de un sujeto a quien se le atribuye la comisión de delito, y como consecuencia imponerle una sanción. En esa línea argumentativa, se verifica que en el presente caso no existen suficientes e idóneos medios de prueba como para determinar indubitablemente que Nelson David Rodríguez Serna es responsable del ilícito imputado; por tanto, al no existir certeza jurídica corresponde declarar su absolución, así como su inmediata libertad por este caso, al encontrarse en cárcel, con motivo de estos autos”.



**i. RECURSO DE NULIDAD N.º 857-2021; LA LIBERTA**

“Con ello, como horizonte probatorio en este caso, el principio de presunción de inocencia como regla, en su expresión como juicio sobre la prueba, concluimos que la única declaración del agraviado a nivel preliminar no cumple con los parámetros de legalidad del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y si bien la Sala justificó su incorporación en el plenario y dio por corroborada y complementada su versión con lo declarado a nivel preliminar por César Palacios Ruiz, no obstante, este en la instrucción varió su versión y se retractó de la sindicación contra el recurrente. Además, cabe resaltar que a favor del citado César Palacios Ruiz se declaró de oficio fundada la cuestión previa, por no haber sido válidamente identificado, por lo que queda sin respaldo probatorio la imputación fiscal en contra del recurrente.

De lo señalado en el caso, surge que los enunciados declarados probados por la Sala no tienen apoyo externo en prueba válida incriminatoria, más allá de lo ya analizado. Para una condena resulta insuficiente (juicio sobre la suficiencia) una imputación del agraviado a nivel preliminar sin presencia fiscal, cuya incriminación personal no se mantuvo en el tiempo y tampoco tiene mínima corroboración probatoria”.

**j. CASACIÓN N.º 322-2021; TUMBES**

Alega la violación de su derecho a que se emita una sentencia debidamente motivada. No se tuvo en cuenta que el delito no se consumó ni tampoco su edad al momento de imponerse la pena.

Respecto a la pena impuesta, no se ha considerado que el delito quedó en tentativa y que a la fecha de los hechos el procesado contaba con veinte años de edad, por lo que le correspondía la atenuación por responsabilidad restringida, que no se le aplicó.

El trato favorable en la determinación de la pena por responsabilidad restringida no tiene un baremo definido, en razón de que se trata de una potestad discrecional que en cada caso se controla en atención a las circunstancias del hecho, la gravedad

del delito, las condiciones personales del imputado y otras condiciones que el caso específico determine, razones por las que, teniendo en cuenta el daño que se causó a la agraviada, pero que pudo recuperar los bienes que se le sustrajeron, y los especiales contornos del hecho delictivo descrito, resulta prudente disminuir la pena de manera razonable, atendiendo además a que el acusado es joven, soltero, sin antecedentes penales, con cuarto año de educación primaria y sin ocupación, lo que hace valorar que imponerle una larga sanción no ayudará a que el penado sea reinsertado a la sociedad y resocializarlo, para así prevenir que haga del delito un modo de vida.

#### **4. DISCUSIÓN**

##### **Respecto a la pregunta principal.**

El procesado no cometió el delito contra el patrimonio - robo agravado prescrita en el artículo 189 del código penal, la misma que se le había configurado en el atestado policial y formalizado en la denuncia penal, a consecuencia de la falta de suficientes elementos de convicción que determinen que pertenecía a la agrupación criminal donde cumpliría el rol de chofer, así determinan de esta manera que no se configura el delito; empero, en la recalificación jurídica emitida en la sentencia de la Corte Superior de Justicia Lima Norte, donde el colegiado indica que la conducta del procesado se adecua al Delito de Receptación, porque él sí estaba afectando actos de esconder y ocultar el camión sustraído para desaparecer la carga que se encontraba dentro del container siendo así, resulta la aplicación la desvinculación procesal y la recalificación jurídica de los hechos, conforme al artículo 285. A, numeral 2 del Código adjetivo del delito de receptación.

Es así que el procesado, RONAL FERNANDO DANCOURT, según sus declaraciones no cometió el delito contra el patrimonio - robo agravado, porque indica que, al momento de la intervención policial, si él hubiera conocido que el vehículo era robado, se hubiera dado a la fuga y no hubiera dado sus documentos personales. Por lo cual la fiscalía no ha

acreditado con elementos probatorios en forma objetiva de esta manera, se le Atribuye la recalificación jurídica por el delito de receptación conforme a su conducta sobre el hecho delictivo.

A. ¿Hubo conducta?

Sí hubo conducta, ya que los hechos cometidos por el procesado son contrarios a la ley y se ha vulnerado uno de los derechos fundamentales que es el bien jurídico protegido Contra el patrimonio receptación agravada, dicha conducta es sancionada con una pena privativa de libertad, ya que el hecho delictivo fue realizado por decisión propia bajo su propia voluntad.

Es por ello que el autor Frank Almanza Altamirano, sostiene que: La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible.

Entonces podemos confirmar que si hubo conducta al momento del hecho delictivo.

B. ¿La conducta es típica?}

La conducta realizada por el procesado es típica puesto que se encuentra descrita en la ley penal, conforme al principio de legalidad regulado en el artículo II del título preliminar.

Así mismo, la Conducta del procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar está relacionada al delito de receptación que se encuentra prescrita en el código penal en el artículo 195 Receptación Agravada donde indica que: el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis

años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa. cuando se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. por el cual el colegiado corrobora la tipicidad del delito porque el procesado si estaba efectuando actos de esconder y ocultar el camión sustraído para desaparecer la carga que se encontraba dentro del container.

Para Peña & Almanza, (2010) la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal”.

De esta manera se puede determinar la existencia del delito conforme a la relación de la conducta del delito con el tipo penal, en base al juicio de tipicidad.

#### C. ¿La conducta es antijurídica?

En relación si la conducta es antijurídica o no podemos, afirmar que sí es antijurídica. La antijuridicidad expresa, como idea básica, una situación de contradicción entre la actuación de una persona y lo jurídicamente prescrito. Tal contradicción no se alcanza, en el ámbito penal, con la sola tipicidad de la conducta, sino que resulta necesario que ésta alcance un nivel de desaprobación jurídica que permita afirmar su contrariedad con el ordenamiento jurídico-penal. Conforme a ello, podemos afirmar que la conducta realizada por el procesado es antijurídica tomando en cuenta que al momento de los hechos el señor Ronald Fernando Dancourt Escobar, se encontraba manejando el camión robado contenido de mercadería, y por ser punitivo dicha conducta es antijurídica, porque así lo señala la ley.

“Según Peña & Almanza, Teoría del Delito, (2010) Es lo contrario al Derecho, el ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos; la violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad”.

D. ¿La conducta es culpable?

Si hablamos de que, si la conducta es culpable o no, la respuesta es sí, podemos sustentar nuestra respuesta con la doctrina dominante donde considera que la culpabilidad es una categoría jurídico-penal que sirve para fundamentar la pena estatal. La intervención más dura del poder estatal, respecto a un ciudadano, viene dada por la afcción a su libertad.

La culpabilidad se establece sobre la comprobación de que un sujeto ha “realizado” un injusto penal y está en capacidad de responder por el hecho realizado. De este juicio surge la denominada responsabilidad penal. Luego se aduce, por razones de justicia material, que la pena no puede ir más allá de la culpabilidad. En este sentido, existe un círculo de valoraciones recíprocas, a tal hecho tal culpabilidad, con una consecuencia material que es la pena. La culpabilidad, aquí mencionada, es la culpabilidad por el hecho realizado. No existe para nuestro Derecho Penal una culpabilidad por el modo de vida, esto es, no se puede establecer criterios jurídico-penales sobre la forma como un ciudadano lleva su vida, aunque ésta no nos parezca la más adecuada. El orden constitucional y su relación con el Derecho Penal sólo determinan responsabilidad por el injusto realizado, así, será el hecho típico y antijurídico el marco esencial para llegar al elemento culpabilidad.

Entonces mediante esta postura podemos hablar nuestra respuesta a afirmar que la conducta si se considera culpable ya que los hechos Realizadas por el autor Del delito son conductas típicas antijurídicas

E. ¿El procesado es autor o partícipe?

El sentenciado Ronald Fernando Dancourt Escobar, es el autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Receptación agravada. Por lo que existe responsabilidad criminal; además, se la encontró en el lugar de los hechos por lo que se origina el dominio de la acción. Según la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien recalifico la configuración del delito.

A ello podemos acotar que Bramont- Arias Torres, considera que la diferencia entre autor y partícipe de un hecho delictivo es justamente quien tiene el dominio de hecho. El autor del delito será aquel sujeto que tenga dominio del hecho el cual pueda decidir los aspectos esenciales de la ejecución de ese hecho delictivo.

Según Las investigaciones realizadas y conforme a las declaraciones de los agraviados y del imputado, el sujeto activo realizó de manera propia la ejecución del hecho contrario a la ley; puesto que, se le encontró conduciendo el camión Robado con la mercadería, es así que se le considera como autor del delito de receptación agravada

F. ¿El delito fue consumado?

El hecho delictivo fue consumado por el sentenciado Ronald Fernando Dancourt Escobar, ya que al momento de su intervención se le encontró manejando el camión robado contenido de mercadería, en base a que la conducta realizada fue considerada como una ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa, el cual se atribuye que tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito; así de esta manera, se confirma la consumación del delito, corroborado por el atestado policial donde indica que al sentenciado se le había intervenido manejando el camión robado, contenido de la mercadería que iba ser trasladado a otro destino para su fin ilícito.

Esta etapa de la consumación, la cual constituye la referencia que ordenar las diversas etapas del proceso de ejecutivo del delito. Consiste en la realización completa de los elementos del tipo legal subjetivo. En doctrina se distingue el agotamiento del delito, como fase posterior a la consumación del mismo. Se le denomina también consumación material, oponiéndolas así a la consumación formal o legal, que es la que se desprende de la literalidad del tipo legal.

G. ¿Es correcta la pena aplicada?

Respecto a la correcta aplicación de la pena, la respuesta es sí, es correcta la aplicación de la pena , porque se le determinó conforme a su

conducta del imputado en el hecho delictivo, determinando de esta manera seis años de pena privativa de libertad, por cometer delito contra el patrimonio - receptación agravada, considerándolo sobre la base de la pena mínima teniendo en cuenta la edad del imputado y el daño causado contra los agraviados; asimismo, la naturaleza de la acción, los fines, su grado de participación en el evento delictivo y sus condiciones personales.

H. ¿Es adecuada la reparación civil?

En relación, si es o no adecuada la reparación civil dictada por el juez, la respuesta es sí, puesto que, no hubo daño causado sobre el bien, se logró recuperar la totalidad de los bienes sustraídos; asimismo, la reparación civil no ha sido cuestionada por el sujeto legitimado.

## **5. CONCLUSIONES**

- Se llegó a la conclusión que el procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar es autor del hecho punible sobre el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Receptación Agravada en contra de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de transportes Malovar S.A y la Empresa Importaciones -OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L., corroborado por las declaraciones e investigación del proceso por lo que es punible de una sanción penal conforme a derecho. Asimismo, se acreditó con la intervención policial que, si hay delito de Receptación Agravada por parte del procesado, de acuerdo a su participación en el hecho delictivo.

- En referencia a la Sentencia de la SALA PENAL de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, estoy de acuerdo ya que en la resolución se toma en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho delictivo; empero, la formulación de la acusación fiscal se le había configurado el delito de robo agravado siendo esta recalificada al delito contra el patrimonio en su modalidad de Receptación Agravada, dictada por la corte superior de justicia imponiendo una pena de 6 años de pena privativa de libertad y mil nuevos soles respecto a la reparación

civil, considerando el daño causado contra los bienes sustraídos y la edad del imputado.

- Finalmente se concluye con la sentencia de la corte suprema de justicia, donde se corrobora la decisión, excepto en el extremo sobre la pena establecida en contra de Ronald Fernando Dancourt Escobar, el cual fue sentenciado por seis años de pena privativa de libertad, siendo esta reformada y fijada en cinco años de pena privativa de libertad considerando la edad y que se logró recuperar los bienes sustraídos.

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

#### **1.1. Atestado Policial**

una vez presentado el parte policial por el delito de patrimonio - robo agravado realizado mediante OFICIO N°13484-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D2-E4. Con la finalidad de remitir el presente atestado N°536-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D2-E4, por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, resultando presunto autor Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR(59) DETENIDO, en agravio de la empresa de transporte MALOVER SAC, representado por Miguel Alberto PORTOCARRERO GARCIA (58), y OFF ROAD DISTRIBUTION SRL, ocurrido el 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 a horas 12:00 aproximadamente, en la jurisdicción de San Martín de Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), y de Hernan Alberto MORE VIERA (41), por el DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA - Asociación Ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad y el estado Peruano; tal conforme se desprende en el cuerpo del documento que se adjunta. De las Actuaciones Policiales se tiene la Notificación de Detención, con la respectiva notificación, se hizo de conocer el motivo de su DETENCIÓN en la División de investigación de Robos - DIRINCRI-PNP, a la persona de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), documentos que se adjunta al presente posteriormente se



comunica al representante del ministerio Público, se comunicó a la 2° Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, la detención de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59).

## **1.2. Auto Apertorio de Instrucción**

Cuando se inicia el AUTO DE PROCESAMIENTO EXP. N°9123-2013, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece - Independencia

Se desprende que el día veintisiete de noviembre del dos mil trece, siendo aproximadamente las doce y quince horas, Hernan Adalberto More Viera se encontraba conduciendo el remolcador de marca International, color azul, de placa de rodaje D2E-745 en compañía de Daniel Adolfo Castro Cruz, en las inmediaciones de la Av. Universitaria con la Av. Lima, san Martin de Porres en circunstancias que se detuvo el vehículo por la luz roja del semáforo, hicieron su aparición dos sujetos quienes con armas de fuego en mano, se subieron por ambas puertas del remolcador, es cuando ahí dichos sujetos ordenaron al conductor Hernán Adalberto More Viera que continúe conduciendo, en las proximidades del cruce de la Av. Universitaria y José Granda, hicieron bajar a Daniel Adolfo Castro Cruz, lo introdujeron a un automóvil sedán color plomo, dentro del cual fue trasladado por diversos puntos de la ciudad en contra de su voluntad y bajo amenazas en contra de su integridad física, para luego dejarlos abandonado, luego de una hora y media aproximadamente, los delincuentes obligaron al chofer Hernan Adalberto More Viera a que continúe conduciendo, percatándose que uno de los sujetos manipulo el sistema GPS, y cuando se encontraban por la Av. Tomas Valle con Universitaria, lo bajaron del vehículo y lo subieron a otro de color blanco dentro del cual lo transportaban con rumbo desconocido y contra su voluntad y luego en otro vehículo más, siendo mantenido en esa condición de secuestrado por aproximadamente una hora y media, hasta que fue liberado, por el cual se resuelve abrir instrucción, en la vía del proceso ordinario, contra RONALD FERNANDO DANCOURT

ESCOBAR; por los delitos contra el patrimonio - robo agravado y del delito contra la libertad - secuestro agravado; asimismo, decretar contra el citado procesado medida coercitiva de prisión preventiva por el periodo de nueve meses.

### **1.3. Acusación del Fiscal Superior**

El 06 de mayo del 2015, bajo las facultades contenidas en el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se realizó la formulación de la acusación sustancial contra Ronald Fernando Dancourt Escobar, por el delito contra el patrimonio- robo agravado en agravio de Hernan Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, empresa de transportes Malovar S.A. y la empresa Importaciones Off Road Distribution S. R. L.

Se solicitó también a audiencia la concurrencia de los agraviados para acreditar la preexistencia de los bienes y los daños del vehículo objeto del delito. En otrosí, se presentó que no había mérito para pasar a Juicio Oral contra el delito contra la Libertad - Secuestro Agravado, tipificado en el Numeral 11 de la primera parte del artículo 152 del Código Penal, puesto que, en la revisión de los actuados no se advierte la existencia de elementos de pruebas idóneas y suficientes que acrediten la Participación del encausado en los actos de privación de libertad de los agraviados. En consecuencia, no estando debidamente determinada la participación del procesado en este extremo de los hechos instruidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código de procedimientos penales, se solicitó el sobreseimiento provisional del proceso en este extremo. La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, segunda sala penal para procesos en cárcel, considera en su decisión de prolongar el plazo de prisión preventiva contra el procesado en el término de cuatro meses, la misma que deberá contarse a partir del 25 de mayo del 2015 y vencerá el 25 de septiembre del 2015.

El procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar, solicita al Presidente de la segunda sala penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la variación del mandato de detención por la

comparecencia y se declare en su oportunidad la variación de mandato de detención.

El procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar, a fojas 255, solicita excarcelación por exceso de detención, ya que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo agravado. Asimismo, indica que, Conforme al artículo 137 del Código de procedimientos penales, contando a la fecha con más de 18 meses de reclusión efectiva en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, por una imputación en la que el indica ser inocente y habiendo cumplido con el tiempo máximo de carcelería preventivo solicitado, solicita se ordene su libertad con comparecencia por exceso de tensión a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en la sala penal en libertad.

#### **1.4. Etapa de Juzgamiento**

Con fecha 20 de julio del 2015, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, segunda sala penal para procesos en cárcel, donde intervino como ponente el señor Juez Superior, Quiroz Salazar, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial. Decidieron: Primero, Haber mérito para pasar a juicio oral contra Ronald Fernando Dancourt Escobar por el delito de Patrimonio-Robo agravado. Segundo, No va a haber mérito para pasar a juicio oral Por el delito contra la Libertad - Secuestro agravado, tipificado en el Numeral 11 de la primera parte del artículo 152 del Código Penal; y de conformidad con lo estipulado por el artículo 221 del Código de procedimientos penales. Declararon el sobreseimiento provisional del procesado en dicho extremo, mandaron a archivar provisionalmente la presente causa en este extremo, consentida y ejecutoriada que sea la misma anulando los antecedentes policiales y judiciales que haya generado el presente proceso contra el citado procesado.

Con fecha de 18 de agosto de 2015, se deja sin efecto la audiencia señalada y se reprograma, la misma que se llevaría a cabo el miércoles 09 de septiembre de 2015. Horas 9 de la mañana en el establecimiento penitenciario de Lurigancho.

En autos y vistos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resuelven prolongar el plazo de prisión preventiva contra Ronald Fernando Dancourt Escobar, por el delito contra el patrimonio - robo agravado; por el término de 2 meses, la misma que deberá contarse a partir del 25/09/2015 y vencerá el 23/11/2015. Asimismo, declaran frustrada la audiencia oral señalada, señalando nueva fecha para el inicio del juicio oral, que se llevaría a cabo el miércoles 14/10/2015.

### **1.5. Etapa de Impugnación**

En esta etapa no se presentó ninguna vulnerabilidad del derecho, se llevó a cabo con las formalidades correspondientes del debido proceso, atendiendo conforme a ley la solicitud de la parte impugnante.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1. Problema Principal o Eje**

¿El proceso instaurado contra el procesado Ronal Fernando Dancourt Escobar, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1940?

### **2.2. Problema Colateral**

No existen problemas colaterales.

### **2.3. Problemas Secundarios**

a.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

b.- ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de prisión preventiva?

c.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?

d.- ¿Con cuál sentencia se encuentran conforme?

### **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1. Normas Legales**

##### **3.1.1. Constitución Política Del Perú**

###### **CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL**

**Artículo 138°.** - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**Artículo 139°.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

### **3.1.2.Ley Orgánica Del Ministerio Público**

**Artículo 9.-** Intervención del ministerio público en etapa policial.

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

**Artículo14.-** Carga de la prueba.

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

**3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial**

Artículo 184.- Son deberes de los Magistrados:

- 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
  - 2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;
  - 3.- A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano;
  - 4.- Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercero día, por la parte a quien pueda afectar;
  - 5.- Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley;
  - 6.- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
  - 7.- Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
- CONCORDANCIA: R.ADM. N° 041-2005-P-CSJLI-PJ.



- 8.- Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas del despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
- 9.- Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Ejecutivo respectivo;
- 10.- Exigir a las partes precisen sus pretensiones, cuando de la demanda, de la contestación o de la reconvencción, en su caso, se advierten deficiencias o confusiones;
- 11.- Rechazar de plano la demanda o reconvencción, cuando estén sujetas a un término de caducidad y se advierte que éste ha vencido;
- 12.- Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 13.- Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
- 14.- Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;
- 15.- Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo, trianualmente, y cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente; y CONCORDANCIA: R. N° 077-2009-J-OCMA-PJ, (Establecen las principales políticas de trabajo y líneas de acción para el inmediato y corto plazo de la Sub Unidad de Investigación Patrimonial y Financiera de la OCMA)
- 16.- Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley. (\*) (\*)  
Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277, publicada el 07 noviembre 2008,

disposición que entrará en vigencia en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

**Artículo 185.- Son facultades de los Magistrados:**

1.- Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo Abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial. No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita;

2.- Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el plazo perentorio de cinco días después de recibido;

3.- Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público;

4.- Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. El incumplimiento al mandato del Juez se sanciona con multa no mayor del 5% de la

Unidad de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda; (\*) CONCORDANCIA: Ley N° 27337, Art. 181

5.- Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos; y,

6.- Solicitar rectificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad, cuando ésta haya sido cuestionada, dando cuenta a su superior jerárquico, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda.

### **3.1.4. Código Procedimientos Penales de 1940**

#### **Etapas del Proceso Penal**

**Artículo 1.-** El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única.

#### **Formas de la Acción Penal**

**Artículo 2.-** La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

#### **Acción Derivada del Proceso Civil**

**Artículo 3.-** Cuando en la sustanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente. En este caso, el juez suspenderá la tramitación civil siempre que juzgue que la sentencia penal puede influir en la que debe dictarse sobre el pleito civil. El auto que suspende un juicio civil, es susceptible de apelación en ambos efectos y de recurso de nulidad.

#### **Cuestiones Previas y Prejudiciales**

**Artículo 4.-** Contra la acción penal pueden promoverse: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones prejudiciales

Las cuestiones previas proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio. Si se declara fundada, se anulará lo actuado dándose por no presentada la denuncia.

Las cuestiones prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, y sólo podrán deducirse después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen final, sustanciándose de conformidad con el artículo 90º. Si se declara fundada, se suspenderá el procedimiento; si se plantea con posterioridad, será considerada como argumento de defensa.

La cuestión prejudicial en favor de uno de los procesados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica.

### **Excepciones: Oportunidad y Tramite**

**Artículo 5.-** Contra la acción penal pueden deducirse las excepciones de naturaleza de juicio, naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción.

La de naturaleza de juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

La de naturaleza de acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La excepción de cosa juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La excepción de amnistía procede en razón de ley que se refiera al delito objeto del proceso.

La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento

de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

### **Peruano que Delinque Fuera del País**

**Artículo 6.-** El peruano que fuera del territorio de la República haya cometido un delito penado por la ley nacional y por la del país en que se perpetró, puede ser juzgado a su regreso al Perú.

### **Extranjero Culpable**

**Artículo 7.-** El extranjero que fuera del territorio del Perú sea culpable, como autor o cómplice, de un delito contra la seguridad del Estado o de falsificación de moneda, billetes o documentos nacionales, será juzgado conforme a las leyes peruanas si es detenido en el Perú o si el Gobierno obtiene su extradición.

### **Juzgamiento Anterior**

**Artículo 8.-** No procede la persecución contra el peruano que haya delinquirado fuera del país o el extranjero que cometiera un delito en el Perú, si uno u otro acredita que ha sido anteriormente juzgado por el mismo hecho y absuelto, o que ha cumplido la pena, obtenido su remisión o que ella ha prescrito.

### **Competencia del Fuero Común**

**Artículo 9.-** Corresponde a la Justicia Penal ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes.

### **Jurisdicciones Especiales**

**Artículo 10.-** La instrucción y el juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo; por menores de dieciocho años; o de los que por su naturaleza o por la condición personal del agente sean objeto de leyes especiales, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República, de los Tribunales Correccionales, de la especial de menores, o de los

Tribunales de Guerra, Militares, Navales o de Policía, según los casos.

### **Grados de la Justicia Penal Ordinaria**

**Artículo 11.-** Administran la Justicia Penal Ordinaria:

1. La Corte Suprema de la República.
2. Los Tribunales Correccionales.
3. Los Jueces Instructores; y
4. Los Jueces de Paz.

### **Competencia de los Jueces de Paz**

**Artículo 12.-** Los jueces de paz instruirán los procesos por faltas contra el cuerpo y la salud que requieran asistencia facultativa o produzcan impedimento de trabajo hasta por ocho días, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho.

Es también de la competencia de los jueces de paz instruir los procesos por infracciones leves contra el patrimonio, consistentes en sustracción de dinero, especies o muebles, verificada por medio de destreza o en condiciones extrañas a toda grave violencia y cuyo valor estimado prudencialmente no pase de unos mil doscientos soles oro (S/. 1,200).

## **3.2. Doctrina**

### **a. Felices Mendoza, (2017)**

"El sistema impugnatorio peruano, para la apelación de sentencias es amplio y no restringido, por cuanto el tribunal revisor tiene facultades para subsanar tanto errores in iudicando como errores in procedendo. El recurso de apelación de sentencias, en primer término, busca subsanar errores in iudicando, es decir errores de juicio, manifestados en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. Pero también busca subsanar errores in

procedendo, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Por ello también se busca la "anulación" o "invalidación" de una resolución viciada, o de todo el procedimiento consecuente a un acto viciado". (pág. 311)

**b. Macera, (2021)**

"El recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario dirigido a la máxima jerarquía del Poder Judicial contra las resoluciones del órgano jurisdiccional en grado inmediatamente inferior, de manera que sean declaradas nulas, se modifiquen o se vuelvan a dictar.

Su finalidad es conservar la unidad de criterio jurisprudencia, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar. De esta manera, se satisface el interés casacional, entendido como aquello que trasciende al interés de las partes y, por ello, la casación no es una tercera instancia, sino un recurso excepcional."

**c. Nakazaki Servigón, (2014)**

"La centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones frente a frente, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien tiene la potestad de resolver el conflicto suscitado. Como señala Binder, el juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo - aunque revisable - el conflicto social que subyace y da origen al proceso pena.

En ese sentido, la inmediación, la contradictoriedad, la imparcialidad, el principio de inocencia y la publicidad son el conjunto de principios que al opera en el juicio oral permitirán

que el juzgador obtenga una información de calidad y confiable, que permita fundar su decisión en torno al conflicto suscitado entre el ofensor y el ofendido". (pág. 36-37).

**d. Moreira, (2021)**

"En el proceso existen aspectos que están relacionados a normas constitucionales y legales, que enmarcan el debido proceso, engloba valores que promueven y contemplan el respeto a la persona que es imputada, para alcanzar por un lado la igualdad entre las partes, la contradicción que secunda el proceso, abarca principios y presupuestos procesales mínimos.

El debido proceso se contempla en todas las legislaciones, lo que sin duda ha permitido consagrar este principio como un derecho procesal universal. Es así que la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal. Cuando no se cumple el debido proceso, se viola un derecho constitucional, que es inherente a cualquier ser humano y sin él no podría llevarse un proceso coherente y correcto. Porque los derechos fundamentales son norma suprema y supone que van por encima de cualquier norma, a su vez que es deber del Estado garantizarlo". (pág. 9)

**e. Rodríguez Rescia, (s.f.)**

"En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos".



**f. Serrano de Cabanillas, (2014)**

"Toda persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un delito de acción pública, tendrá derecho a constituirse como parte querellante y como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que las leyes de un país establezcan". (pág. 58)

**g. Rodriguez Hurtado, (s.f.)**

"El proceso común, al ser la única vía procesal, evita la dispersión y la pérdida de eficacia, facilitando la actuación de todos los actores del sistema e imposibilitando injerencias o invasiones funcionales irregulares. Gracias al proceso común el Fiscal asume plenamente la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente las policiales, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida. Por su lado, el imputado y la defensa, tienen amplias posibilidades para resistir la persecución fiscal y aportar elementos de convicción de descargo, en tanto que el órgano jurisdiccional, desde el inicio de la indagación o las tempranas diligencias preliminares, garantizará el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, o dispondrá su restricción cautelar, para luego, controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o, en su momento, la acusación, y por último, conducir el juicio público y fallar sobre la base de la actuación probatoria que ante él representen las partes o adversarios".

**h. Chang Chang, (2018)**

"Ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento

público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente”.

**i. Pérez Porto, (s.f.)**

“El debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.”

**j. Cabello Matamala, (2015)**

“Refiere que el individuo es considerado inocente hasta que haya alguna prueba que demuestre lo contrario, por lo que se le considera como inocente de todo cargo, por lo que no se debe forzar a hablar de forma opuesta de el mismo, como tampoco a declararse responsable, así como el justo de guardar silencio, teniendo como base”. (pág. 18)

### **3.3. Jurisprudencia**

**a. Casación N° 322-2021; Tumbes**

“Se llega a establecer que las excepciones o exclusiones no son admisibles constitucionalmente por colisionar con el principio-derecho de igualdad ante la ley, y su obligatoria observancia habilita a los jueces penales a prescindir del control difuso que habría correspondido en caso de no existir la jurisprudencia penal - especial pacífica consolidada y/o vinculante aplicable.”

**b. Casación N° 194- 2014; Áncash.**

"El derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso que la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho a impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control".

**c. Casación N° 542 - 2014; Tacna.**

"Si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria pueda ser revisada por una Sala Superior con facultades amplias de control mediante el recurso de apelación, respetando de esta manera la garantía constitucional de carácter procesal del derecho a recurrir que le asiste a todo condenado".

**d. Casación N° 525 - 2017; Tumbes.**

"La Casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte)".

**e. Casación N° 234-2021; Tacna**

"En el caso sub judice, tal como se constata del tercer considerando de la presente, el recurrente no cumplió con citar ni justificar individualmente las causales que prevé el artículo 429 del CPP, de modo que no se cumple con el principio de autosuficiencia del recurso de casación. El recurrente, de manera genérica y sin fundamentación, señaló que se han vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa. En consecuencia, se incumplió lo estipulado en el inciso 430, numeral 1, del citado texto legal."

**f. Casación N° 77 - 2012; Cusco**

"En efecto, contemporáneamente la definición del derecho al debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto; que, dentro de estas garantías

individuales se encuentra el derecho de defensa, por demás esencial entre los derechos de corte procesal, y cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de ocasionarse indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés; de allí que la evolución doctrinaria y normativa al respecto ha venido a establecer un ámbito garantista mínima en tres niveles:

1) el derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de los cargos que se imputan; 11) la concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, 111) el derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, así como de comunicarse libre y previamente con este".

#### **g. Casación N° 1294-2018; Cuzco**

"[...] Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del [...] abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibles el recurso de casación". En consecuencia, corresponde aplicar la consecuencia jurídica en mención y declarar inadmisibles el presente recurso.

#### **h. Casación N° 1884-2018; Arequipa**

La conclusión de la Sala de Apelaciones no se basa en el control de la valoración de la prueba, sino en la revaloración de aquella, lo que resulta contrario a la debida valoración de la prueba en segunda instancia. El órgano de apelación no puede modificar los hechos probados en primera instancia después de realizar diferente valoración de la credibilidad de los testimonios, si y solo si tal modificación no fue precedida por el examen directo y personal del declarante. En consecuencia, si bien la inexistencia de la caja fuerte

o duda razonable sobre ello por incorrecta valoración de las declaraciones de los hijos de los agraviados sí fue alegado en el escrito de apelación del procesado Francisco Fernando Gamio Gómez (apartado D de recurso de apelación), lo cierto es que se verifica contravención al inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del CPP, por lo que cabe estimar el presente recurso en ese extremo.

**i. Casación N° 1797-2019; Piura**

En lo concerniente a la fundamentación del recurso, se advierte que el fiscal superior alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En esencia, sostuvo que las pruebas de cargo no fueron valoradas, es decir, existió ausencia de motivación en la sentencia recurrida. Además, que las pruebas de descargo fueron valoradas de manera errónea sin considerar la sindicación de la agraviada y las pruebas periféricas que la corroborarían.

**j. Casación N. °1245-2019; ICA**

“El fiscal superior, al interponer su recurso de casación, señaló que la decisión absolutoria de la Sala Superior no observó el debido proceso y fue expedida con motivación aparente porque no se realizó una adecuada valoración de los hechos y el conjunto de la prueba actuada en juicio oral, que acreditan la responsabilidad penal del procesado Martín Melchor Tueros Herrera —como se declaró en la sentencia de primera instancia—. Al respecto, ante dicho agravio, este Tribunal Supremo aprecia que en la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve sí hubo un pronunciamiento valorativo de las pruebas que se actuaron en el debate oral, de modo que se garantizaron los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, el Colegiado Superior realizó de forma suficiente, clara y detallada un análisis conjunto de la controversia a dilucidarse sobre la base de las pruebas de cargo y descargo actuadas, y analizó uno a uno los supuestos indicios por los cuales

se le condenó en primera instancia, como se observa en el fundamento número octavo de la sentencia de vista”.

#### **4. DISCUSIÓN**

##### **Problema principal o eje**

El proceso instaurado contra el imputado Ronald Fernando Dancourt Escobar, se desarrolló conforme a las garantías procesales y constitucionales, ya que esto es muy importante para las partes, tanto el Ministerio Público como la parte investigada tuvieron los mismos derechos y oportunidades para presentar sus medios probatorios por lo que se preservó el equilibrio entre las partes, así de esta manera, la Casación N<sup>o</sup> 77 — 2012, Cusco, sostiene que, el debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto; que, dentro de estas garantías individuales se encuentra el derecho de defensa, por demás esencial entre los derechos de corte procesal". Por ende, se llevó a cabo con las formalidades correspondiente, aplicando los principios de legalidad, debido proceso y tutela efectiva para la aplicación del IUS PUNIENDI.

Es por ello que es muy importante su cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales dentro del proceso, el debido proceso es un derecho fundamental para ambas partes, y cuando no se cumple estas garantías se transgrede un derecho constitucional, de lo contrario no puede llevarse un proceso de manera coherente y correcto, por lo tanto el proceso se desarrolló conforme a las garantías constitucionales y procesales instaurado en contra del procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de receptación agravada en contra de los agraviados CASTRO CRUZ DANIEL ADOLFO y MORE VIERA HERNAN ADALBERTO.

## Problemas secundarios

a.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

El derecho a la defensa refiere a que la obligatoriedad de que toda persona a quien se le impute un hecho, sea tratado con base a las garantías constitucionales y procesales que se requieren para la determinación de una sanción en una armoniosa aplicación con el derecho penal; por cuanto en el presente caso es que, el procesado RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR, sí ejerció debidamente su derecho a la defensa, por cuanto desde el momento de su intervención hasta el momento en que se le sentencia ejerció su derecho a defensa en cuanto le corresponde, recurriendo a la Corte Suprema por no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria emitida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de esta forma se garantiza un derecho constitucional, el cual radica en recurrir ante instancia jurisdiccional superior en búsqueda de tutela jurisdiccional.

b.- ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de prisión preventiva?

Se cumplió con lo dispuesto por el Artículo 79º del Código Procedimientos Penales respecto a que “El Juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia.

Se dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios: (...) 5) Contra la Libertad Individual: Artículo 223; (...).

c.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?

La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte cumplió con las

atribuciones que la ley le confiere, tal es así que amparándose en el artículo 285 -A del Código de Procedimientos Penales realiza la modificación de la calificación penal, concluyendo que el procesado deberá ser sentenciado por el delito de Receptación Agravada y no como en principio lo imputó el Ministerio Público.

d.- ¿Con cuál sentencia se encuentran conforme?

Personalmente concuerdo con la sentencia de última instancia emitida por el recurso de nulidad por la Corte Suprema de Justicia, porque cumplió con las formalidades de ley, resolvió según sus facultades, conservando el criterio de jurisprudencia, preservando la seguridad jurídica y evaluando si se ha cometido o no error en el momento del fallo, es así como Valderrama Macera, (2021) sostiene que, “Su finalidad es conservar la unidad del criterio jurisprudencial, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado por el juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar”.

## **5. CONCLUSIONES**

### **Primero**

Se llegó a la conclusión que el proceso instaurado contra Ronald Fernando Dancourt Escobar, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de Receptación Agravada en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de transportes Malovar y la Empresa de Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.se llevo a cabo conforme a las garantías constitucionales dispuestos en nuestro país, respecto a los principios del debido proceso de legalidad, siendo que las partes del proceso tuvieron los mismos derechos y oportunidades para presentar sus medios probatorios y sus alegaciones ante un juez competente para la correcta investigación del hecho delictivo.



## **Segundo**

Por otro lado, el presente proceso se llevó a cabo mediante un proceso ordinario, en el cual encontramos una observación respecto al exceso del plazo máximo de su detención, conforme al inciso 5 del artículo 274 del nuevo código procesal penal el cual establece que, una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida. dicha detención fue realizada con de 27 de noviembre del 2013, y al haberse interpuesto seis años de pena privativa de libertad, de conformidad con el tiempo transcurrido y presentado el medio impugnatorio conforme a la norma procesal, se determinó procedente declarar su excarcelación del citado encausado

## **Tercero**

Finalmente se puede concluir que el proceso se llevó a cabo dentro de las formalidades de ley, donde el Ministerio Público cumplió con sus funciones de defender los bienes jurídicos protegidos por nuestros ordenamientos jurídicos mediante las diligencias correspondientes. Por otra parte, los jueces dentro de sus funciones facultades y competencias resolvió los hechos suscitados del presente un proceso dentro de las garantías procesales.

## VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	2022				
	En e	Fe b	Ma r	Ab r	Ma y
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la información			X	x	
5. Informe del Asesor				X	
6. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X
7. Correcciones					X
8. Presentación y sustentación					X

## VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alcocer Povis, E. (2011). *Introducción al Derecho*. Lima.
- Benavente, & Calderön. (2012). *Tipicidad del Delito*. Lima.
- Cabello Matamala, J. (2015). *Principio de Inocencia*. Lima.
- Chang Chang, S. (18 de Diciembre de 2018). *Legis Perú*. Obtenido de Legis Perú: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/#:~:text=Seg%C3%BAn%20define%20Juli%C3%A1n%20P%C3%A9rez%20Porto,ley%20reconoce%20a%20cada%20individuo>.
- Felices Mendoza, M. (2017). *Sistema Impugnatorio Peruano*. Lima.
- Frank, A., & Peña. (2010). *La Acción*. Lima.
- Macera, V. (2021). *El Recurso de Casación*. Lima.
- Machicado. (2010). *Punibilidad*. Lima.
- Moreira, Z. (2021). *El Debido Proceso*. Lima.
- Nakazaki Servigón, C. (2014). *Juicio Oral*. Lima.
- Peña, & Almanza. (2010). *La Tipicidad*. Lima.
- Peña, & Almanza. (2010). *Teoría del Delito*. Lima.
- Pérez. (2014). *La valoración de la prueba en el proceso penal*. Lima.
- Pérez Porto, J. (s.f.). *El Debido Proceso*. Lima.
- Rodriguez Hurtado, M. (s.f.). *El proceso común*. Lima.
- Rodriguez Rescia, V. (s.f.). *El Debido Proceso en General*. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Robo Agravado*. Lima.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima.
- Serrano de Cabanillas, M. (2014). *Capacidad Civil en un Proceso Penal*. Lima.
- Siccha, S. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima.

## **IX. ANEXOS**

- Atestado Policial
- Formalización de la denuncia
- Auto Apertorio de Instrucción
- Informes Finales del Fiscal Provincial y del Juez Penal
- Acusación Sustancial del Fiscal Superior
- Auto de Enjuiciamiento
- Sentencia de la Sala Penal Superior
- Interposición del Recurso de Nulidad
- Sentencia de la Corte Superior

ATESTADO N° 576 -2013-DIRINCRI PNP/DIVINROB-D2-E4.

Asunto : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO (EN BANDA CON ARMA DE FUEGO CON SUB SECUENTE LESIONES)

PRESUNTOS AUTORES:

- Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59) DETENIDO
- El conocido como "Luchito FLORES" y otros en proceso de identificación

AGRAVIADOS:

- Empresa de transporte MALOVER SAC, representado por Miguel Alberto PORTOCARRERO GARCIA (58)
- OFF ROAD DISTRIBUTION SRL

MONTO

- \$ 275,455 00 D. N. A aprox.

HECHO OCURRIDO:

- El 27NOV2013 a horas 11:00, aprox. en el cruce de la Av. Universitaria y José Granda - San Martín de Porres.

Asunto : DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL - Secuestro

PRESUNTOS AUTORES:

- Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59) DETENIDO
- El conocido como Luchito FLORES y otros en proceso de identificación.

AGRAVIADOS:

- Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26)
- Hernan Adalberto MORE VIERA (41)

HECHO OCURRIDO

- 27NOV2013 a horas 11.00, aprox. en el cruce de la Av. Universitaria y José Granda - San Martín de Porres.

Asunto : DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA - Delito Contra la Paz Pública - Asociación lícita para Delinquir.

PRESUNTOS AUTORES:

- Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59) DETEMIDO  
El conocido como Luchito FLORES y otros en proceso de identificación.

AGRAVIADO:

- La Sociedad y el Estado peruano.

HECHO OCURRIDO:

- Durante el presente año, en diferentes lugares de Lima y Callao.

Comp. : 2ª Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla.

I. INFORMACION

- A. Procedente de la Secretaría de la DIVINROB-DIRINCRI-PNP, se ha recepcionado el Parte No. 818 -2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2-E4, que a la letra dice:



"POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA.- DIVISION DE INVESTIGACION DE ROBOS.- PARTE No. 818-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2-E4.- Asunto Asunto Da cuenta de intervención y detención de Jorge Luis DANCOURT ESCOBAR (60) (a) "DANCOURT", en flagrante Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado - Asalto y Robo a mano armada), en agravio de importaciones OFF ROAD", ocurrido en la fecha en la jurisdicción de SMP.- Ref.: P/O "Crimen Organizado 2013".- 01. Dando cumplimiento al documento de la referencia, el cual tiene como finalidad prevenir, combatir y contrarrestar el crimen organizado en todas sus modalidades, en los diversos distritos de Lima Metropolitana, personal PNP del Equipo No. 02 Departamento 2 - DIVINROB, puso en ejecución dicha Orden de Operaciones en el Cercado de Lima y distritos aledaños, específicamente en lugares de alta incidencia delictual.- 02.- En la fecha a horas 11:00 aprox. en circunstancias que el personal DIVINROB, se encontraba a inmediaciones del mercado Caquetá, se tuvo conocimiento que un vehículo Tracto - Camión, de placa D2E-745, y el semi remolque de placa W1Y-976, cargado con un (01) Contenedor, había sido objeto de asalto y robo a mano armada a la altura de la Av. José Granda y Universitaria, por lo que de inmediato se inició el trabajo de campo y búsqueda de información, siendo así que a horas 11:45 Aprox. se tuvo conocimiento que dicho vehículo se estaría trasladando por la Panamericana Norte (Alt. de la Av. Habich), con rumbo de Norte a Sur, por lo que personal se dio el alcance logrando su ubicación, con apoyo de escuadrón de emergencia 105 en la Av. Evitamiento (Alt. Pte. Caquetá), procediendo a intervenir y lograr la

04  
2013

captura de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), el mismo que fue conducido a la DIRINCRI -PNP, con la finalidad de continuar con las investigaciones, formulándose las actas respectivas.-03.- Al efectuarse el registro personal al intervenido, quien dijo llamarse Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59) (a) "DANCOURT", se le halló: Un celular Nextel Motorola y su billetera conforme el Acta que se confeccionó in situ, aceptando su participación en el ilícito penal que motivó su intervención, cargamento conteniendo mercadería importada (zapatos, zapatillas, etc) por un valor de 264,000 Dolares Americanos, un peso aprox. de 6 Toneladas aprox. en agravio de "Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION SRL".-04.- Lo que se da cuenta a la Superioridad, continuando con las investigaciones correspondientes.- Lima, 27 de Noviembre del 2013.- EL INSTRUCTOR: SOT1. PNP Percy MENDIABAL ESTEBAN.- ES CONFORME.- MAY. PNP Cesar TOLEDO ARIAS.

## II. INVESTIGACIONES

### A. Actuaciones Policiales.

#### 1. Notificación de Detención

Con la respectiva Notificación, se hizo de conocer el motivo de su DETENCIÓN en esta División de Investigación de Robos - DIRINCRI PNP, a la persona de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), documentos que en copia se adjunta al presente.

#### 2. Comunicación al Ministerio Público.

Con el Oficio N° 13460-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2.E4 se comunicó a la 2ª Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, la DETENCIÓN de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59)

#### 3. Pericias Solicitadas.

a. Con Oficio Nro. 13462-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2.E4, se solicitó al Jefe de la OFICRI-DIRINCRI. PNP, exámenes Periciales de Absorción Atómica, Dosaje Etílico, y Toxicológico en el DETENIDO: Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), cuyo resultado hasta la fecha no se han recepcionado.

b. Mediante Oficio No. 13466-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2.E4, se solicitó a la OFICRI-DIRINCRI. PNP, examen Pericial de Inspección Criminalística - Recojo de huellas en el tracto camión de placa D2E-745, marca Internacional color azul y carreta placa W1Y-976.

#### 4. Reconocimiento Médico Legal

a. Con Oficio Nro. 13461-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2-E4, se solicitó al Instituto Medico Legal, practique el Reconocimiento Medico Legal en el DETENIDO Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59).



01  
2013

captura de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), el mismo que fue conducido a la DIRINCRI -PNP, con la finalidad de continuar con las investigaciones, formulándose las actas respectivas.-03.- Al efectuarse el registro personal al intervenido, quien dijo llamarse Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59) (a) "DANCOURT", se le halló: Un celular Nextel Motorola y su billetera conforme el Acta que se confeccionó in situ, aceptando su participación en el ilícito penal que motivó su intervención, cargamento conteniendo mercadería importada (zapatos, zapatillas, etc) por un valor de 264,000 Dolares Americanos, un peso aprox. de 6 Toneladas aprox. en agravio de "Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION SRL".-04.- Lo que se da cuenta a la Superioridad, continuando con las investigaciones correspondientes.- Lima, 27 de Noviembre del 2013.- EL INSTRUCTOR: SOT1. PNP Percy MENDIABAL ESTEBAN.- ES CONFORME.- MAY. PNP Cesar TOLEDO ARIAS.

## II. INVESTIGACIONES

### A. Actuaciones Policiales.

#### 1. Notificación de Detención

Con la respectiva Notificación, se hizo de conocer el motivo de su DETENCIÓN en esta División de Investigación de Robos - DIRINCRI PNP, a la persona de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), documentos que en copia se adjunta al presente.

#### 2. Comunicación al Ministerio Público.

Con el Oficio N° 13460-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2.E4 se comunicó a la 2ª Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, la DETENCIÓN de Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59)

#### 3. Pericias Solicitadas.

a. Con Oficio Nro. 13462-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2.E4, se solicitó al Jefe de la OFICRI-DIRINCRI. PNP, exámenes Periciales de Absorción Atómica, Dosaje Etílico, y Toxicológico en el DETENIDO: Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), cuyo resultado hasta la fecha no se han recepcionado.

b. Mediante Oficio No. 13466-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2.E4, se solicitó a la OFICRI-DIRINCRI. PNP, examen Pericial de Inspección Criminalística - Recojo de huellas en el tracto camión de placa D2E-745, marca Internacional color azul y carreta placa WTY-976.

#### 4. Reconocimiento Médico Legal

a. Con Oficio Nro. 13461-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2-E4, se solicitó al Instituto Medico Legal, practique el Reconocimiento Medico Legal en el DETENIDO Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59).





05  
Emiss

- b. Mediante Oficio Nro. 13464-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2-E4, se solicitó al Instituto Medico Legal en la persona de Herman Adalberto MORE VIERA (41).
- c. Con Oficio Nro. 13465-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2-E4, se solicitó al Instituto Medico Legal en la persona de Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26).

5. Actas formuladas

— Personal Policial del Escuadrón de Emergencia 105, formularon las siguientes Actas:

- a. De Registro Personal: al Detenido Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59).
- b. De Situación Vehicular: Realizado en el lugar de los hechos, al vehículo de placa D2E-745, y el semi remolque de placa W1Y-976.
- c. De Registro Vehicular: Realizado en el lugar de los hechos, al vehículo de placa D2E-745, y al semi remolque de placa W1Y-976.
- d. De entrega de vehículo: Formulada por personal DIVINROB – DIRINCRI. PNP, hace entrega al representante de la empresa MALOVAR SAC.
- e. De verificación domiciliaria : Efectuado por personal DIVINROB, verificando el inmueble del detenido Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59).
- f. De verificación domiciliaria : Efectuado por personal DIVINROB, verificando el inmueble de Herman Adalberto MORE VIERA (49).
- g. De Recorrido: Efectuado por personal DIVINROB, verificando el recorrido con el agraviado Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), y lugar donde fueron víctima de asalto y robo del vehículo en mención.

6. Documentos recepcionados:

Procedente de la DIVINCRI-SAN MIGUEL, se ha recepcionado el Oficio No. 2349-DIRINCRI.PNP/JAIC-DIVINCRI.SM.MM, mediante el cual comunica sobre el apoyo prestado a Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26)

7. Manifestaciones recepcionadas

— Durante el presente proceso investigador se han recepcionado las siguientes manifestaciones:



- Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59)
- Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26)
- Hernan Adalberto MORE VIERA (49)

8. Antecedentes Policiales y Requisitorias

— Mediante Oficios Nos. 13467 y 13470-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D2-E4, se solicitó a la Oficina de Informática de esta División de Investigación de Robos - DIRINCRI-PNP, informe información básica de vehículo y sobre los posibles Antecedentes Policiales, Referencias IC y Requisitorias, de las siguientes personas:

PARA ANTECEDENTES Y REQUISITORIAS:

- |                                    |                 |
|------------------------------------|-----------------|
| - Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26)   | <u>NEGATIVO</u> |
| - Hernan Adalberto MORE VIERA (49) | <u>NEGATIVO</u> |
| - Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR | <u>NEGATIVO</u> |

VEHICULO:

D2E-745, y al semi remolque de placa W1Y-976 NEGATIVO

ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

- A. Personal Policial - DIVINROB - DIRINCRI, PNP, continuando con las labores propias de la especialidad funcional, tendientes a lograr desarticular organizaciones criminales que mantienen en zozobra la ciudad de Lima, por información confidencial tuvo conocimiento que los integrantes de la organización criminal autodenominada "LOS CAMIONEROS DEL CALLAO", el 27NOV2013, habrían asaltado un vehículo Tracto - Camión de 6 toneladas aprox. conteniendo dentro del container calzado y zapatillas que tenía destino el distrito de Chorrillos, en las intersecciones de la Av. Universitaria y José Granda - San Martín de Porres.
- B. Al tener conocimiento sobre esta información, personal de la Unidad especializada DIVINROB, se constituyó a inmediaciones del lugar donde fue asaltado y por una llamada confidencial y la central 105 se verificó que el remolcador de placa D2E-745 cabina color azul cargado con un container color rojo se estaba dirigiendo con dirección al sur por la Av. evitamiento, por lo que con apoyo del Escuadrón de emergencia 105 fue intervenido dicho camión a la altura del puente Caqueta - Rimac, siendo conducido quien dijo llamarse Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59) (a) "Viejo", el mismo que fue conducido a esta Unidad Especializada.
- C. Posteriormente, se tuvo conocimiento por intermedio de la Empresa PeruTrack a cargo del monitoreo por GPS, que el chofer Hernan Adalberto MORE VIERA (41), de la empresa MALOVAR SAC, y el despachador Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26) de la Admanera Capricornio, fueron secuestrados por los asaltantes del camión antes arriba señalado y posteriormente liberados, al parecer al enterarse los



delincuentes que el semitráyer fue intervenido por la Policía, dejándolos por los distritos de Magdalena y San Miguel.

- D. Personal interviniente DIVINROB, a horas 14:00 aprox. ubicó al despachador Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), y al chofer Hernán Adalberto MORE VIERA (41), éste último en la Clínica San Gabriel ubicado en la Av. La Marina distrito de San Miguel, ya que fue auxiliado por personal de la Empresa MALOVAR SAC, quien presentaba una herida cortante en el lado frontal lado izquierdo producto del golpe con la cachá del arma del delincuente que subió al semitráyer, siendo conducidos ambos a esta Unidad Policial para las investigaciones del caso.
- E. Del trabajo de campo, entrevistas, informaciones, inspecciones y de las manifestaciones de Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), y el chofer Hernán Adalberto MORE VIERA (41), se desprende lo siguiente:
1. El 27NOV2013 a horas 11:00 aprox. Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), y el chofer Hernán Adalberto MORE VIERA (41), ambos a bordo del remolcador de placa D2E-745 cargado con un container color rojo, salieron del almacén TRANSMARSA, ubicado en la Av. Néstor Gambeta - Callao, con dirección al almacén de la empresa OFF ROAD ubicado en Chorrillos, siendo el caso que a la altura del cruce de la Av. Universitaria con la Av. Lima, el referido vehículo al detenerse por la luz roja dos sujetos provistos con armas de fuego abordan dicho vehículo por ambas puertas, y bajo amenaza el chofer es lesionado en la parte frontal lado izquierdo con un arma de fuego, siendo obligado a seguir conduciendo bajo las ordenes del delincuente.
  2. Luego, en el cruce de la Av. Universitaria con José GRANDA, bajan a Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), y lo introducen a un automóvil color plomo, llevándose con rumbo desconocido y en ese lugar subieron dos delincuentes más quienes indicaron el lugar de recorrido, siendo así que a la altura de la Av. Tomas Valle con Panamericana Norte bajan a Hernán MORE VIERA (41), siendo llevado en un auto de color blanco que lo paseaban por varios minutos, de igual modo que lo hacían con Daniel CASTRO.
  3. Posteriormente Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), fue liberado por la Av. Sucre - Magdalena, quien es conducido a la DIVINCRI - SAN MIGUEL, y el chofer Hernán MORE VIERA (41), también fue liberado a inmediaciones de la Av. Universitaria - San Miguel, logrando comunicarse con la Oficina administrativa de la Empresa donde labora, quienes lo recogieron y es conducido a la Clínica San Gabriel - San Miguel, donde es atendido por la herida que presentaba.
  4. Daniel CASTRO CRUZ (26), cuando era privado de su libertad, en el interior de uno de los vehículos de esta organización criminal, si bien es cierto que se encontraba con la cabeza agachada y sin ver, estando en todo momento bajo amenaza, llegó a escuchar a uno de los delincuentes que hablaba por Nextel que había caído el



"Viejo" (chofer detenido), y éste decía que el "Viejo" conocía su casa y que podía delatarlo y que además este delincuente decía que tenía armas de fuego en su casa y que tenía que desaparecerlo de inmediato, lo que demuestra que el detenido conoce a los integrantes de esta organización criminal.

- F. Con participación del representante del Ministerio Público, el detenido Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), en presencia de su abogado defensor indicó que un sujeto conocido como "Luchito Flores", lo había contratado para llevar un "camioncito", y que éste lo había llevado hacia la Av. Dominicos y Tomas Valle donde toma el control del camión que se encontraba solo estacionado, y que el conocido como "Luchito FLORES" le había ofrecido el pago de S/ 120.00 nuevos soles por llevarlo hasta el peaje de Santa Anita, lugar donde entregaría el dinero; versión poco creíble al se tiene en cuenta que todo transportista (como es el caso del detenido Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR) sabe que ese tipo de carga solo se transporta desde los almacenes de aduanas y no desde la vía pública, debiéndose consignar además su nombre en la Guía de Transportista, para los controles respectivos.
- G. Cabe precisar que este tipo de organización criminal para perpetrar esta modalidad delictiva (asalto a transportistas de containers) que salen de las empresas aduaneras, previamente se organizan y establecen división de funciones entre sus integrantes siendo así que cuentan con vehículos, medios de comunicación por radio (nextel), armamento, cocheras clandestinas y choferes expertos en el manejo de vehículos de carga pesada, y conocedor de bloqueo o desactivación de GPS, siendo así que lo primero en hacer es bloquear ese sistema y el secuestro de los ocupantes hasta dejar el camión en un lugar seguro para luego ser liberados.
- H. En este evento criminal esta organización contó con la participación del detenido Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR, conocedor del manejo de este tipo de vehículos, quien en su descargo y como coartada ha señalado que fue contratado para conducir este vehículo a última hora y que dicho vehículo se encontraba solo estacionado cargado en plena vía pública en San Martín de Porres y por la distancia que éste se encontraba en el ovalo 200 Millas - Callao, no resulta creíble dicha versión, más aún que éste registra una denuncia por el DCP - Hurto agravado de un tracto de placa D4E-725, ocurrido el 02AGO2013, en la jurisdicción de Santa Colonia, cuya denuncia se adjunta al presente, y por los antecedentes que registra sus hermanos Jorge Luis, y Carlos Alberto por Robo agravado, quienes han sido recluidos en un Penal de la Capital.
- I. Por parte de los representantes de las empresas MALOVAR SAC, y OFF ROAD DISTRIBUTION SRL, han acreditado debidamente con documentos la pre existencia del contenido del container consistente en zapatillas valorizado la suma de \$ 275.455 DVA, tal y conforme se muestra en autos, los mismos que fueron entregados a sus representantes.
- J. Que, de las investigaciones realizadas, se ha establecido que Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), es integrante de la organización



criminal "LOS CAMIONEROS DEL CALLAO", quien resulta ser presunto autor del Delito Contra el patrimonio - Robo agravado del remolcador placa D2E-745, color azul, marca Internacional y el semi remolque de placa W1Y-976, y el contenedor color rojo Nro. CAIU 8523015, conteniendo 6 toneladas de zapatillas valorizado la suma de \$ 275.455 DNA, con sub secuencia Lesiones en agravio de las empresas MALOVAR SAC, y OFF ROAD DISTRIBUTION SRL, ocurrido el 27NOV2013, a horas 12:00 aprox. en la jurisdicción de San Martín de Porres.

- K. Asimismo, Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), y el conocido como "Luchito FLORES" y otros en proceso de identificación, resultan ser Presuntos autores del Delito Contra la Libertad - secuestro, en agravio de Hernán Adalberto MORE VIERA (41), y Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), ocurrido el 27NOV2013 a horas 12:00 aprox. en la jurisdicción de San Martín de Porres.
- L. Que, Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), y el conocido como "Luchito FLORES" y otros en proceso de identificación, resultan ser Presuntos autores del Delito Contra la Tranquilidad Pública - Delito Contra la Paz Pública - Asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad y el Estado Peruano, determinándose hasta el momento que en la División de Funciones que desarrolla esta organización criminal, el primero mencionado se encargaría de la desactivación y traslado de los camiones de carga pesada que son asaltados, significando que en las Comisarias del Callao y la DIVINCRI CALLAO y DIVINCRI BELLA VISTA existen diversas denuncias por asaltos a transportistas con empleo de modalidades similares al presente caso, por lo que no se descarta que el detenido antes mencionado tenga directa participación en los mismos.
- M. Con la finalidad de identificar, ubicar al conocido como "Luchito FLORES", personal a cargo se constituyó al inmediaciones del Ovalito 200 Millas - Callao, en la cual se ha indagado y entrevistado a personas que, tomando información que no conocen a la persona de "Luchito FLORES", descartándose de esta manera la versión del detenido quien con la finalidad de evadir su responsabilidad y ocultar la identidad de los demás integrantes de su organización criminal ha pretendido sorprender a las autoridades.

#### IV. CONCLUSIONES:

- A. Que, Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), es integrante de una organización criminal, quien resulta ser presunto autor del Delito Contra el patrimonio - Robo agravado del remolcador placa D2E-745, color azul, marca Internacional y el semi remolque de placa W1Y-976, y el contenedor color rojo Nro. CAIU 8523015, conteniendo 6 toneladas de zapatillas valorizado la suma de \$ 275,455 DNA, con sub secuencia Lesiones en agravio de las empresas MALOVAR SAC, y OFF ROAD DISTRIBUTION SRL, ocurrido el 27NOV2013, a horas 11:00 aprox. en la jurisdicción de San Martín de Porres, por las siguientes consideraciones:

10  
DUE

1. Por la recuperación y hallazgo del vehículo semi tráiler, el 27NOV2013, en la Av. Evitamiento sentido Norte a Sur, altura del puente Caquetá - Rimac y, luego entregado a su propietario.
2. Por su alto cinismo de ocultar la verdad con el fin de evadir su responsabilidad penal.
3. Al configurarse la flagrancia en los hechos, al ser intervenido y detenido conduciendo el vehículo D2E-745, color azul, marca internacional y el semi remolque de placa W1Y-976, y el contenedor color rojo Nro. CAJU 8523015.

B. Que, Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), y el conocido como "Luchito FLORES" y otros en proceso de identificación, resultan ser Presuntos autores del Delito Contra la Libertad - secuestro, en agravio de Hernán Adalberto MORE VIERA (41), y Daniel Adolfo CASTRO CRUZ (26), ocurrido el 27NOV2013 a horas 11.00 aprox. en la jurisdicción de San Martín de Porres, por las siguientes consideraciones:

1. Al privar de su libertad Personal a Hernán Adalberto MORE VIERA y dejarlo abandonado por el distrito de San Miguel, facilitando se cometiera el delito Contra el Patrimonio - Asalto y Robo a mano armada
2. Al privar de su libertad Personal a Daniel Adolfo CASTRO CRUZ y dejarlo abandonado por el distrito de Magdalena del Mar, facilitando se cometiera el delito Contra el Patrimonio - Asalto y Robo a mano armada



C. Que, Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), y el conocido como "Luchito FLORES" y otros en proceso de identificación, resultan ser Presuntos autores del Delito Contra la Tranquilidad Pública - Delito Contra la Paz Pública - Asociación lícita para delinquir, en agravio de la Sociedad y el Estado Peruano, ocurrido durante el presente año en diferentes lugares de Lima y Callao, por las siguientes consideraciones:

1. Por haber conformado una organización criminal con fines delictivos, cometiendo Delitos Contra el Patrimonio - Robos Agravados en Banda y en algunas ocasiones Delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud - Lesiones y Homicidios.
2. Porque operan bajo un mismo Modus Operandi (pluralidad de agentes integrantes de una organización criminal, premunidos con armas de fuego) y división de funciones.
3. Porque actúan en forma concertada para el logro de sus propósitos ilícitos.
4. Porque cada uno de sus integrantes de dicha organización delictiva, cumplen funciones específicas.
5. Porque se agencian de medios de comunicación y transportes, armas de fuego y cochetas clandestinas

41

V. SITUACIÓN DEL IMPLICADO, VEHICULO Y ESPECIES.

- A. Que, Ronald Fernando DANCOURT ESCOBAR (59), es puesto a disposición de la Autoridad Competente en calidad de DETENIDO.
- B. Que, el conocido como "Luchito FLORES", es considerado como NO HABIDO.
- C. El remolcador placa D2E-745, color azul, marca internacional y el semi remolque de placa W1Y-976, y el contenedor color rojo Nro. CAIU 8523015, conteniendo 6 toneladas de zapatillas valorizado la suma de \$ 275,455 D.N.A, fueron entregados a Miguel Alberto PORTOCARRERO GARCIA (58), Gerente General de la Empresa de Transporte MALOVAR SAC, conforme Acta que se adjunta al presente.

VI. ANEXOS

— Se adjuntan los siguientes documentos:

- Cinco (05) Manifestaciones.
- Un (01) Acta de Información de derecho de detención.
- Un (01) Acta de Registro Personal.
- Un (01) Acta de Registro Vehicular.
- Un (01) Acta de Situación Vehicular.
- Un (01) Acta de Recorrido.
- Dos (02) Actas de verificación de domicilio.
- Un (01) Acta de entrega de Vehículo y especies.
- Un (01) Acta de entrega de especies.
- Un (01) CML No. 076486-L-D.
- Un (01) CML No. 076478-L-D.
- Un (01) CML No. 076485-L-D.
- Un (01) Oficio No. 2349-DIRINCRI.PNP/JAIC-DIVINCRI.SM.MM
- Tres (03) Reportes de Requisitorias.
- Tres (03) Reportes de antecedentes.
- Una (01) Hoja de consulta de RUC 20502393147.
- Una (01) Hoja de Representante Legal 20502393147.
- Una (01) Hoja de consulta RENIEC No. 07342250.
- Una (01) Hoja de datos Identificatorias.
- Una (01) Notificación de detención.
- Dos (02) Constancias de notificación.
- Una (01) Hoja de consulta de denuncia Virtual.
- Dos (02) Hojas de antecedentes de persona.

ES CONFORME

TOLEDO MARIAS Cesar A.  
Jefe PNP

OP-228952  
Jose S. Peralta Giraldo  
CAJOTE PNP  
JEFE DE OFICINA

Lima, 28NOV2013.  
EL INSTRUCTOR

PERCY MEMORIAL ESTEDAN  
CIP. 80998729  
SOT1 PNP



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL  
DE LIMA NORTE (REOS EN CARCEL)

*[Handwritten mark]*

*269  
Dimitri  
Alvarez*

Exp. N° 09123-2013  
4ºFSP-RC-LN  
DICTAMEN N° 300 -2015

**SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL DE LIMA NORTE.**

En este proceso penal, iniciado por el auto de procesamiento de fojas 90/97, su fecha 28 de noviembre de 2013, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** por la comisión de los delitos contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

*[Handwritten initials]*  
MÁS INFORMACIÓN EN  
WWW.FISCALIA.PUBLICO.GOV.PE

**PROCESADO**

**RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** (59) natural de Lima, casado, secundaria completa, chofer; DNI N° 07349250, domiciliado en la Av. Miramar Mz. 26, Lote 8 del AA.HH. Marquez - Callao.

**AGRAVIADOS**

**HERNAN ADALBERTO MORE VIERA** (41) natural de Piura, soltero, superior incompleta, chofer; hijo de Manuel y María, DNI N° 32544152, domiciliado en el Pasaje Callao Mz. 69, Lote 6, Ex fundo Márquez - Callao.

**DANIEL ADOLFO CASTRO CRUZ** (26) natural de Lima, soltero, 5to. Secundaria, empleado, DNI N° 44787598, domiciliado en la Mz. C, Lote 23-B, Asociación Magdalena - Los Olivos.

**EMPRESA DE TRANSPORTES MALOVAR S.A.** (Domicilio Real: Av. 2 de Mayo N° 671 - Callao)

**EMPRESA IMPORTACIONES OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.** (Calle San Luis S/N - Chorrillos)

**HECHOS**

Es materia de proceso la acción ejecutada por el procesado conjuntamente con otros sujetos no identificados, de haber sustraído el vehículo tracto-camión marca International, color azul, año 2008 de placa de rodaje D2E-745 y su semi remolque de placa de rodaje W1Y-976 con un contenedor color rojo número CAIU 8523015 con mercaderías consistentes en zapatos, zapatillas y otros por un valor de \$ 275,455.00 dólares americanos, vehículo tripulado por el afectado Hernán More Viera como piloto y Daniel Castro Cruz como copiloto, el mismo que fue interceptado por un automóvil blanco cuando se desplazaba por la Av. Universitaria y Jr. Lima en



San Martín de Porres, del que descienden dos sujetos desconocidos provistos de armas de fuego con los que amenazaron y golpearon a los agraviados, abordaron el tracto-camión, y continuaron con el desplazamiento de este hasta el cruce de la Av. Universitaria y José Granda, en el que obligaron a bajar al agraviado Daniel Adolfo Castro Cruz e introducirlo a un automóvil sedan color plomo, trasladándolo a diversos puntos de la ciudad, para finalmente dejarlo abandonado por la Av. Sucre en el distrito de Magdalena, de igual modo al llegar al cruce de la Av. Tomás Valle con Universitaria lo bajaron del camión al afectado More Viera y lo introducen a un vehículo de color blanco, transportándolo por diferentes lugares, para después de una hora y media ser liberado en las inmediaciones del cruce de la Av. Universitaria con la Av. Lima en el distrito de San Miguel; simultáneamente el procesado Ronald Dancourt aborda el camión y conduce desde las inmediaciones de la Av. Universitaria y Tomás Valle hasta la altura del puente Caqueta por la vía evitamiento, donde es intervenido por personal policial. Hecho ocurrido el 27 de noviembre del 2013 entre las 11:00 y 12:10 aproximadamente.

*2013  
Dancourt  
Viera*

### DILIGENCIAS ACTUADAS

*V. B. H. D.*  
AGUIRRE FRANCISCO ISMAEL PISCAL SUPLENTE DEL TITULAR  
Escobedo, Ronald  
Dancourt, Ronald  
Viera, More

A fojas 12/17 obra la **Manifestación de Ronald Fernando Dancourt Escobar**, quien refiere que el día de los hechos aproximadamente a horas 11:30 me encontraba en una bodega frente a la cochera aguqui ubicado a una cuadra del Ovalo 200 millas en el Callao, no recordando el nombre de la calle, en ese lugar nos reunimos los choferes que no tenemos trabajo o carros fijos, es ahí donde llega la persona que conozco como Luchito Flores quien me pide manejar un camioncito a la Carretera Central, accediendo para realizar dicho trabajo por S/. 100.00 y S/. 20.00 por viático, luego de hacer una llamada confirmo para ir a la Av. Tomas Valle, para lo cual me sube a su auto color celeste para dirigirnos a la altura de Dominicos en la Av. Tomas Valle, en el lugar solo estaba el semi trailer y le solicite dinero para pagar el peaje, respondiéndome que en el peaje me lo daría cuando llegue al peaje de Santa Anita y que las guías y papeles de los vehículos se encontraban en el tablero y la llave en el contacto, además que en el peaje me iba a indicar donde debía dejar el camión, para luego conducir el semi trailer por toda la Av. Tomas Valle, Panamericana Norte y luego de pasar el Puente Caqueta me intervino la policía. Yo no tuve ninguna participación en el robo, es la primera vez que me sucede esto, solo se que Luchito Flores es coordinador para la búsqueda de choferes y alquiler de vehículos de transporte de mercadería de containers, siendo que para realizar este trabajo solicite las guías y Luchito flores me indico a la Carretera Central e iba a esperarme en el peaje de Santa Anita donde me indicaría el lugar exacto donde dejar el vehículo con la carga.

A fojas 18/20 obra la **Manifestación de Daniel Adolfo Castro Cruz**, quien refiere que el día 27 de noviembre de 2013 salí del almacén Transmarsa ubicado en la Av. Néstor Gambeta - Callao, a horas 11:00 aproximadamente, encontrándome como copiloto y como chofer se encontraba el señor Hernán More Viera, a bordo del semitrailer de placa D2E-745 color azul, con semiremolque de placa de rodaje W1Y-976 color azul cargado con un contenedor de color rojo conteniendo mercadería consistente en zapatos, zapatillas y otros, asimismo tenía como destino a un almacén de OFF ROAD ubicado en Chorrillos, y a la altura de la Av. Lima con la Av. Universitaria en San Martín de Porres, al parar por la luz roja, un sujeto de tez clara, cabello negro corto sube por la ventana de la puerta del copiloto y me amenaza con una pistola, me dice abre la puerta conchatumadre y me golpea con el arma a la altura de la cabeza, en ese momento ingresa y amenaza al chofer a que siga

manejando, y a la altura de la Av. Universitaria Ovalo José Granda, me bajaron para que me suban a otro vehículo, percatándome en ese momento que atrás del camión estaban estacionado como cinco vehículos tipo sedan y varias personas, uno de ellos me subieron solo en compañía de otro delincuente a un auto sedan de color plomo, y luego de hora y media aproximadamente me bajaron en la Av. Sucre por Magdalena, en ese momento un vehículo de Serenazgo me llevaron a la DIVINCRI - San Miguel y Magdalena, donde tomaron mis datos y luego me trajeron a esta unidad policial. Previamente a que me soltaran hicieron un alto en un lugar que escuche decir que era Faucett con Argentina y me entregaron el teléfono nextel de la Empresa que se me había quedado en el trailer y me ordenaron que lo conteste si me llaman y que no los delate a ellos porque sino me iban a matar, recibiendo tres llamadas de Arturo Dongo, Zoila Arana y Roberto Coloma, al final me quitaron el teléfono, sacaron el chip y al parecer lo botaron.

A fojas 21/25 obra la **Manifestación de Hernán Adalberto More Viera**, quien indica que el 27 de noviembre de 2013 siendo las 09:13 horas aproximadamente llegue a los exteriores del almacén Tramarsa conduciendo el remolque color azul de placa D2E-745, llamando al despachador Israel Carrasco Aleman por Nextel para que me entregue la autorización del retiro del contenedor, este me entrega en forma inmediata y por la puerta principal registro mi ingreso y me dirijo a la zona de carga, entregando la autorización al encargado del almacén para retirar el contenedor, a quien lo conocemos como el "Cheguer del patio" esperando un promedio de dos horas aproximadamente para que el operador de la máquina porta contenedor me entregue el contenedor en la plataforma del semiremolque, luego ya con mi carga proceden a verificar el precinto de seguridad del contenedor para la autorización del pasaje y salida del vehículo, procediendo a llamar al despachador de la-agencia de aduanas "Capricornio" para darle a saber que ya estaba saliendo, a la vez llame a la persona encargada de la entrega de la carga al cliente Daniel Alfonso Castro, quien se encontraba en los-exteriores de la empresa Tramarsa, quien subió al vehículo para conjuntamente dirigirnos a dejar el contenedor en el almacén OFF ROAD DISTRIBUTIONS ubicado en la Calle San Luis en el distrito de Chorrillos, yo como conductor hice mi propia ruta saliendo de la Av. Morales Duarez, Av. Faucett, pasando por la Av. Quilca, Av. Perú y antes de la Av. Perú con Universitaria tres cuadras antes doblo hacia mi lado izquierdo, para luego agarrar la Av. Lima, y cuando llegaba a las intersecciones de la Av. Lima con Universitaria un automóvil de color blanco de marca Chevrolet veo que me impide el paso, sobrepara a mi delante, yo toco el claxon y no hizo caso y se paro, al ver la luz amarilla cruza la Av. Universitaria y yo con mi semi remolque me quede porque veo la luz roja del semáforo, en ese momento suben a los escalones de las dos puertas, dos personas, siendo que el que subió por mi lado en forma sorpresiva me golpeó en la cabeza lado izquierdo de la frente con una pistola, bajándose por el lado de mi acompañante y subió otro sujeto portando una pistola, pasándolo al medio a mi compañero y le puso una gorra de color negro tapándole los ojos, indicándome que siga manejando y que doble a la izquierda por la Av. Universitaria con dirección al Norte llegando a la Av. José Granda, me indica que me estacione y a mi compañero lo hace bajar, observando por el retrovisor que lo sube a un auto color negro que estaba en la parte posterior y a mi lado sube el mismo sujeto acompañado de otra persona, empecé a conducir el vehículo y el otro sujeto que subió en José Granda empezó a manipular la parte del tablero donde esta ubicado el sistema del GPS, me dicen que avance de forma normal hasta el cruce de las Avenidas Tomas Veille con Universitaria y que gire hacia la derecha con dirección a la Panamericana Norte y a dos cuadras me dicen que me estacione y me bajan por el lado derecho, para subirme a un auto color blanco que estaba estacionado en la parte

*(Handwritten signature)*  
FOLIO 21/25  
FOLIO 21/25  
FOLIO 21/25

22

delantera del remolque, en el interior del auto me dijeron que cierre los ojos y por espacio de cinco minutos me bajaron y me subieron a otro auto, en todo momento estuve con los ojos cerrados solo escuchaba que iba por Pueblo Libre, Av. Sucre y llamadas que decían que lo habían intervenido el trailer y la semiremolque, me pidieron la tarjeta de propiedad y el soat lo cual les dije que todo estaba en el carro que se habían llevado y que estaba en el tapasol, también escuchada en pleno recorrido del automóvil que hay que botarlo, todas estas conversaciones lo hacían por teléfonos celulares Nextel y otros, sintiendo que se cuadraron y ahí me bajaron en una esquina, indicándome que camine hacia la izquierda sin voltear, preguntando a una persona que pasaba y me indico que estaba en el distrito de San Miguel, caminando hasta la Av. Universitaria con la Av. Lima, donde a uno trabajadores de sedapal les solicita su teléfono Nextel y trate de avisar de lo sucedido.

A fojas 26/27 obra la **Manifestación de Miguel Alberto Portocarrero García**, quien indica que el día 27 de noviembre de 2013 a horas 13:00 aproximadamente avisaron a la oficina que uno de los carros se había salido de la ruta, llamando a la empresa que brinda el servicio de GPS, y salimos todos a busca el tracto-camión, ubicándolo en la Av. Evitamiento. (alt. Puente Caqueta) ya con los efectivos de la policía, luego conducidos a esta unidad para las investigaciones del caso.

A fojas 28/29 obra la **Manifestación de César Augusto Toledo Arias**, indica que el día de los hechos em encontraba de servicio en la DIVINROB-PNE, realizando diligencia, siendo así que en horas del mediodía, se recepción una llamada telefónica en el sentido que un vehículo tracto-camión cargado con un contenedor, había sido objeto de asalto y robo a mano armada a la altura de la Av. José Granda y Universitaria, por lo que de inmediato se inicio el trabajo de campo y búsqueda de información; por lo que a horas 15:00 se tuvo conocimiento que dicho vehículo se estaría trasladando por la Panamericana Norte a la altura de Habich con rumbo de norte a sur, por lo que personal de la DIRINCRI con el apoyo del 105 le dio el alcance, logrando su ubicación en la Av. Evitamiento altura del puente Caqueta, procediendo a intervenir y capturar a Ronald Fernando Dancourt Escobar, el mismo que fue conducido a la DIRINCRI, formulándose las actas respectivas, aceptando su participación en el ilícito penal.

A fojas 31 obra el **Acta de Registro Personal** de Ronald Fernando Dancourt Escobar, hallando en su poder un celular Nextel marca Motorola, lentes de medida, juego de llaves, una billetera y tarjetas del BCP y BBVA.

A fojas 32 obra el **Acta de Registro Vehicular**, realizado al vehículo remolcador de placa D2E-745 color azul, año 2008 de propiedad de Transportes MALOVAR S.A.C, con el semi remolque de placa W1Y-976 con un contenedor.

A fojas 58 obra la **Ficha del Reniec** de Ronald Fernando Dancourt Escobar.

A fojas 135/137 obra la **Declaración Preventiva de Hernán Adalberto More Viera**, refiere ratificarse en su manifestación policial, señalando que los rostros de los sujetos estaban descubiertos y portaban armas de fuego, no se cuantas personas han participado porque cuando a mi me pasaban de carro en carro habían dos personas por carro, solo vi a las dos personas que me atacaron golpeándome en la cabeza con la cacha de la pistola. Yo iba con un acompañante de apellido Castro, él era el encargado de contabilizar la carga en Chorrillos, en la Av. San Luis, anteriormente ya había ido en una carga anterior con este joven, a él lo bajaron pasando la Av. José Granda a media cuadra y lo pasaron a otro carro y de allí no se que paso con él, lo volví a ver en la policía. Permanecí privado de mi libertad cerca de tres horas, cuando me bajaron del trailer me pasearon en dos autos, me bajaron de uno y luego me pasaron a otro con la cabeza agachado y durmiendo, solo recuerdo que el primer auto que me cerró era de color blanco cuando recién me interceptaron

*Handwritten signature*  
 FRANCISCO SARDENA POST-  
 FISCAL SUPERIOR PUNO, TITULAR  
 DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES  
 PENALES DE PUNO

en la avenida, en el primer carro iban dos personas y en el segundo también. Precizando que cuando me golpearon logre ver a uno de ellos era de contextura gruesa, tenía barba, vestía una camisa de cuadros verdes.

A fojas 146 obra la **Hoja Penalógica** de Ronald Fernando Dancourt Escobar.

A fojas 161/163 obra la **Declaración Preventiva de Daniel Adolfo Castro Cruz**, refiere ese día me encontraba con el señor Hernan Moore que es el transportista de Malovar, nos dirigíamos a Chorrillos al cliente OFF ROAD Distribution, estábamos avanzando y al estar estacionados porque estaba en luz roja, veo que una persona se acerca por la ventana y me dice que abra la puerta mentándome la madre, ya que la puerta estaba con seguro y me dijo "te dije que abrieras" y me tira con el arma en la cabeza que me hizo un chinchón, volteo al costado y el señor Moore estaba sangrando, ya que un sujeto por su lado le había roto la cabeza, el sujeto que estaba a mi costado logro ingresar y se sentó a mi costado apuntándome con la pistola y que avancemos, que no hagamos nada y me puso una gorra, que mire hacía abajo y que no lo vea sino me disparada, el señor Moore limpiaba su sangre con una franela y los sujetos le gritaban que avance y que deje de limpiarse, de ahí le indicaron que voltee a la izquierda, escuche que se comunicaban vía nextel y le decía que estaba sangrando, habremos avanzado un trayecto de cinco a diez minutos, pararon el vehículo y me dijeron que bajara y no mirará a nadie porque sus compañeros me iban a disparar, veo que alguien me lleva y detrás del camión habían como cinco a seis carros estacionados, subiendo a un vehículo de color gris, sentándome atrás del chofer y había un sujeto que estaba apuntándome con un arma diciéndome que mire hacia abajo y me haga como durmiendo, que cierre los ojos y no los vea, así me tuvieron paseando, yo me encontraba asustado, ofreciéndome el sujeto agua de azar o una gaseosa, después me compraron agua para tomar y me decían que no me iban hacer nada si yo cooperaba, ya que lo único que querían era la mercancía, escuche que decían que estaba sonando mi celular y pude percatarme que estaba por Faucett con Argentina, en donde me dieron el Nextel para contestar, y me llama Jose Antonio el señor de sistema de la empresa Capricornio, que todo estaba bien, yo contesto que si ya que me habían advertido que diga que todo estaba bien, recuerdo que pasearon por la zona de Comas, Jesus María y la Panamericana Norte, incluso se metieron en contra porque había un operativo, después escucho que decían chaparon al viejo al abuelo, ese viejo conoce mi jato, ojala que no sople, voy a tener que sacar mis armas, que hacemos con el pescado que le malograrón su navidad y año nuevo, yo pense que me iban a matar, y me dijeron que baje y caminara de frente que no volteara, pensando que me iban a disparar por la espalda, luego voleteo y veo que el carro estaban dando la vuelta y veo a uno de ellos, llego a la esquina y corro preguntándole a una persona donde estaba y me confirmo que estaba en Magdalena con límites de San Miguel, viendo a un serenazgo quienes me llevaron a la Dirincri.

A fojas 164/165 obra la **Declaración Preventiva del Representante de la Empresa de Transportes MALOVAR SAC, Señor Ronald Félix Alvarado Chuquillanqui**, indicando que me encontraba en la empresa y me comunican del hecho e inmediatamente salgo con dirección a la última ubicación indicada por el GPS de la unidad, cuando llego al lugar me indican que habían sacado el equipo de GPS y me comunican que el carro esta a la altura del Puente Trujillo, donde llegue cuando tenían al conductor, derivándonos a la Dirincri, dichos vehículos pertenecen a la empresa que yo represento, el vehículo de placa D2E-745 sufrió el daño en el tablero principal de donde fue sacado el GPS, así como la caja de cambios, ya que el detenido no tenía conocimiento del manejo de este tipo de unidad y lo forzó, no llegaron a sustraer ningún tipo de mercadería de zapatillas que le pertenecía al cliente Off Road Distribution, cuando recuperamos el contenedor de la línea naviera

*VBmd*  
BUCLE FRANCISCO MAYERNS FOLIO  
REGAL SUPLENORIAL ITULUJ  
08-01-2018

*2018*  
*12/12*

estaba la mercadería con el contenedor sobre el semi remolque de nuestra empresa.  
A fojas 168/169 obra la **Declaración Testimonial del Efectivo Policial Mayor PNP César Augusto Toledo Arias**, que conforme detalla el parte policial un tracto camión había sido robado a la altura de José Granda y Universitaria conteniendo mercadería zapatillas por un valor aproximado de doscientos sesenta y cuatro mil dólares, vehículo que tenía que pasar por la Av. Panamericana Norte y Habich, donde logramos ubicarlo a la altura del puente Caqueta, logrando intervenir y reducir, siendo conducidos a la oficina de la Dinincrí, siendo que al intervenir no se encontraba con arma y este se mostro pausado y cuando nos identificamos dijo "ya perdi".

A fojas 177/179 obra la **Declaración Instructiva del Procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar**, refiere ser inocente de los hechos que se le investigan, señalando que a mi me ha sorprendido el señor Luis Flores, el se acercó al grupo de choferes que estábamos reunidos en el grifo Agukí entre Faucett por la Av. Santa Callao, antes de llegar al Ovalo doscientas millas, él estaba buscando un chofer para Santa Anita y me dice que hay un carrito que el chofer se ha enfermado y me he quedado sin chofer y hay un camión para Santa Anita y yo acepto, con el me fui a ver Tomás Valle en su auto y de ahí como estaba el camión a mi me entregaron la guía antes de subir al camión, tenía que ir a Santa Anita saliendo del peaje a la izquierda y ahí me iban a pagar mis honorarios, él no me dijo que iba a descargar, cuando estaba en el camino la policía me interviene a la altura del Puente Caqueta y me dice que me cuadre a la derecha, yo avance y me cuadre y de ahí se acerca el policía y me pide mis documentos, yo le entregué todos los documentos que el me pidió, el brevetto, DNI, las guías de la mercadería y las dos tarjetas del camión y del tractor. Lucho Flores estaba con su auto siguiéndome atrás del camión cuidando la mercadería, y cuando me interviene la policía y me dice que la mercadería era robada y el carro también, entonces yo le dije que no era robado y que atrás del trailer que yo manejaba está el dueño en su auto que me estaba siguiendo y cuando bajo del carro Lucho Flores ya no estaba.

A fojas 180/181 obra la **Declaración Instructiva del Procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar**, quien refiere no he participado en el robo del vehículo, a mi me contrató Luchito Flores, hace dos años atrás de los hechos para conducir un camión porque su chofer lo había dejado abandonado, porque se había ido al hospital, Luchito Flores me entregó los documentos de la mercadería y los papeles estaban dentro del carro, lo cual corroboré al subir al vehículo, siendo que desde Tomás Valle hasta el Peaje de Santa Anita, donde me iba a esperar Luchito Flores me iba a pagar el peaje y el 50% y me indicaría donde iba a dejar la mercadería, lo que no paso porque fui intervenido por la policía en el puente de Caqueta.

A fojas 194/196 obra el **Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 1126-2014-OFICRI-AIC**, realizado al vehículo tracto-camión marca Internacional con placa de rodaje D2E-745 de color azul, carrocería remolcador de metal color rojo con placa de rodaje W1Y-976.

A fojas 197/198 obra las **Vistas Fotográficas** del vehículo tracto-camión de placa de rodaje D2E-745.

A fojas 205 obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales** de Ronald Fernando Dancourt Escobar, quien REGISTRA ANTECEDENTES por el delito de Lesiones.

A fojas 206/207 obra el **Informe Final del Señor Juez**.

*[Handwritten signature]*  
FOLIO 177/179  
FOLIO 180/181  
FOLIO 194/196  
FOLIO 197/198  
FOLIO 205  
FOLIO 206/207

## FUNDAMENTACION FACTICA Y PROBATORIA

De la evaluación de los medios de prueba acopiados en la secuela del proceso, se ha determinado plenamente que el procesado es agente activo de las acciones criminosas materia de proceso, quien en concierto de voluntades con otros sujetos no identificados se apoderó del vehículo tracto-camión de placa de rodaje D2E-745 y su semi remolque del mismo color de placa de rodaje W1Y-976 con un contenedor color rojo número CAIU 8523015 con mercadería consistente en zapatos, zapatillas y otros por un valor de \$ 275,455.00 dólares americanos, ejerciendo los sujetos desconocidos con este propósito violencia física y amenaza con armas de fuego contra las víctimas; condición jurídica penal que se desprende de las declaraciones preliminares de los agraviados de fojas 18 a-20, 21 a 25, 135 a 137 y 161 a 163, quienes precisan que fueron interceptados por un automóvil blanco del que descendieron dos sujetos desconocidos premunidos de armas de fuego, con los que los amenazaron y golpearon, y luego los bajaron a uno de ellos a la altura del cruce de la Av. Universitaria y José Granda, y al otro en el cruce de la Av. Tomás Valle con la Av. Universitaria, para finalmente trasladarlos en otro vehículo hasta San Miguel y Magdalena donde los abandonaron, a lo que se agrega la información policial de fojas 3 a 4, el acta de registro personal de fojas 31 y el acta de registro vehicular de fojas 32 de los que se desprende la intervención del procesado en flagrante posesión y conducción del objeto del delito, en el Distrito del Rimac, sobre la vía de evitamiento de sentido de Norte a Sur, los que se corroboran con las declaraciones testimoniales del efectivo policial interviniente de fojas 28 a 29 y 168 a 169 en el que puntualiza que lograron intervenir al procesado Dancourt Escobar en poder del vehículo tracto-camión a la altura del Puente Caqueta, a lo que se agrega la declaración del representante de la empresa MALOVAR SAC de fojas 164 a 165 don Ronald Alvarado Chuquillanqui, quien precisa que no sustrajeron ningún tipo de mercadería de zapatillas y que del vehículo de placa de rodaje D2E-745 fue sacado y dañado el equipo de GPS, así como la caja de cambios; medios de prueba que se confirman en parte con las declaraciones del procesado de fojas 12 a 17, 177 a 179 y 180 a 181 en que acepta haber estado conduciendo el vehículo de placa de rodaje D2E-745, empero aduce que la persona de Luchito Flores fue quien lo contrato para que maneje el tracto-camión desde la Av. Tomás Valle hasta el Peaje de Santa Anita, donde le iba a pagar el 50% del trabajo y le diría el lugar donde tiene que dejar la mercadería, toda vez que se había quedado sin chofer, no habiendo participado en el robo del mismo, argumentos que en todo caso deberán ser debidamente evaluados en la etapa de juzgamiento.

Por consiguiente se advierte suficientes elementos de prueba que vinculan al procesado con la ejecución de las acciones criminosas instruidas.

## FUNDAMENTACION JURIDICA

Que la conducta ejecutada por el procesado se adecua al artículo 188 concordante con los elementos de tipo agravado previstos en los incisos, 3 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Punitivo, por haberse realizado a mano armada y con el concurso de dos o mas personas.

## PENA

Que, para la proposición de la pena se tiene en consideración la naturaleza de

280  
Alvarado  
San Pedro

ROSALENE FERNANDEZ  
DISTRITO DE SAN PEDRO DE  
CAJAMARCA  
CALLE 100 N° 100  
TEL: 051 975 333 333

la acción delictuosa que ha afectado el patrimonio de las víctimas, la pluralidad de agentes activos y las condiciones personales del procesado, quien es una persona adulta e imputable, por ende es merecedor de sanción penal, cuyo quantum de la pena se propone en estricta aplicación del principio de la legalidad, proporcionalidad; por consiguiente conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 45A del Código Punitivo, se propone imponer al encausado doce años de pena privativa de libertad.

226  
Dancourt  
Hernán Viera

### REPARACIÓN CIVIL

Que, para la cuantificación de la reparación civil se tiene en cuenta los criterios previstos en el artículo 93 del Código Punitivo, referidos a la reparación del daño ocasionado en el patrimonio y demás daños y perjuicios ocasionados a los afectados, el que se cuantifica en la suma de S/. 1,000.00 a favor de cada uno de los agraviados Hernán More Viera y Daniel Castro Cruz, y S/. 3,000.00 a favor de la Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y S/. 2,000.00 a favor de la Empresa de Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

### ACUSACIÓN

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, en estricta aplicación de los artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45A, 46, 58, 92, 93, 188 e incisos 3 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Sustantivo Penal, **FORMULO ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** por el delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L., solicitando se le imponga **DOCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, y se le obligue al pago de S/. 1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a favor de la Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y de S/. 2,000.00 a favor de la Empresa de Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

La instrucción ha sido tramitada regularmente en cuanto a los plazos procesales, no he conferenciado con el procesado.

Para la audiencia es necesaria la concurrencia de los agraviados Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, de los representantes de la Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L. Para que acrediten la pre-existencia de los bienes y los daños al vehículo objeto de delito, y de los efectivos policiales intervinientes SOT2 PNP Alex Delgado Llaetacondor y SOT2 PNP Carlos A. Tenorio Calderón.

**OTROSI DIGO**- Que, en la presente causa penal **NO HAY MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra Ronald Fernando Dancourt Escobar por el delito de contra la Libertad - **SECUESTRO AGRAVADO**, tipificado en el numeral 11 de la primera parte del artículo 152 del Código Penal, en agravio de Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, por cuanto de la revisión de los actuados no se advierte la existencia de elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten la

participación del encausado en los actos de privación de la libertad de los agraviados, puesto que el accionar de este tenía como objetivo final sustraer el tracto-camión con su cargamento que tenían en posesión los afectados, y que si bien después de despojarle del vehículo y su cargamento los no identificados los condujeron en diferentes vehículos para dejarlos en lugares distantes del escenario del evento, afectándoles temporalmente su libertad, no se aprecia elementos de prueba fehacientes que acrediten que el procesado haya tenido dominio del hecho y dominio de la acción en este accionar de los sujetos no identificados, puesto que está debidamente establecido que su rol era conducir el vehículo sustraído hasta un lugar determinado donde descargarían la mercadería del container. En consecuencia no estando debidamente determinada la participación del procesado en este extremo de los hechos instruidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del código de Procedimientos Penales, solicito el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** del proceso en este extremo.

*2015  
Abogado  
Francisco...*

Lima Norte, 06 de Mayo de 2015



*ABM2*  
FRANCISCO SÁNCHEZ POMA  
FISCAL SUPERIOR PENAL, TITULAR  
418 - Fiscalía Superior Penal  
Cuarto Recal de Lima Norte



70  
71  
72  
73

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE**

**AUTO DE PROCESAMIENTO**

**EXP. N° 9123-2013  
SEC.**

Independencia, veintiocho de Noviembre  
Del año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS;** por recibida la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla y, **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** De los actuados preliminares se desprende que el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las doce y quince horas, Hernán Adalberto More Viera se encontraba conduciendo el remolcador marca Internacional, color azul. Año 2003, de placa de rodaje D2E-745 y su semi remolque del mismo color de placa de rodaje W1Y-976, con un contenedor color rojo numero CAIU 8523015, en compañía de Daniel Adolfo Castro Cruz, en las inmediaciones de la intersección de la avenida Universitaria con la avenida Lima, San Martín de Porres, y en circunstancias que detuvo dicho vehículo por la luz roja del semáforo, hicieron su aparición dos sujetos quienes, con armas de fuego en la mano, se subieron por ambas puertas del remolcador y premunidos con pistolas golpearon en la cabeza a dichos ocupantes, provocándoles las lesiones consignadas en los Certificados Médico Legales numero 076486-L-D y numero 076496-L-D, de fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis respectivamente, trasladando al centro de la cabina a Daniel Adolfo Castro Cruz, colocándole una gorra de color negro tapándole los ojos. Seguidamente dichos sujetos ordenaron al conductor Hernán Adalberto More Viera que continúe conduciendo, y en las proximidades del cruce de la avenida Universitaria y José Granda, hicieron bajar a Daniel Adolfo Castro Cruz y lo introdujeron a un automóvil sedan color plomo, dentro del cual fue trasladado por diversos puntos de la ciudad en contra de su voluntad y bajo amenazas en contra de su integridad física y la de su familia, para luego dejarlo abandonado luego de una hora y media aproximadamente en las inmediaciones de la avenida Sucre en el distrito de Magdalena. En cuanto al remolcador robado los delincuentes obligaron al chofer Hernán Adalberto More Viera a que continúe conduciendo, percatándose este último que uno de los sujetos manipulo el sistema GPS ubicado en el tablero del vehículo, y cuando se encontraba a dos cuadras del cruce de la avenida Tomas Valle con Universitaria le ordenaron que se detenga, lo bajaron del vehículo y lo subieron a otro de color blanco dentro del cual lo transportaron con rumbo desconocido y contra su voluntad y luego en otro vehículo mas, siendo mantenido en ese condición de secuestrado por aproximadamente una hora y media hasta que fue liberado en las inmediaciones del cruce de la avenida Universitaria y de la avenida Lima, en el distrito de San Miguel. De otro lado habiéndose tomado conocimiento de la sustracción del vehículo pesado, personal policial de la DIVINROB PNP, lo intercepto en las inmediaciones de la avenida Evitamiento, a la altura del Puente Caquetá, interviniéndose a su conductor, quien respondió al nombre de Ronald Fernando Dancourt Escobar, procediéndose a su detención.

Asimismo los hechos descritos se encuentran sustentados en el Parte numero 818-2013-DIRINCR/PNP-DIVINROB-D2.E4, de fojas tres a cuatro, que da cuenta de las

**PODER JUDICIAL**  
CARLOS ALBERTO VILLALBA SERRANO  
JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE

**PODER JUDICIAL**  
WILMOTAVEN HERRERA ROJAS  
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA  
CONDEVILLA

al  
much  
Juan  
8

circunstancias en que se produjo el robo del vehículo camión con container y la posterior intervención del denunciado; la declaración del efectivo policial Mayor N° Cesar Augusto Toledo Arias, de fojas veintitrés a veinticuatro, quien refiere las circunstancias de la intervención del denunciado; el Acta de Recorrido, de fojas treinta y cuatro y reverso; los Certificados Médico Legales, de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis; el Acta de Registro Vehicular, de fojas treinta y dos.

#### SEGUNDO: CARGOS.

La conducta así descrita resulta ser un hecho típico, por cuanto configura delito **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 188 (tipo base), con las agravantes establecidas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo y en la parte inicial del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, y delito **CONTRA LA LIBERTAD - SECUESTRO AGRAVADO**, previsto en la primera parte del numeral 11 del artículo 152 del Código Penal.

#### TERCERO: PRESUPUESTOS DE PROCESAMIENTO.

Se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete, en tanto que, no se encuentra prescrita ni se presentan causas extintivas de la acción penal, y se ha individualizado al presunto autor, existiendo indicios razonables de la comisión del delito denunciado.

Por consiguiente, es imperioso ordenar una investigación judicial, bajo los cánones del procedimiento **ORDINARIO**.

#### CUARTO: FUNDAMENTACION DE LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL.

Estando a los alcances de la Ley Nro. 30076 publicado en el Diario Oficial El Peruano, que dispuso poner en vigencia los artículos relativos a la realización de audiencias públicas de requerimientos de prisión preventiva, se procede a transcribir el tenor de la parte resolutive en la audiencia de su propósito.

#### RESOLUCIÓN Nro.

*Independencia veintiocho de noviembre del dos mil trece.*

**VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública Y CONSIDERANDO PRIMERO: ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** Sostiene el señor fiscal que el pedido de prisión preventiva en contra del ahora imputado Ronald Fernando Dancourt Escobar, se sustenta en el hecho de que siendo las 12:15 minutos del día 27 de noviembre del 2013, el agraviado Hernán Adalberto More Viera quien se encontraba conduciendo el remolcador con placa de rodaje D2E-745 y su semirremolque placa de rodaje N° W1Y-976 y en compañía de Daniel Adolfo Castro Cruz, en circunstancias en que detuvo dicho vehículo por las inmediaciones de la intersección avenida universitaria con la avenida lima, distrito de San Martín de Porres, y cuando se detuvo por encontrarse la luz roja del semáforo, hicieron su aparición dos sujetos premunidos con arma de fuego, subiéndose por ambas puertas del remolcador y premunidos con pistolas golpearon en la cabeza a los ocupantes causándoles lesiones, trasladando al centro de cabina a Daniel Adolfo Castro Cruz, colocándole una gorra de color negro y tapándole los ojos. Seguidamente

PODER JUDICIAL  
CARLOS ALBERTO GARCÍA PEREZ  
JESÚS TITULAR  
MORALEJA NÚMERO 001-240-4118-0001

PODER JUDICIAL  
WILLIAM GABRIEL HERRERA ROJAS  
SECRETARÍA JUDICIAL  
ALCAZAR NÚMERO DE TERCER PUNTO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA L.M. N° 15

los sujetos ordenaron al conductor More Viera que continúe conduciendo y en las proximidades del cruce de la Avenida Universitaria y José Granda, bajaron al agraviado Castro Cruz y lo introdujeron en un vehículo, siendo trasladado por diversos puntos de la ciudad en contra de su voluntad y bajo amenaza de su integridad física y la de su familia, para luego dejarlo abandonado una hora y media aproximadamente. Asimismo los delincuentes obligaron al señor More Viera a que continúe conduciendo, quien se percató que uno de los sujetos manipulo el sistema GPS, siendo que luego a dos cuadras del cruce de la avenida Tomas Valle con Universitaria, le ordenaron que detenga el vehículo, haciéndolo bajar y lo introdujeron en otro vehículo siendo transportado con rumbo desconocido por aproximadamente hora y media, siendo luego liberado en las inmediaciones del cruce de la avenida Universitaria y de la avenida Lima - San Miguel.

Posteriormente el referido vehículo fue interceptado por personal policial de la UNPROB -PNP por las inmediaciones de la avenida Evitamiento a la altura del puente Caquetá interviniéndose a su conductor quien respondió al nombre de Ronald Fernando Dancourt Escobar.

El señor fiscal que conforme a los hechos imputados, la hipótesis que plantea la fiscalía es que el hecho fue cometido por una organización criminal dedicada a cometer estos delitos, esto es que según lo narrando por los agraviados se trata de una organización compuesta por mas de seis personas, con el reparto de roles, premunidos de vehículos, armas de fuego, y cuyas acciones estaban debidamente coordinadas.

En relación a los elementos de convicción que justifican la medida de prisión preventiva; siendo en el caso del delito de robo agravado estos elementos de convicción son: el parte policial 818-2013, transcrito en el atestado 26-2013, donde se da cuenta de las circunstancias en que se produjo el robo del vehículo y la posterior intervención del imputado. El acta de registro vehicular suscrita por el ahora imputado Dancourt Escobar correspondiente al vehículo objeto del hecho punible, la declaración policial del agraviado Daniel Adolfo Castro Cruz y de Hernán Adalberto More Viera, quienes detallan la forma y circunstancias en que se produjo el hecho. La declaración del efectivo policial César Augusto Toledo Arias, quien refiere la circunstancia de la interceptación y posterior captura del ahora imputado y la manifestación policial de Ronald Fernando Dancourt Escobar.

En relación a las prognosis de la pena, refiere el hecho cometido, se adecua al delito de robo agravado que tiene una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años y que estando que se le atribuye formar parte de una organización criminal la pena correspondiente es de cadena perpetua; y así mismo por el delito de secuestro agravado que fija una pena no menor de 30 años, por ende considera que en caso se imponga sentencia condenatoria la pena sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

En relación al peligro procesal sostiene que existe peligro de fuga, toda vez que el imputado a señalado que se dedica al trabajo de volanteo o palanca en camiones; sin embargo, no ha precisado en concreto cual es la actividad que éste realiza; además debe tenerse en cuenta que de conformidad al artículo 269º.5 de código procesal penal el hecho de que la imputación, cuando se hace referencia a la pertenencia a una organización criminal, es un indicador de peligro de fuga. Considera además, que existe peligro de obstaculización, pues se ocultado la identificación de la persona conocida como "Luchito Flores" quien será la persona que lo habría contactado para realizar el trabajo de manejo para transportar el vehículo objeto del hecho punible. Considerando que ello entorpece la investigación y por ende existe peligro procesal.

Handwritten notes in the top right corner, including "Anexo 1" and "C/10/2013".

Stamp: **PROBEN JUDICIAL**  
ALBERTO CHAN...  
FISCAL...  
FISCALIA...  
FISCALIA...  
FISCALIA...

Stamp: **PROBEN JUDICIAL**  
WILLIAM DARRIEL...  
SECRETARÍA...  
SECRETARÍA...  
SECRETARÍA...

2  
Anexo  
y fotos  
15/1  
[Signature]

En ese sentido solicita se imponga 9 meses de prisión preventiva contra el imputado.

**SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA PUBLICA:** por su parte la defensora del imputado refiere que el fiscal ha narrado la existencia de una organización criminal, pero que ni siquiera ha identificado a las personas que la conformarían. Sostiene también que los agraviados More Vera y Castro Cruz no han identificado ni reconocido al ahora imputado como la persona que cometió el delito de robo y de secuestro; señalando que cuando se le preguntó al agraviado More Vera (pregunta 15), éste señaló no reconocer al imputado como el autor de los hechos. En igual forma el otro agraviado tampoco lo ha sindicado. Precizando que su patrocinado fue utilizado por terceras personas para tal finalidad pues éste realiza su labor de modo esporádico y fue así como fue contactado por la persona de "Luchito Flores" para que traslade el vehículo; por ello sostiene que no ha cometido el delito.

En relación al segundo presupuesto, sostiene que estando a lo señalado en que su patrocinado no sería responsable de los hechos, por ende no se le impondría pena alguna y por ende no cubriendo este segundo presupuesto.

En relación al tercer presupuesto, esto es al peligro procesal, refiere que su patrocinado si bien no cuenta con un trabajo permanente o estable, ello es debido a que por la edad avanzada que tiene, es difícil conseguir un trabajo estable y que por ello tiene trabajos esporádicos, señalando que si desempeña actividad laboral conocida, adjuntando para ello la documentación pertinente relacionado a infracciones cometidas por su persona en su condición de transportista. Además refiere que carece de antecedentes de cualquier tipo. Que tiene domicilio conocido viviendo con su esposa e hijos y que por ende también tiene arraigo familiar. En relación a la obstaculización de averiguación de la verdad, señaló que si bien su patrocinado no ha proporcionado datos de la persona conocida como "Luchito Flores" es porque desconoce sus demás datos, pero que ello no significa que intenta perturbar la actividad probatoria. Solicitando que continúe con el proceso penal pero en libertad.

**TERCERO: ANÁLISIS.** Que la restricción de un derecho fundamental sólo tiene lugar cuando fuera indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario y sólo podrá ser restringido en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ellas.

**CUARTO:** Que conforme lo establece el artículo 268 del código procesal penal, prevé los presupuestos materiales que deben tenerse en cuenta a fin de determinar la procedencia o no del requerimiento de prisión preventiva; en ese sentido, se señala como primer presupuesto, la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. Debe precisarse en relación a este presupuesto que corresponde merituar los actos de investigación preliminar practicado y que en merito a ello corresponderá determinar en este estadio, de la existencia de los elementos de vinculación o no contra el imputado; no es propósito de esta audiencia determinar la responsabilidad del imputado; sino únicamente la existencia de indicio necesarios que vinculen al imputado con el hecho punible.

**QUINTO:** Que en el presente caso estando al hecho imputado descrito por el Ministerio Público se imputa a Ronald Fernando Dancourt Escobar haber actuado en su condición de miembro integrante de una organización criminal, la comisión de los delitos de robo agravado y de secuestro; y que la vinculación en su contra se da por el hecho de que éste fue intervenido por los efectivos policiales intervinientes, conduciendo el remolcador con placa de rodaje N° D2E-745 y su semi remolque placa de rodaje N°W1Y-976, vehículo que instantes posteriores e

PODER JUDICIAL  
CARLOS ALBERTO CORRAL TORRES  
[Signature]

PODER JUDICIAL  
WILLIAM EMERSON HERRERA ROJAS  
SECRETARIO JUDICIAL  
[Signature]

Handwritten notes at the top right of the page, including the name "Hernán Viera" and a date "12-25".

inmediatos a su intervención fue objeto de robo por parte de terceras personas donde tanto su conductor y su acompañante, don Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz respectivamente fueron golpeados previamente y luego trasladados en otros vehículos privándoles de su libertad.

**SEXTO:** Que en relación al delito de robo agravado, se tiene como graves elementos de convicción, el parte policial y el atestado correspondiente, que informa sobre las circunstancias en que se produjo el robo del vehículo, el acta de registro vehicular que da cuenta de la intervención del ahora imputado conduciendo el vehículo objeto del hecho punible; la declaración policial de los agraviados, quienes han narrado la forma y circunstancias en que se cometió el hecho punible y habrían detallado la forma como los delincuentes se habrían repartido diversos roles para ejecutar el robo y el secuestro y que por ende pertenecería a una organización criminal; la declaración del efectivo policial Cesar Augusto Toledo Arias, quien refiere las circunstancias de la intervención del imputado; y la propia declaración de Ronald Fernando Dancourt Escobar. En relación al delito de secuestro se tiene como elementos de convicción el parte y atestado policial correspondiente así como las declaraciones policiales vertidas por los agraviados Castro Cruz y More Viera.

**SÉPTIMO:** Que si bien la defensa pública argumenta en esta audiencia que los agraviados Castro Cruz y More Viera, en sus respectivas manifestaciones policiales han señalado de modo concreto que desconocen a la persona de Ronald Fernando Dancourt Escobar como el sujeto que habría cometido el delito de robo y secuestro, enfatizando la defensa que en la pregunta 15 que se le efectuó al agraviado More Viera, éste ha señalado que no reconoce al imputado como el autor de los hechos. Al respecto debe señalarse que tal como ya se ha señalado líneas precedentes y a la propia imputación dada por el Ministerio Público, la vinculación con el ahora imputado se da por el hecho de que éste fue intervenido, precisamente conduciendo el vehículo que fue objeto de robo por terceras personas, por ende lo argumentado por la defensa no es oponible a la imputación existente en contra del imputado. Que si bien es cierto el argumento de que su presencia dentro de la unidad vehicular se debió a que únicamente actuaba como chofer por haber sido contactado por una tercera persona a quien conoce como "Luchito Flores", este dicho debe ser tomado como un mero argumento de defensa, ya que será en el transcurso del proceso, donde se esclarecerá esta circunstancia descrita; pero que para los fines del presente requerimiento, este despacho considera que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con el presente hecho punible; mas aun cuando si bien el imputado ha señalado que se dedica al oficio de chofer de vehículos de transporte de carga desde hace 20 años, se espera que este mostrara una conducta mínima diligente en su desempeño como transportista, y que es una conducta de una persona ordinaria en su actuar.

**OCTAVO:** Que si bien la defensa ha cuestionado la tesis fiscal en el sentido que el imputado formaría parte de una organización criminal, pues no se ha identificado a sus demás integrantes; debe tenerse en cuenta que la fiscalía plantea su tesis en base a los hechos descritos siendo rescatable la circunstancia de que los agraviados han narrado el modo coordinado en que se realizó el apoderamiento del vehículo hasta el momento en que fueron trasladados a otros lugares distintos de la ciudad y abandonados posteriormente; habiendo estos escuchado la forma como los delincuentes se comunicaban entre ellos, empleando a diversas personas para tal fin, la utilización de armas de fuego, celulares, vehículos; lo que permite presumir la existencia de una organización criminal y que en todo caso ello será materia de dilucidación en el proceso. Por lo que habiéndose presumiblemente privado de la libertad a los agraviados sin el

Signature of Carlos Alberto Coral Ferreyro and the stamp of the Poder Judicial.

Stamp of the Poder Judicial, specifically the Secretaría Judicial, with a signature over it.

consentimiento de estos, también se habría cometido el delito de secuestro en sus agravios.  
Por ende para este despacho cumple el primer presupuesto para la norma adjetiva

**NOVENO:** Que relación al segundo presupuesto esto es la prognosis de la pena el hecho imputado ha sido subsumido en el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189° del código penal que prevé la pena de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal y por el delito de secuestro contenido en el artículo 152° de dicho código, que prevé una pena no menor de 30 años cuando este es cometido por dos o más personas.  
En consecuencia en el supuesto que se imponga una sentencia condenatoria contra el imputado esta sería no menor a los 4 años de pena privativa de la libertad.

**DECIMO:** En relación al peligro procesal se argumenta en esta audiencia pública que el imputado no ha precisado cual es la actividad laboral que desempeña y por su parte la defensa pública señala que ello si se ha acreditado adjuntado para tal fin un record de registro de sanciones impuestas a la persona de Ronald Fernando Dancourt Escobar en su condición de conductor de vehículo documento que habría sido emitido por el servicio de administración tributaria. Sin embargo de la revisión de dicha documental en primer orden se advierte que la misma se trata de un documento simple y que por ende no se advierte que la misma se haya sido expedido por un funcionario competente; y en segundo orden si bien dicha documental señala que el imputado habría sido sancionado como conductor ello no acredita necesariamente que se desempeña como conductor de transporte de carga pesada como ha señalado; ni menos que se dedica al transporte público; documental que no causa certeza sobre la actividad laboral que desempeña el imputado.

En relación al domicilio conocido el imputado señala que domicilia en la Avenida Miramar Mz. 26 lote 08. en Ventanilla - Callao; sin embargo, no ha adjuntado documento alguno que acredite que domicilia en dicho lugar, el mismo que debe ser acreditado con la certificación notarial o en su defecto por la Municipalidad del domicilio del imputado; por ende tampoco se ha acreditado este presupuesto.

**DECIMO PRIMERO:** Que si bien es cierto se adjunta la partida de matrimonio celebrado ente el imputado y doña Rita Elena Meca Uribe y asimismo se adjunta un acta de nacimiento de Yulseppe Renato Ramón Dancourt Meca, con lo cual el imputado acreditaría su arraigo familiar, ello no resulta suficiente para enervar el peligro procesal; y que si bien es cierto que el imputado no tendría de antecedentes debe tenerse en cuenta otros factores, tales como la gravedad del hecho que se le imputa como son los delitos de robo agravado y secuestro; debiendo meritarse además, que el imputado no ha proporcionado mayores datos de la persona de "Luchito Flores" que sería el sujeto que le habría contactado.

Por tanto este despacho considera que también concurre este tercer presupuesto exigido por la norma adjetiva y que por ahora justifica que se imponga una medida grave como es la prisión preventiva y por el tiempo solicitado por el Ministerio Público.

Por los fundamentos expuestos **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la segunda fiscalía Mixta de Condevilla contra el ciudadano **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** por el plazo de **NUEVE MESES** contados desde la fecha de su detención policial respecto del delito contra el patrimonio - Robo Agravado en agravio de Hernán Adalberto Moro

PODER JUDICIAL  
CARLOS ALBERTO CORAL FERRENDO  
JUEFE DE TURNO  
SECRETARÍA DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ

PODER JUDICIAL  
WILSON DAMAS HERNANDEZ  
SECRETARÍA DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ

100  
1500

Daniel Adolfo Castro Cruz, de la Empresa Transportes Malovar S.A y  
la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION SRL; y por el delito  
contra la libertad - secuestro agravado en agravio de Hernán Adalberto More  
Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz.

**SEGUNDO:** Se dispone su internamiento en una cárcel pública debiendo  
salir su oficio para tal finalidad.  
**TERCERO:** Téngase por notificado en este acto a todos los sujetos intervinientes.

**QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER  
REAL.**

Se ha solicitado por el Ministerio Público el embargo preventivo respecto de los  
bienes del denunciado; que al respecto, esta judicatura considera estimable la  
solicitud, atentos al objetivo de cautelar una probable reparación civil, estando,  
además, a lo previsto en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos  
Penales.

**SEXTO: NECESIDAD DE CONCRETAR ACTOS DE INVESTIGACION.**

Asimismo, a los efectos de concretar los objetivos de la Instrucción previstos en el  
artículo setenta y dos del Código Adjetivo, es del caso disponer la actuación de las  
diligencias que se anotarán.

Por estos fundamentos, se **RESUELVE:**

**I. ABRIR INSTRUCCIÓN**, en la vía de proceso ORDINARIO, contra RONALD  
FERNANDO DANCOURT ESCOBAR; como presunto autor del delito CONTRA EL  
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, en agravio de HERNAN ADALBERTO  
MORE VIERA, DANIEL ADOLFO CASTRO CRUZ, EMPRESA DE  
TRANSPORTES MALOVAR S.A. y de la EMPRESA IMPORTACIONES OFF  
ROAD DISTRIBUTION S.R.L., y del delito CONTRA LA LIBERTAD -  
SECUESTRO-AGRAVADO, en agravio de HERNAN ADALBERTO MORE VIERA  
y DANIEL ADOLFO CASTRO CRUZ.

**II. DECRETAR** contra el citado procesado medida coercitiva de PRISION  
PREVENTIVA por el periodo de NUEVE MESES, notificándosele el mandato e  
internándosele en un establecimiento penitenciario que fije el INPE

**III. TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del procesado; en  
consecuencia: FORMESE por secretaría el cuaderno cautelar en cuerda separada,  
con las copias certificadas pertinentes, asimismo, REQUIÉRASE al procesado a  
efectos de que cumplan en señalar los bienes libres susceptibles de ser  
embargados, bajo apercibimiento de afectarse los bienes que se sepan sean de su  
propiedad, en caso de no precisarlo dentro de veinticuatro horas; sin perjuicio de  
OFICIARSE a las entidades respectivas a fin de que informen sobre los bienes y  
cuentas inscritas a su nombre.

**IV. REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

- a) Recíbese la declaración instructiva del procesado.
- b) Recíbese la declaración preventiva del agraviado Hernán Adalberto More Viera.

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL  
ALBERTO CORDA HERNÁNDEZ  
FISCAL

PODER JUDICIAL  
WILLIAM DASHEN HESTER ZAROGAS  
SECRETARIO JUDICIAL  
AL JUAN JUAN DE TERNI PERALTA  
SUPL. SUPLENTE DEL JUEFE DE LA SALA IV

*Mano  
Luis  
Florez*

- Recíbese la declaración preventiva del agraviado Daniel Adolfo Castro Cruz.
- i) Recíbese la declaración preventiva del representante legal de la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.
- ii) Recíbese la declaración preventiva del representante legal de la Empresa de Transportes Malovar S.A.
- iii) Recábese los antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar el procesado.
- iv) Recíbese la declaración testimonial del efectivo policial Mayor PNP Cesar Augusto Toledo Arias.
- v) Recábese el resultado del examen pericial de inspección criminalística – recojo de huellas en el tracto camión de placa D2E-745, marca International, color azul y carreta de placa W1Y-976, solicitado mediante Oficio 13488-2013-DIRINCRI.PNP/DIVINROB-D2.E4.
- vi) Oficiéase a la DIRINCRI PNP a fin de que continúen con las investigaciones y se determine la identidad de la persona conocida como "Luchito Flores" y los demás partícipes para su posterior investigación en orden a la atribución de las responsabilidades en los ilícitos penales objeto de investigación.

**ACTÚENSE** las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; y, **HÁGASE SABER** a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención; notificándose y oficiándose; **Al Primer Otrosí:** Estese a lo resuelto en la fecha; **Al Segundo,** y **Tercer Otrosí:** Téngase presente,.....

**PODER JUDICIAL**  
CARLOS ALBERTO CARRAL FERREYRA  
Jefe Titular  
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PENAL  
CALLE DANTON DE ALBA N.º 2001, LIMA

**PODER JUDICIAL**  
WILLIAM DARRIELBERTO ROSAS  
Jefe Titular  
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PENAL  
CALLE DANTON DE ALBA N.º 2001, LIMA



**SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL DE LIMA NORTE.**

En este proceso penal, iniciado por el auto de procesamiento de fojas 90/97, su fecha 28 de noviembre de 2013, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** por la comisión de los delitos contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

**PROCESADO**

**RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** (59) natural de Lima, casado, secundaria completa, chofer; DNI N° 07349250, domiciliado en la Av. Miramar Mz. 26, Lote 8 del AAHH. Márquez - Callao.

**AGRAVIADOS**

**HERNAN ADALBERTO MORE VIERA** (41) natural de Piura, soltero, superior incompleta, chofer; hijo de Manuel y María, DNI N° 32544152, domiciliado en el Pasaje Callao Mz. 69, Lote 6, Ex fundo Márquez - Callao.

**DANIEL ADOLFO CASTRO CRUZ** (26) natural de Lima, soltero, 5to. Secundaria, empleado, DNI N° 44787598, domiciliado en la Mz. C, Lote 23-B, Asociación Magdalena - Los Olivos.

**EMPRESA DE TRANSPORTES MALOVAR S.A.** (Domicilio Real: Av. 2 de Mayo N° 671 - Callao)

**EMPRESA IMPORTACIONES OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.** (Calle San Luis S/N - Chorrillos)

**HECHOS**

Es materia de proceso la acción ejecutada por el procesado conjuntamente con otros sujetos no identificados, de haber sustraído el vehículo tracto-camión marca Internacional, color azul, año 2008 de placa de rodaje D2E-745 y su semi remolque de placa de rodaje W1Y-976 con un contenedor color rojo número CAIU 8523015 con mercaderías consistentes en zapatos, zapatillas y otros por un valor de \$ 275,455.00 dólares americanos, vehículo tripulado por el afectado Hernán More Viera como piloto y Daniel Castro Cruz como copiloto, el mismo que fue interceptado por un automóvil blanco cuando se desplazaba por la Av. Universitaria y Jr. Lima en

220  
Dancourt  
Viera

San Martín de Porres, del que descienden dos sujetos desconocidos provistos de armas de fuego con los que amenazaron y golpearon a los agraviados, abordaron el tracto-camión, y continuaron con el desplazamiento de este hasta el cruce de la Av. Universitaria y José Granda, en el que obligaron a bajar al agraviado Daniel Adolfo Castro Cruz e introducirlo a un automóvil sedan color plomo, trasladándolo a diversos puntos de la ciudad, para finalmente dejarlo abandonado por la Av. Sucre en el distrito de Magdalena, de igual modo al llegar al cruce de la Av. Tomás Valle con Universitaria lo bajaron del camión al afectado More Viera y lo introducen a un vehículo de color blanco, transportándolo por diferentes lugares, para después de una hora y media ser liberado en las inmediaciones del cruce de la Av. Universitaria con la Av. Lima en el distrito de San Miguel; simultáneamente el procesado Ronald Dancourt aborda el camión y conduce desde las inmediaciones de la Av. Universitaria y Tomás Valle hasta la altura del puente Caqueta por la vía evitamiento, donde es intervenido por personal policial. Hecho ocurrido el 27 de noviembre del 2013 entre las 11:00 y 12:10 aproximadamente.

**DILIGENCIAS ACTUADAS**

VFBM  
FISCAL SUPLENENTE AL TITULAR  
FISCAL SUPLENENTE AL TITULAR  
FISCAL SUPLENENTE AL TITULAR  
FISCAL SUPLENENTE AL TITULAR  
FISCAL SUPLENENTE AL TITULAR  
FISCAL SUPLENENTE AL TITULAR

A fojas 12/17 obra la **Manifestación de Ronald Fernando Dancourt Escobar**, quien refiere que el día de los hechos aproximadamente a horas 11:30 me encontraba en una bodega frente a la cochera aguqui ubicado a una cuadra del Ovalo 200 millas en el Callao, no recordando el nombre de la calle, en ese lugar nos reunimos los choferes que no tenemos trabajo o carros fijos, es ahí donde llega la persona que conozco como Luchita Flores quien me pide manejar un camioncito a la Carretera Central, accediendo para realizar dicho trabajo por S/. 100.00 y S/. 20.00 por viático, luego de hacer una llamada confirmo para ir a la Av. Tomas Valle, para lo cual me sube a su auto color celeste para dirigirnos a la altura de Dominicos en la Av. Tomas Valle, en el lugar solo estaba el semi trailer y le solicite dinero para pagar el peaje, respondiéndome que en el peaje me lo daría cuando llegue al peaje de Santa Anita y que las guías y papeles de los vehículos se encontraban en el tablero y la llave en el contacto, además que en el peaje me iba a indicar donde debía dejar el camión, para luego conducir el semi trailer por toda la Av. Tomas Valle, Panamericana Norte y luego de pasar el Puente Caqueta me intervino la policía. Yo no tuve ninguna participación en el robo, es la primera vez que me sucede esto, solo se que Luchito Flores es coordinador para la búsqueda de choferes y alquiler de vehículos de transporte de mercadería de containers, siendo que para realizar este trabajo solicite las guías y Luchito flores me indico a la Carretera Central e iba a esperarme en el peaje de Santa Anita donde me indicaría el lugar exacto donde dejar el vehículo con la carga.

A fojas 18/20 obra la **Manifestación de Daniel Adolfo Castro Cruz**, quien refiere que el día 27 de noviembre de 2013 salí del almacén Transmarsa ubicado en la Av. Néstor Gambeta - Callao, a horas 11:00 aproximadamente, encontrándome como copiloto y como chofer se encontraba el señor Hernán More Viera, a bordo del semitrailer de placa D2E-745 color azul, con semiremolque de placa de rodaje W1Y-976 color azul cargado con un contenedor de color rojo conteniendo mercadería consistente en zapatos, zapatillas y otros, asimismo tenía como destino a un almacén de OFF ROAD ubicado en Chorrillos, y a la altura de la Av. Lima con la Av. Universitaria en San Martín de Porres, al parar por la luz roja, un sujeto de tez clara, cabello negros corto sube por la ventana de la puerta del copiloto y me amenaza con una pistola, me dice abre la puerta conchatumadre y me golpea con el arma a la altura de la cabeza, en ese momento ingresa y amenaza al chofer a que siga

221

manejando, y a la altura de la Av. Universitaria Ovalo José Granda, me bajaron para que me suban a otro vehículo, percatándome en ese momento que atrás del camión estaban estacionado como cinco vehículos tipo sedan y varias personas, uno de ellos me subieron solo en compañía de otro delincuente a un auto sedan de color plomo, y luego de hora y media aproximadamente me bajaron en la Av. Sucre por Magdalena, en ese momento un vehículo de Serenazgo me llevaron a la DIVINCRI - San Miguel y Magdalena, donde tomaron mis datos y luego me trajeron a esta unidad policial. Previamente a que me soltaran hicieron un alto en un lugar que escuche decir que era Faucett con Argentina y me entregaron el teléfono nextel de la Empresa que se no había quedado en el trailer y me ordenaron que lo conteste si me llabana y que no los delate a ellos porque sino me iban a matar, recibiendo tres llamadas de Arturo Dongo, Zoila Arana y Roberto Coloma, al final me quitaron el teléono, sacaron el chip y al parecer lo botaron.

A fojas 21/25 obra la **Manifestación de Hernán Adalberto More Viera**, quien indica que el 27 de noviembre de 2013 siendo las 09:13 jopras aproximadamente llegue a los exteriores del almacén Tramarsa conduciendo el remolque color azul de placa D2E-745, llamando al despachador Israel Carrasco Aleman por Nextel para que me entregue la autorización del retiro del contenedor, este me entrega en forma inmediata y por la puerta principal registro mi ingreso y me dirijo a la zona de carga, entregando la autorización al encargado del almacén para retirar el contenedor, a quien lo conocemos como el "Chequer del patio" esperando un promedio de dos horas aproximadamente para que el operador de la máquina porta contenedor me entregue el contenedor en la plataforma del semiremolque, luego ya con mi carga proceden a verificar el precinto de seguridad del contenedor para la autorización del pasaje y salida del vehículo, procediendo a llamar al despachador de la-agencia de aduanas "Capricornio" para darie a sabe que ya estaba saliendo, a la vez llame a la persona encargada de la entrega de la carga al cliente Daniel Alfonso Castro, quien se encontraba en los-exteriores de la empresa Tramarsa, quien subió al vehículo para conjuntamente dirigírnos a dejar el contenedor en el almacén OFF ROAD DISTRIBUTIONS ubicado en la Calle San Luis en el distrito de Chorrillos, yo como conductor hice mi propia ruta saliendo de la Av. Morales Duarez, Av. Faucett, pasando por la Av. Quilca, Av. Perú y antes de la Av. Perú con Universitaria tres cuadras antes doblo hacia mi lado izquierdo, para luego agarrar la Av. Lima, y cuando llegaba a las intersecciones de la Av. Lima con Universitaria un automóvil de color blanco de marca Chevrolet veo que me impide el paso, sobrepara a mi delante, yo toco el claxón y no hizo caso y se paro, al ver la luz ambar cruza la Av. Universitaria y yo con mi semi remolque me queda porque veo la luz roja del semáforo, en ese momento suben a los escalones de las dos puertas, dos personas, siendo que el que subió por mi lado en forma sorpresiva me golpeó en la cabeza lado izquierdo de la frente con una pistola, bajándose por el lado de mi acompañante y subió otro sujeto portando una pistola, pasándose al medio a mi compañero y le puso una gorra de color negro tapándole los ojos, indicándome que siga manejando y que doble a la izquierda por la Av. Universitaria con dirección al Norte llegando a la Av. José Granda, me indica que me estacione y a mi compañero lo hace bajar, observando por el retrovisor que lo sube a un auto color negro que estaba en la parte posterior y a mi lado sube el mismo sujeto acompañado de otra persona, empecé a conducir el vehículo y el otro sujeto que subió en José Granda empezó a manipular la parte del tablero donde esta ubicado el sistema del GPS, me dicen que avance de forma normal hasta el cruce de las Avenidas Tomas Valle con Universitaria y que gire hacia la derecha con dirección a la Panamericana Norte y a dos cuadras me dicen que me estacione y me bajan por el lado derecho, para subirme a un auto color blanco que estaba estacionado en la parte

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL  
POLICIA SERENAZGO - TEL. 349

Handwritten signature and stamp: **RAFAEL FERNANDO SANCHEZ ROSA**, FISCAL SUPERIOR PUNO, with a signature over it.

delantera del remolque, en el interior del auto me dijeron que cierre los ojos y por espacio de cinco minutos me bajaron y me subieron a otro auto, en todo momento estuve con los ojos cerrados solo escuchaba que iba por Pueblo Libre, Av. Sucre y llamadas que decían que lo habían intervenido el trailer y la semiremolque, me pidieron la tarjeta de propiedad y el soat lo cual les dije que todo estaba en el carro que se habían llevado y que estaba en el tapasol, también escuchada en pleno recorrido del automóvil que hay que botarlo, todas estas conversaciones lo hacían por teléfonos celulares Nextel y otros, sintiendo que se cuadraron y ahí me bajaron en una esquina, indicándome que camine hacia la izquierda sin voltear, preguntando a una persona que pasaba y me indico que estaba en el distrito de San Miguel, caminando hasta la Av. Universitaria con la Av. Lima, donde a uno trabajadores de sedapal les solicita su teléfono Nextel y trate de avisar de lo sucedido.

A fojas 26/27 obra la **Manifestación de Miguel Alberto Portocarrero García**, quien indica que el día 27 de noviembre de 2013 a horas 13:00 aproximadamente avisaron a la oficina que uno de los carros se había salido de la ruta, llamando a la empresa que brinda el servicio de GPS, y salimos todos a busca el tracto-camión, ubicándolo en la Av. Evitamiento. (alt. Puente Caqueta) ya con los efectivos de la policía, luego conducidos a esta unidad para las investigaciones del caso.

A fojas 28/29 obra la **Manifestación de César Augusto Toledo Arias**, indica que día de los hechos em encontraba de servicio en la DIVINROB-PNP, realizando diligencia, siendo así que en horas del mediodía, se recepción una llamada telefónica en el sentido que un vehículo tracto-camión cargado con un contenedor, había sido objeto de asalto y robo a mano armada a la altura de la Av. José Granda y Universitaria, por lo que de inmediato se inició el trabajo de campo y búsqueda de información; por lo que a horas 15:00 se tuvo conocimiento que dicho vehículo se estaría trasladando por la Panamericana Norte a la altura de Habich con rumbo de norte a sur, por o que personal de la DIRINCRI con el apoyo del 105 le dio el alcance, logrando su ubicación en la Av. Evitamiento altura del puente Caqueta, procediendo a intervenir y capturar a Ronald Fernando Dancourt Escobar, el mismo que fue conducido a la DIRINCRI, formulándose las actas respectivas, aceptando su participación en el ilícito penal.

A fojas 31 obra el **Acta de Registro Personal** de Ronald Fernando Dancourt Escobar, hallando en su poder un celular Nextel marca Motorola, lentes de medida, juego de llaves, una billetera y tarjetas del BCP y BBVA.

A fojas 32 obra el **Acta de Registro Vehicular**, realizado al vehículo remolcador de placa D2E-745 color azul, año 2008 de propiedad de Transportes MALOVAR S.A.C., con el semi remolque de placa WIY-976 con un contenedor.

A fojas 58 obra la **Ficha del Reniec** de Ronald Fernando Dancourt Escobar.

A fojas 135/137 obra la **Declaración Preventiva de Hernán Adalberto More Viera**, refiere ratificarse en su manifestación policial, señalando que los rostros de los sujetos estaban descubiertos y portaban armas de fuego, no se cuantas personas han participado porque cuando a mi me pasaban de carro en carro habían dos personas por carro, solo vi a las dos personas que me atacaron golpeándome en la cabeza con la cacha de la pistola. Yo iba con un acompañante de apellido Castro, él era el encargado de contabilizar la carga en Chorrillos, en la Av. San Luis, anteriormente ya había ido en una carga anterior con este joven, a él lo bajaron pasando la Av. José Granda a media cuadra y lo pasaron a otro carro y de allí no se que paso con él, lo volví a ver en la policía. Permanecí privado de mi libertad cerca de tres horas, cuando me bajaron del trailer me pasearon en dos autos, me bajaron de uno y luego me pasaron a otro con la cabeza agachado y durmiendo, solo recuerdo que el primer auto que me cerró era de color blanco cuando recién me interceptaron

en la avenida, en el primer carro iban dos personas y en el segundo también. Precizando que cuando me golpearon logre ver a uno de ellos era de contextura gruesa, tenía barba, vestía una camisa de cuadros verdes.

A fojas 146 obra la **Hoja Penalógica** de Ronald Fernando Dancourt Escobar.

A fojas 161/163 obra la **Declaración Preventiva de Daniel Adolfo Castro Cruz**, refiere ese día me encontraba con el señor Hernan Moore que es el transportista de Malovar, nos dirigíamos a Chorrillos al cliente OFF ROAD Distribution, estábamos avanzando y al estar estacionados porque estaba en luz roja, veo que una persona se acerca por la ventana y me dice que abra la puerta mentándome la madre, ya que la puerta estaba con seguro y me dijo "te dije que abrieras" y me tira con el arma en la cabeza que me hizo un chincho, volteo al costado y el señor Moore estaba sangrando, ya que un sujeto por su lado le había roto la cabeza, el sujeto que estaba a mi costado logro ingresar y se sentó a mi costado apuntándome con la pistola y que avancemos, que no hagamos nada y me puso una gorra, que mire hacia abajo y que no lo vea sino me disparada, el señor Moore limpiaba su sangre con una franela y los sujetos le gritaban que avance y que deje de limpiarse, de ahí le indicaron que voltee a la izquierda, escuche que se comunicaban vía nextel y le decía que estaba sangrando, habremos avanzado un trayecto de cinco a diez minutos, pararon el vehículo y me dijeron que bajara y no mirara a nadie porque sus compañeros me iban a disparar, veo que alguien me lleva y detrás del camión habían como cinco a seis carros estacionados, subiendo a un vehículo de color gris, sentándome atrás del chofer y había un sujeto que estaba apuntándome con un arma diciéndome que mire hacia abajo y me haga como durmiendo, que cierre los ojos y no los vea, así me tuvieron paseando, yo me encontraba asustado, ofreciéndome el sujeto agua de azar o una gaseosa, después me compraron agua para tomar y me decían que no me iban hacer nada si yo cooperaba, ya que lo único que querían era la mercancía, escuche que decían que estaba sonando mi celular y pude percatarme que estaba por Faucett con Argentina, en donde me dieron el Nextel para contestar, y me llama Jose Antonio el señor de sistema de la empresa Capricornio, que todo estaba bien, yo contesto que si ya que me habían advertido que diga que todo estaba bien, recuerdo que pasearon por la zona de Comas, Jesus María y la Panamericana Norte, incluso se metieron en contra porque había un operativo, después escucho que decían chaparon al viejo al abuelo, ese viejo conoce mi jato, ojala que no sople, voy a tener que sacar mis armas, que hacemos con el pescado que le malograron su navidad y año nuevo, yo pense que me iban a matar, y me dijeron que baje y caminara de frente que no volteara, pensando que me iban a disparar por la espalda, luego voleteo y veo que el carro estaban dando la vuelta y veo a uno de ellos, llego a la esquina y corro preguntandole a una persona donde estaba y me confirmo que estaba en Magdalena con límites de San Miguel, viendo a un serenazgo quienes me llevaron a la Dirincrí.

A fojas 164/165 obra la **Declaración Preventiva del Representante de la Empresa de Transportes MALOVAR SAC, Señor Ronald Félix Alvarado Chuquillanqui**, indicando que me encontraba en la empresa y me comunican del hecho e inmediatamente salgo con dirección a la última ubicación indicada por el GPS de la unidad, cuando llego al lugar me indican que habían sacado el equipo de GPS y me comunican que el carro esta a la altura del Puente Trujillo, donde llegue cuando tenían al conductor, derivándonos a la Dirincrí, dichos vehículos pertenecen a la empresa que yo represento, el vehículo de placa D2E-745 sufrió el daño en el tablero principal de donde fue sacado el GPS, así como la caja de cambios, ya que el detenido no tenía conocimiento del manejo de este tipo de unidad y lo forzó, no llegaron a sustraer ningún tipo de mercadería de zapatillas que le pertenecía al cliente Off Road Distribution, cuando recuperamos el contenedor de la línea naviera

V. B. M. L.  
BUENOS AIRES, ARGENTINA  
FISCALIA GENERAL DE TIPOLOGIA

2015  
12/15

estaba la mercadería con el contenedor sobre el semi remolque de nuestra empresa.

A fojas 168/169 obra la **Declaración Testimonial del Efectivo Policial Mayor PNP César Augusto Toledo Arias**, que conforme detalla el parte policial un tracto camión había sido robado a la altura de José Granda y Universitaria conteniendo mercadería zapatillas por un valor aproximado de doscientos sesenta y cuatro mil dólares, vehículo que tenía que pasar por la Av. Panamericana Norte y Habich, donde logramos ubicarlo a la altura del puente Caqueta, logrando intervenirlo y reducir, siendo conducidos a la oficina de la Dinacri, siendo que al intervenir no se encontraba con arma y este se mostro pausado y cuando nos identificamos dijo "ya perdi".

A fojas 177/179 obra la **Declaración Instructiva del Procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar**, refiere ser inocente de los hechos que se le investigan, señalando que a mi me ha sorprendido el señor Luis Flores, el se acercó al grupo de choferes que estábamos reunidos en el grifo Aguki entre Faucett por la Av. Santa Callao, antes de llegar al Ovalo doscientas millas, él estaba buscando un chofer para Santa Anita y me dice que hay un carrito que el chofer se ha enfermado y me he quedado sin chofer y hay un camión para Santa Anita y yo acepto, con el me fui a ver Tomás Valle en su auto y de ahí como estaba el camión a mi me entregaron la guía antes de subir al camión, tenía que ir a Santa Anita saliendo del peaje a la izquierda y ahí me iban a pagar mis honorarios, él no me dijo que iba a descargar, cuando estaba en el camino la policía me interviene a la altura del Puente Caqueta y me dice que me cuadre a la derecha, yo avance y me cuadre y de ahí se acerca el policía y me pide mis documentos, yo le entregué todos los documentos que el me pidió, el brevete, DNI, las guías de la mercadería y las dos tarjetas del camión y del tractor. Lucho Flores estaba con su auto siguiéndome atrás del camión cuidando la mercadería, y cuando me interviene la policía y me dice que la mercadería era robada y el carro también, entonces yo le dije que no era robado y que atrás del trailer que yo manejaba estaba el dueño en su auto que me estaba siguiendo y cuando bajo del carro Lucho Flores ya no estaba.

A fojas 180/181 obra la **Declaración Instructiva del Procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar**, quien refiere no he participado en el robo del vehículo, a mi me contrató Luchito Flores, hace dos años atrás de los hechos para conducir un camión porque su chofer lo había dejado abandonado, porque se había ido al hospital, Luchito Flores me entregó los documentos de la mercadería y los papeles estaban dentro del carro, lo cual corroboré al subir al vehículo, siendo que desde Tomás Valle hasta el Peaje de Santa Anita, donde me iba a esperar Luchito Flores me iba a pagar el peaje y el 50% y me indicaría donde iba a dejar la mercadería, lo que no paso porque fui intervenido por la policía en el puente de Caqueta.

A fojas 194/196 obra el **Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 1126-2014-OFICRI-AIC**, realizado al vehículo tracto-camión marca Internacional con placa de rodaje D2E-745 de color azul, carrocería remolcador de metal color rojo con placa de rodaje W1Y-976.

A fojas 197/198 obra las **Vistas Fotográficas** del vehículo tracto-camión de placa de rodaje D2E-745.

A fojas 205 obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales** de Ronald Fernando Dancourt Escobar, quien **REGISTRA ANTECEDENTES** por el delito de Lesiones.

A fojas 206/207 obra el **Informe Final** del Señor Juez.

  
REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES  
FISCAL SUPERIOR PENAL - STJUN  
Luis Flores

## FUNDAMENTACION FACTICA Y PROBATORIA

De la evaluación de los medios de prueba acoplados en la secuela del proceso, se ha determinado plenamente que el procesado es agente activo de las acciones criminosas materia de proceso, quien en concierto de voluntades con otros sujetos no identificados se apoderó del vehículo tracto-camión de placa de rodaje D2E-745 y su semi remolque del mismo color de placa de rodaje W1Y-976 con un contenedor color rojo número CAIU 8523015 con mercadería consistente en zapatos, zapatillas y otros por un valor de \$ 275,455.00 dólares americanos, ejerciendo los sujetos desconocidos con este propósito violencia física y amenaza con armas de fuego contra las víctimas; condición jurídica penal que se desprende de las declaraciones preliminares de los agraviados de fojas 18 a-20, 21 a 25, 135 a 137 y 161 a 163, quienes precisan que fueron interceptados por un automóvil blanco del que descendieron dos sujetos desconocidos premunidos de armas de fuego, con los que los amenazaron y golpearon, y luego los bajaron a uno de ellos a la altura del cruce de la Av. Universitaria y José Granda, y al otro en el cruce de la Av. Tomás Valle con la Universitaria, para finalmente trasladarlos en otro vehículo hasta San Miguel y Magdalena donde los abandonaron, a lo que se agrega la información policial de fojas 3 a 4, el acta de registro personal de fojas 31 y el acta de registro vehicular de fojas 32 de los que se desprende la intervención del procesado en flagrante posesión y conducción del objeto del delito, en el Distrito del Rimac, sobre la vía de evitamiento de sentido de Norte a Sur, los que se corroboran con las declaraciones testimoniales del efectivo policial interviniente de fojas 28 a 29 y 168 a 169 en el que puntualiza que lograron intervenir al procesado Dancourt Escobar en poder del vehículo tracto-camión a la altura del Puente Caqueta, a lo que se agrega la declaración del representante de la empresa MALOVAR SAC de fojas-164 a 165 don Ronald Alvarado Chuquillanqui, quien precisa que no sustrajeron ningún tipo de mercadería de zapatillas y que del vehículo de placa de rodaje D2E-745 fue sacado y dañado el equipo de GPS, así como la caja de cambios; medios de prueba que se confirman en parte con las declaraciones del procesado de fojas 12 a 17, 177 a 179 y 180 a 181 en que acepta haber estado conduciendo el vehículo de placa de rodaje D2E-745, empero aduce que la persona de Luchito Flores fue quien lo contrato para que maneje el tracto-camión desde la Av. Tomás Valle hasta el Peaje de Santa Anita, donde le iba a pagar el 50% del trabajo y le diría el lugar donde tiene que dejar la mercadería, toda vez que se había quedado sin chofer, no habiendo participado en el robo del mismo, argumentos que en todo caso deberán ser debidamente evaluados en la etapa de juzgamiento.

Por consiguiente se advierte suficientes elementos de prueba que vinculan al procesado con la ejecución de las acciones criminosas instruidas.

## FUNDAMENTACION JURIDICA

Que la conducta ejecutada por el procesado se adecua al artículo 188 concordante con los elementos de tipo agravado previstos en los incisos, 3 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Punitivo, por haberse realizado a mano armada y con el concurso de dos o mas personas.

## PENA

Que, para la proposición de la pena se tiene en consideración la naturaleza de

285  
Alvarado  
V. San Valle

EDUARDO FERNANDEZ SANCHEZ POSSO  
FISCAL SUPLENTE PENAL TITULAR  
Calle 12 de Julio 1001  
Lima, Perú

la acción delictuosa que ha afectado el patrimonio de las víctimas, la pluralidad de agentes activos y las condiciones personales del procesado, quien es una persona adulta e imputable, por ende es merecedor de sanción penal, cuyo quantum de la pena se propone en estricta aplicación del principio de la legalidad, proporcionalidad; por consiguiente conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 45A del Código Punitivo, se propone imponer al encausado doce años de pena privativa de libertad.

### REPARACIÓN CIVIL

Que, para la cuantificación de la reparación civil se tiene en cuenta los criterios previstos en el artículo 93 del Código Punitivo, referidos a la reparación del daño ocasionado en el patrimonio y demás daños y perjuicios ocasionados a los afectados, el que se cuantifica en la suma de S/. 1,000.00 a favor de cada uno de los agraviados Hernán More Viera y Daniel Castro Cruz, y S/. 3,000.00 a favor de la Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y S/. 2,000.00 a favor de la Empresa de Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

### ACUSACIÓN

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, en estricta aplicación de los artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45A, 46, 58, 92, 93, 188 e incisos 3 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Sustantivo Penal, **FORMULO ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** por el delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L., solicitando se le imponga **DOCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, y se le obligue al pago de S/. 1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a favor de la Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y de S/. 2,000.00 a favor de la Empresa de Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

La instrucción ha sido tramitada regularmente en cuanto a los plazos procesales, no he conferenciado con el procesado.

Para la **audiencia** es necesaria la concurrencia de los agraviados Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, de los representantes de la Empresa de Transportes MALOVAR S.A. y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L. Para que acrediten la pre-existencia de los bienes y los daños al vehículo objeto de delito, y de los efectivos policiales intervinientes SQT2 PNP Alex Delgado Llactacondor y SQT2 PNP Carlos A. Tenorio Calderón.

**OTROSI DIGO**- Que, en la presente causa penal **NO HAY MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra Ronald Fernando Dancourt Escobar por el delito de contra la Libertad - **SECUESTRO AGRAVADO**, tipificado en el numeral 11 de la primera parte del artículo 152 del Código Penal, en agravio de Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, por cuanto de la revisión de los actuados no se advierte la existencia de elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten la



participación del encausado en los actos de privación de la libertad de los agraviados, puesto que el accionar de este tenía como objetivo final sustraer el tracto-camión con su cargamento que tenían en posesión los afectados, y que si bien después de despojarlo del vehículo y su cargamento los no identificados los condujeron en diferentes vehículos para dejarlos en lugares distantes del escenario del evento, afectándoles temporalmente su libertad, no se aprecia elementos de prueba fehacientes que acrediten que el procesado haya tenido dominio del hecho y dominio de la acción en este accionar de los sujetos no identificados, puesto que está debidamente establecido que su rol era conducir el vehículo sustraído hasta un lugar determinado donde descargarían la mercadería del container. En consecuencia no estando debidamente determinada la participación del procesado en este extremo de los hechos instruidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del código de Procedimientos Penales, solicito el **SOBRESIEMIENTO PROVISIONAL** del proceso en este extremo.

2015  
Abogado  
César Flores

Lima Norte, 06 de Mayo de 2015



*ABM2*  
FRANCISCO SÁNCHEZ PASTA  
FISCAL SUPLENTE PENAL, TITULAR  
4ta. Fiscalía Superior Penal  
Cuarto Nivel de Lima Norte

270  
Hernán More Viera  
Daniel Castro Cruz

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CÁRCEL**

**EXP. 9123-2013**

Independencia, veinte de julio  
de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto en Despacho la presente causa seguida contra Ronald Fernando Dancourt Escobar por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transportes MALOVAR S.A y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.; y por el delito contra la Libertad – Secuestro Agravado- en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz. Interiniendo como ponente el señor Juez Superior **QUIROZ SALAZAR**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**I.- CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**

1.- Revisando los autos para efectos del Control de Acusación, se advierte que el plazo de traslado de la acusación fiscal, de folios doscientos treinta y ocho, ha vencido, de manera que habiendo sido notificadas las partes, ninguna ha presentado cuestionamientos ni observaciones a la acusación fiscal, por tanto, esta acusación cumple con los requisitos formales y materiales conforme preceptúa el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, observándose de esta manera con el principio acusatorio que rige nuestro ordenamiento jurídico procesal.

2.- La acusación en referencia describe la conducta del procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar, a quien se le imputa que conjuntamente con otros sujetos no identificados, entre la 11:00 y 12:00 horas aproximadamente, del veintisiete de noviembre del dos mil trece, haber sustraído el vehículo tracto - camión marca Internacional, color azul, año dos mil ocho, de placa de rodaje D2B-745 y su remolque de placa de rodaje W1Y-976 con un contenedor color rojo número C-8523015 con mercaderías consistentes en zapatos, zapatillas y otros por un valor de 275,455.00 dólares americanos, vehículo tripulado por el afectado Hernán More Viera como piloto y Daniel Castro Cruz como copiloto, el mismo que fue interceptado por un automóvil blanco cuando se desplazaba por la avenida Universitaria y jurón Lima en San

PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CÁRCEL

Martín de Porres, del que descienden dos sujetos desconocidos provistos de armas de fuego con los que amenazaron y golpearon a los agraviados, abordaron el tracto-camión, y continuaron con el desplazamiento de este hasta el cruce de la avenida Universitaria y José Granda, en el que obligaron a bajar al agraviado Daniel Adolfo Castro Cruz e introdujeron a un automóvil Sedan, color plomo, trasladándolo a diversos puntos de la ciudad, para finalmente dejarlo abandonado por la avenida Sucre en el distrito de Magdalena, de igual modo al llegar al cruce de la Avenida Tomas Valle con Universitaria lo bajaron del camión al afectado More Viera y lo introducen a un vehículo de color blanco, transportándolo por diferentes lugares, para después de una hora y media ser liberado por las inmediaciones del cruce de la avenida Universitaria con la avenida Lima en el distrito de San Miguel; simultáneamente el procesado Ronald Descourt aborda el camión y conduce desde las inmediaciones del a avenida Universitaria y Tomas Valle hasta la altura del puente Caqueta por la vía evitamiento, donde es intervenido por personal policial.

3.- Los hechos descritos en el punto anterior, se configuran como delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con el tipo-agravado previstos en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado cuerpo legal.

## II.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO

La Fiscalía Superior ha formulado acusación mediante el Dictamen Fiscal Superior N° 200-2015, de folios doscientos diecinueve a doscientos veintisiete, en aplicación del principio acusatorio, como una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso; en tal sentido, en la presente causa el Fiscal Superior ha definido los hechos que determinan la incriminación, la misma que se ha concretado en la acusación fiscal en glosa, y que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, así como en lo establecido en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 6-2009 - CJ de 13 de noviembre del 2009; por tanto, efectuado el control se aprecia en los actuados que el hecho atribuido se adecua al tipo penal propuesto en la acusación fiscal, la que tiene coherencia, claridad respecto a la imputación fáctica contra el encausado. En consecuencia, de conformidad con lo prescrito por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales y

PODER JUDICIAL  
FISCALIA SUPERIOR  
CALLE DE LA UNIÓN N° 100  
LIMA

apreciándose el estado actual del dietario de esta Sala Penal corresponde llamar a Juicio Oral a las partes.

### III.- ARCHIVAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1.- El titular de la acción penal considera en el extremo de su Dictamen Fiscal Superior N° 300-2015, que NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra Ronald Fernando Dancourt Escobar por el delito contra la Libertad- Secuestro agravado, tipificado en el numeral 11 de la primera parte del artículo 152 del Código Penal, en agravio de Hernán Adalberto Mose Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, por cuanto de la revisión de los actuados no se advierte la existencia de elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten la participación del encausado en los actos de privación de la libertad de los agraviados, puesto que el accionar de este tenía como objetivo final sustraer el tracto- camión con su cargamento que tenían en posesión los afectados, y que si bien después de despojarle del vehículo y su cargamento los no identificados los condujeron en diferentes vehículos para dejarlos en lugares distantes del escenario del evento, afectándoles temporalmente su libertad, no se aprecia elementos de prueba fehacientes que acrediten que el procesado haya tenido dominio del hecho y dominio de la acción en este accionar de los sujetos no identificados, puesto que está debidamente establecido que su rol era conducir el vehículo sustraído hasta un lugar determinado donde descargarían la mercadería del contenedor. En tal sentido, el Ministerio Público de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales solicita el sobreseimiento provisional del proceso en este extremo.

2.- Que revisados los actuados a fin de ejercer el control judicial de legalidad a la postura de la Fiscalía Superior, es de advertir que en autos no existen suficientes elementos de convicción objetiva que acredite causa probable para llevar a juicio oral al denunciado, en vista que a través de la investigación preliminar como judicial no se ha acreditado los elementos o medios de prueba para efectuar un reproche penal, toda vez que en las declaraciones de los agraviados Hernán Adalberto Mose Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz no existe una descripción completa de las características físicas de la o las personas que presuntamente les privaron de su libertad, máxime, si indican no haber visto al procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar durante el evento criminoso, ni saber cuál ha sido su participación; versiones que se encuentran corroboradas con la propia declaración del procesado Dancourt Escobar, quien niega enfáticamente los hechos que

PODER JUDICIAL  
.....  
.....  
.....

se le imputa. Por tanto, estos elementos probatorios no vincularían al procesado con el evento culposo objeto de proceso. Siendo ello así, este Colegiado coincide con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público, quien ha renunciado con su deber de continuar con el ejercicio de la acción penal. Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales se deberá declarar su archivamiento provisional.

Por estas razones, **RESOLVIERON:**

**Primero.- HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de Transportes MALOVAR S.A y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L., tipificado en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con el tipo agravado previstos en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado cuerpo legal. Y **SEÑALARON** la apertura de juicio oral para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE** a horas **NUEVE Y CINCUENTA Y CINCO DE LA MAÑANA**; la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lazigáncho.

**Segundo.- NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR por el delito contra la Libertad - Secuestro Agravado- en agravio de Hernán Adalberto More Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz, tipificado en el numeral 11 de la primera parte del artículo 152 del Código Penal; y de conformidad con lo estipulado por el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, **DECLARARON EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** del proceso en dicho extremo. Mandaron Archivar provisionalmente la presente causa en este extremo, consentida y ejecutoriada que sea la misma, anulándose los antecedentes policiales y judiciales que haya generado el presente proceso contra el citado procesado

**Tercero.-** Se oficie al INPE para el traslado del encausado, quien se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Miguel Castro Castro, debiendo informar de posibles cambios que puedan producirse respecto del internamiento a efectos de no entorpecer el normal desarrollo de la audiencia programada.

**Cuarto.-** Notificar al encausado con copia de la presente resolución, así como a las demás partes procesales. Y en aplicación estricta de la Resolución de Presidencia N°

PODER JUDICIAL

279  
2015

480-2015-P-CSJLN/PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2015, los Abogados, fiscales y todas las partes y terceros intervinientes en esta incidencia procesal deberán acreditar su DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICA a fin de ser notificados con lo resuelto en esta pretensión judicial, bajo apercibimiento de no ser atendidos los recursos presentados.

**Quinto.-** DESIGNAR como defensor público al abogado Luis Enrique Zúñiga Montero, a quien se le deberá notificar esta resolución, teniendo el deber de revisar el expediente y definir la estrategia procesal a favor del encausado en caso no concuerda con abogado de su elección al inicio del juicio oral.

**Sexto.-** Admitase como medios de prueba de la Fiscalía lo siguiente: 1.- La concurrencia de los agraviados Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz y los representantes de las empresas de Transportes MALOVAR S.A e Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L, y 2.- La concurrencia de los efectivos policiales Alex Delgado-Llactacondor y Carlos A. Tenorio Calderón.

**Séptimo.-** Por Secretaría de Mesa de Partes y Escribanía se cursen las notificaciones y oficios a que se contrae la presente resolución, quienes deberán cumplir estrictamente con los términos legales, dando cuenta con los respectivos cargos con la debida antelación a la audiencia, bajo responsabilidad. *Notifíquese y Obedese.-*

ROZAS ESCALANTE  
Presidente

REYNOSO EDEN  
Juez Superior

QUIROZ SALAZAR  
Juez Superior

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA DE MESA DE PARTES Y ESCRIBANÍA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Trascrito  
de la causa y  
de los autos*

**PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

**SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CARCEL**

EXPEDIENTE N° 09123-2013

**SENTENCIA N°**

ocho, veinticinco de noviembre  
de mil quince.

**VISTOS:** En Audiencia Pública la causa

contra **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** con documento  
nacional de identidad Nro. 07349250, con domicilio en la Av. Miramar Mz. 26, Lote 08,  
A.H.H. Márquez - Callao, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo  
cometido en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz,  
Empresa de transportes Malovar S.A y la Empresa Importaciones OFF ROAD  
DISTRIBUTION S.R.L.

**PARTE EXPOSITIVA:**

**HECHO.-** Mediante requiritoria oral la Fiscalía mantiene los cargos de la acusación  
que obra a fojas doscientos diecinueve y siguientes, el Ministerio Público  
realiza su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación  
y petición de pena que a continuación se indican:

**- Hecho imputado:**

Se le imputa al acusado **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR**,  
conjuntamente con otros sujetos no identificados de haber sustraído el vehículo tracto  
camión marca International, color azul año 2008 de placa de rodaje D2E-745 y su  
remolque de placa de rodaje W1Y-976 con un contenedor color rojo número  
U8523015 con mercaderías consistentes en zapatos, zapatillas y otros por un valor  
de \$275,455.00 dólares americanos, vehículo tripulado por el afectado Hernán

  
PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESSA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE PROCESADOS EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

*Trasladado  
Almendra  
contra  
2013*

More Viera como piloto y Daniel Castro Cruz como copiloto, el mismo que  
ceptado por un automóvil blanco cuando se desplazaba por la Av. Universitaria  
Lima en San Martín de Porres, del que descienden dos sujetos desconocidos  
de armas de fuego con los que amenazaron y golpearon a los agraviados,  
en el tracto - camión y continuaron con el desplazamiento de este hasta el  
Av. Universitaria y José Granda en el que obligaron a bajar al agraviado  
Adolfo Castro Cruz e introducirlo a un automóvil Sedan color plomo,  
lándolo a diversos puntos de la ciudad, para finalmente dejarlo abandonado por  
cruce en el Distrito de Magdalena, de igual modo al llegar al cruce de la Av.  
Valle con Universitaria lo bajaron del camión al afectado More Viera y lo  
en a un vehículo de color blanco, transportándolo por diversos lugares, para  
de una hora y media liberarlo en las inmediaciones del cruce de la Av.  
Lima con la Av. Lima en el distrito de San Miguel; simultáneamente el  
Ronald Dancourt aborda el camión y conduce desde las inmediaciones de la  
Universitaria y Tomas Valle hasta la altura del puente Caquetá por la vía  
ento, donde es intervenido por personal policial. Hecho ocurrido el 27 de  
ro del 2013 entre las 11:00 y 12:10 aproximadamente.

**Calificación jurídica:**

Lo expuesto ha sido tipificado inicialmente por el Ministerio Público por delito  
del Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Hernán Adalberto More Viera,  
Adolfo Castro Cruz, Empresa de transportes Malovar S.A y la Empresa  
aciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L, previsto en el tipo penal descrito por  
ulo 188° (tipo base) concordante con las agravantes previstas en el inciso tres y  
del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Por lo tanto en esta sentencia se ha procedido a redefinir jurídicamente los hechos al  
delo de recepción contra el acusado **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR**.

**Petición penal:**

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR**, doce años de pena privativa de libertad.

*[Handwritten signature]*

**PODER JUDICIAL**  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACCIÓN  
REGISTRARÍA DE PENAS, ELABORÓ EN CASOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2



*Troca  
Just  
Cuentos*

**UNDO:**

...do no se ha constituido en parte civil, sin embargo el representante del  
...o Público en su representación ha solicitado una reparación civil para cada uno  
...agraviados Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz la suma de  
...os soles y la suma de tres mil nuevos soles a favor de la parte agraviada  
...de transportes Malovar S.A y de dos mil nuevos soles a favor de la parte  
...da Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L.

**PRO:**

...so se inició por auto emitido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de  
...arte, que obra de fojas noventa, previa denuncia del Ministerio Público que  
...de folios sesenta y siete; producidos los informes finales del señor Fiscal  
...al y del señor Juez; emitida la acusación escrita que obra de folios doscientos  
...ve y siguientes, emitido el auto de enjuiciamiento y desarrollado el juicio oral  
...a dirección de debates del Señor Juez Superior Doctor **Quiroz Salazar**,  
...on los autos para emitir sentencia; y,

**PARTE CONSIDERATIVA**

**BIERO**- La premisa en este proceso penal es que el procesado cometió el delito  
...el Patrimonio Receptación. Esta figura penal (art.194), tipo base, sanciona al  
...activo que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende  
...a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía  
...br que provenía de un delito. Esta conducta es atribuida a título doloso y el dolo  
...nuestra dogmática jurídica penal es la conciencia para ejecutar un injusto  
... Asimismo, el artículo 195 del mismo cuerpo legal fija las circunstancias  
...antes que modifican la responsabilidad penal, en este caso fue a "vehículos  
...tores" concordado con el artículo ciento noventa y cuatro del código penal.

... Jurídico Tutelado por la ley penal en este delito es el patrimonio.

...son los parámetros Legales Aplicables al caso en concreto.

**UNDO:**

...ticia criminal fue incorporada a este proceso penal con la intervención policial que  
...a la persona de Ronald Fernando Dancourt Escobar quien en el momento de  
...tención se encontraba conduciendo el vehículo tracto camión de placa de rodaje  
...E-745, así como el semirremolque de placa W1Y-976 el que tenía cargado un

**PODER JUDICIAL**

**JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESA**  
SECRETARIA DE ACTAS  
BRIGADA SALA FINAL DE APORTE EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UNANORTE

*100  
J. A. A.*

Este vehículo fue previamente objeto de robo a la altura de la Av. José Universitaria, el que fue intervenido a la altura del puente Caquetá.

Se debe comprobar en los informes policiales que obran en autos.

Q: La declaración de Daniel Adolfo Castro Cruz a fojas 18 señala que se encontraba dentro del vehículo en calidad de copiloto y como chofer se encontraba el Sr. Hernán More Viera sin embargo cuando se encontraban estacionados en la altura de la Av. Lima con la avenida Universitaria fueron interceptados por dos sujetos de test claro cabellos negros corto quienes suben por la puerta del vehículo lo amenaza con una pistola le dice abre la puerta "concha tu madre" y lo obliga a sacar su arma a la altura de su cabeza luego ingresa y amenaza al chofer que se aleja dejando hacia la altura de la avenida Universitaria con dirección al ovalo José Granda después lo bajaron para que aborde otro vehículo y en esa circunstancia que habían cinco vehículos y varias personas luego de una hora y media lo interceptan por la avenida Sucre en Magdalena; este testigo enfatizo que las características físicas de esta persona que sustrajo el vehículo era de test claro de 34 años de edad aproximadamente.

Q: El agraviado Hernán Adalberto More Viera a fojas 28 señaló que en su calidad de conductor el hizo su propia ruta pero cuando se encontraba en la av. José Granda con la av. Lima un automóvil de color blanco marca Chevrolet le impide el paso al ver la luz roja en estas avenidas sobre paro y en ese momento suben dos sujetos uno por su lado él que lo golpeo en la cabeza lado izquierdo y la otra por el lado del copiloto quien portaba una pistola, le puso una gorra de color negro tapándole los ojos y le dijeron que él siga conduciendo el vehículo hasta la av. José Granda cuando se estaciono el vehículo le hicieron bajar al copiloto y por su lado, sube el mismo sujeto acompañado de otra persona, el segundo sujeto empezó a manipular el sistema de dirección que está en el tablero del vehículo, después condujo el vehículo con dirección a la avenida Americana Norte le dijeron que se estacione, lo bajaron por el lado derecho para que se acerque a un vehículo que estaba por la parte delantera del remolque, le dijeron que mire a los ojos; a nivel preliminar señaló que las características del sujeto era una persona de contextura gruesa cabello corto negro con barba crecida ojos achinados de edad aproximadamente 40 años quien vestía una camisa verde a cuadros, el segundo sujeto que estaba en la cabina era una persona de 35 años de test trigueño de contextura gruesa, pelo corto, no habiendo podido observar las características físicas de los otros

PODER JUDICIAL 4  
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
BOGOTÁ SALVADORA DE PERÚ EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA BOGOTÁ

*Trayectoria  
Luis Flores  
Sis*

Este agraviado a nivel de juicio oral reitero que la persona que ingreso por la del chofer y lo golpeó por el lado izquierdo fue una persona de 40 años.

**QTO:** El acta de registro personal de fs. 31 efectuado por la policia en la vía de ciento de norte a sur al acusado se le encontró un teléfono celular marca Nextel en el bolso; esta instrumental en la parte inferior derecha aparece la firma e impresión del acusado, la misma que no ha sido cuestionada durante el proceso.

En fs. 32 el acta de registro vehicular efectuado al acusado el que señala la dirección al vehículo de placa de rodaje D2E745 color azul con un semi remolque de número WIY976; en el registro vehicular se encontró documentos del vehículo de las placas, licencia de conducir certificado vehicular y no había radio y dentro del compartimiento de la radio había un desarmador.

En fs. 37 obra el acta de entrega del vehículo sustraído que es un tracto camión, una camioneta de tres ejes y un container de 40 pies que le fuera entregado al representante de la empresa agraviada.

**Q:** A fs. 45 Obra el certificado médico legal a nombre de Hernán Adalberto Morel que describe que presente una tumefacción leve con herida contusa no profunda ubicada en la región fronto parietal izquierda del cuero cabelludo; así mismo en fs. 46 aparece el certificado médico legal efectuado al copiloto Daniel Adolfo Castro que presenta tumefacción leve con equimosis roja ubicada en región parietal derecha del cuero cabelludo. Estos resultados médicos nos hacen inferir cognitivamente que es cierto la versión de los agraviados quienes señalaron que fueron dos personas las que abordaron el vehículo y quienes luego de subir por la puerta los esposaron al piloto y copiloto del vehículo robado toda vez que ambas personas presentaron lesiones en la zona del cuero cabelludo región parietal derecha e izquierda cognitivamente.

**QTO:** El acusado a nivel judicial a fs. 177 y siguientes, refirió que a él lo abordó el sr. Luis Flores quien se le acercó cuando se encontraba en el grupo de personas que estaban reunidos en el grifo AGUKI ubicado entre Faucett y la av. Cantabria antes de llegar al Ovalo 200 Millas, aquel estaba buscando un chofer para hacer un viaje hacia Santa Anita y como él estaba dentro del grupo se ofreció para hacer el viaje que según Luis Flores el chofer se había enfermado, además le dijo que era necesario descargar la mercadería en Santa Anita, fueron a Tomas Valle en el auto de Luis

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL 5  
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ REBA  
SECRETARIA DE ACTAS  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA SUPLENTE  
CIRCUITO SUPLENTE DE JUSTICIA SUPLENTE

*Tramo  
Art. 4º  
Sesio*

al llegar el camión estaba estacionado, él subió solo y tenía que ir hasta Santa  
pero en el camino la policía lo ha intervenido y desde aquella fecha ya le dijo que  
vuelto a ver al sr Luis Flores quien es una persona que saca mercadería de los  
nes busca vehículos y choferes para transporte de mercadería. El acusado  
que en el grifo AGUKI esperan todos los choferes hasta que llegue los  
istas a ese grifo concurre dese hace dos años, a él le iban a pagar la suma 120  
los misticos de 20.00 soles pero que no le llegaron a cancelar nada; esta misma  
ha entregado el acusado a nivel de juicio oral quien tiene la condición de  
hace 40 años y no tiene antecedente por delito de robo agravado; en su  
ción de Instructiva a fs. 181 expresó que ha sido utilizado y si él hubiera sido el  
se hubiera dado a la fuga, no hubiera presentado el brevete y su documento de  
dad a la policía.

En las investigaciones se efectuó la inspecciones técnicas criminalística dentro del  
lo, la policía coloco reactivos en diferentes superficies soportes y accesorios lisos  
encontraron indicios ni evidencia de interés criminalísticos para corroborar la  
ación del acusado en el delito de robo agravado.

**PROBATORIA**

En el proceso penal no queda duda que se ha producido el robo agravado del  
anteriormente descrito, los mismos que han sido realizados por una pluralidad  
ntos en la que han utilizado instrumentos contundentes; un primer sujeto abordó  
ulo por el lado derecho o sea, el copiloto golpeó a Daniel Adolfo Castro Cruz  
características físicas eran un sujeto de test clara de 34 años aproximadamente;  
lado izquierdo sube al vehículo robado otro sujeto cuyas características físicas es  
la persona de 40 años, aproximadamente.

La extracción de vehículo se realizó en la intersección de las av. Lima y Universitaria  
circunstancia que el vehículo se encontraba parado ante la luz roja del semáforo,  
Des de la interceptación y abordaje de los dos sujetos hicieron conducir al chofer  
en More Viera dos cuadras más específicamente hasta la av. José Grandía en este  
hicieron bajar al copiloto a quien le hicieron adoptar otro vehículo que después lo  
abandonado por la av. Sucre distrito de Magdalena, reiniciaron la marcha del  
lo al que lo condujeron hasta la av. Tomas Valle con dirección a la Panamericana  
ahí el conductor Hernán Adalberto More Viera lo estacionó y le hicieron abordar  
segundo vehículo en donde le hicieron que cierre los ojos en esa circunstancia que

*[Handwritten mark]*

6  
**PODER JUDICIAL**  
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
REGISTRADA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REPOSICIÓN DE DERECHOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

*En auto  
0.2.10*

estacionado llega el acusado y aborda el vehículo solo condiéndolo hacia el Santa Anita, pero como el vehículo robado tenía GPS este fue ubicado finalmente por la policía produciéndose la detención del acusado Ronald Dancourt

interrogante que tenemos es si el acusado actuó con dolo de robar, si sabía que actuando conscientemente en calidad de cómplice para la sustracción del vehículo o sólo estaba colaborando para ayudar a esconder u ocultar un bien patrimonial de procedencia ilícita. Para dilucidar cognitivamente tenemos en cuenta la declaración que ha sido incorporada a este proceso penal tanto a nivel preliminar a nivel de juicio oral insertado por los propios intervinientes del hecho, las personas que iban dentro del vehículo en calidad de chofer y copiloto han señalado que los sujetos que lo han golpeado y que han abordado el vehículo tienen las características físicas de una persona de 35 años y el otro de 40 años; a nivel del juicio el agraviado More Viera ha señalado que de lejos hacia el lado izquierdo observó a una persona que lo golpeó y subió al vehículo tenía 40 años sin embargo el acusado Ronald Escobar por inmediación procesal apreciamos que es una persona que supera los 40 años y sus características son de una persona de tercera edad no presentando ninguna de las características físicas que describen los agraviados a nivel preliminar.

no queda ninguna duda que el acusado ha conducido el vehículo desde la av. Panamericana Norte hasta la vía de evitamiento y en ese momento fue intervenido por la policía; el acusado señala que él fue contratado por la persona conocida de Luchito Flores quien le dijo que no tenía chofer e incluso le pagaron un pago 120 soles; también refirió que cuando abordó el vehículo en calidad de chofer el bien vehicular se encontraba estacionado lo que coincide plenamente con lo señalado por el agraviado More Viera quien precisó que lo último que hizo antes que se le acercara a unos de los vehículos fue estacionar el tráiler, entonces en ese contexto resulta creíble la versión del acusado Dancourt Escobar.

interrogante, que tenemos es si el actuar del acusado Dancourt Escobar es la de un cómplice secundario o de autor del delito de receptación, la valoración integral y objetiva no hace inferir que no tenemos elementos probatorios para afirmar que el acusado Dancourt Escobar pertenecía a la agrupación criminal en donde él cumplía el rol de chofer, es cierto que lo que tenemos es su explicación pero también lo es y resulta creíble que si él hubiera conocido que el vehículo era robado se hubiera dado a

*[Handwritten signature]*

**PODER JUDICIAL**  
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ BESA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
REGISTRARÍA EN LA PENAL DE PRISIÓN EN QUITO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABITA

la fuga ante la intervención policial y no hubiera dado sus documentos personales; la fiscalía no ha acreditado con elementos probatorios en forma objetiva que Dancourt Escobar sea autor o cómplice del delito de robo agravado las evidencias circunstanciales y a partir y corroborado con la información de los agraviados y además de la propia versión del acusado para el colegiado la conducta se adecua al delito de receptación porque él sí estaba efectuando actos de esconder y ocultar el camión sustraído para desaparecer la carga que se encontraba dentro del container; siendo así, resulta de aplicación la desvinculación procesal y la recalificación jurídica de los hechos conforme al art. 285-A numeral 02 del código adjetivo delito de receptación, es por ello que antes de emitir esta sentencia se informó de esta probabilidad a las partes procesales para que hagan uso de su derecho a ofrecer medios de prueba, los que estuvieron conforme y no postularon ningún medio de prueba.

## II.-DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA

Que, los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal prescribe que al momento de una sanción penal al acusado debe tenerse en consideración lo siguiente: la naturaleza de la acción, los móviles y fines, su grado de participación en el evento delictivo, así como sus condiciones personales.

Al respecto para dosificarse la pena concreta es pertinente tener en cuenta a favor y en contra:

- 1.) El Procesado **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** no registra antecedente penal por el delito contra el Patrimonio, pero sí registra por el delito de lesiones por negligencia culposas, agresión leve a dos años de pena privativa condicional conforme se deduce de la instrumental obrante a fojas 229. Sin embargo, esta por el transcurso del tiempo ya ha sido rehabilitado conforme al artículo 69 del código penal.
- 2) Es de apreciarse el oportunismo procesal de colaborar con la justicia acogiendo el procesado a la conformidad procesal conforme regla la ley veintiocho mil ciento veintidós y es Doctrina legal en los diferentes precedentes judiciales de la Sala Plena Suprema. Sus actitudes procesales ayudan a economizar a favor del estado los costos

 PODER JUDICIAL 8  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
TRIBUNAL SUPLENTE DE REPO-RE-REPO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMANORTE

*Tamara  
Santos*

que se hubieran generado en este proceso en caso, no lo hubieran aceptado en el periodo inicial del juicio oral.

- 3) El procesado **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** contaba al momento de los hechos con 59 años de edad, no le es aplicable en su caso el artículo 22º del Código Penal.
- 4) Por otro lado, apreciamos a su favor el criterio humanitario de las penas en vista que ella persigue que el ciudadano sea tratado terapéuticamente a fin de lograr que en su oportunidad se reintegre a la sociedad el procesado es una persona mayor, está arrepentido, solicita una oportunidad para seguir trabajando y cuidar de su familia.
- 5) Es cierto que el procesado se escuda en las necesidades económicas para cometer sus fechorías sin embargo, estas no justifican que se dediquen a delinquir, sea su modo de vida y subsistencia económica.

Por estas razones, la pena concreta será de carácter efectiva con privación de su libertad.

#### **I.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

La reparación civil comprende en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios a la parte agraviada. Regiéndose esta reparación civil por el principio del daño causado, ya que la unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima o a sus perjudicados. En este caso, no compartimos el monto propuesto por el Ministerio Público en su acusación sustancial. Les fijaremos un monto menor y razonable a fin de que en alguna medida se le resarza el daño ocasionado a la víctima.

#### **DECISION FINAL:**


Por tales razones, de conformidad con la facultad conferida por los artículos once, doce, dieciséis, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, artículo 195 del Código Sustantivo Penal y el artículo 285-A del código de procedimientos penales, con el criterio de conciencia que

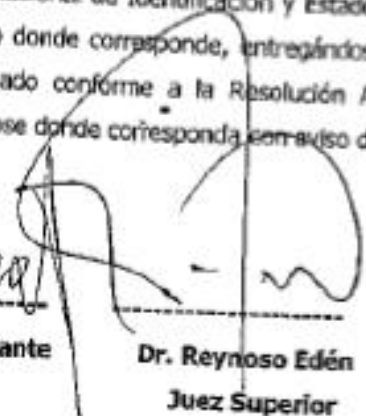
9  
**PODER JUDICIAL**  
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ-BESA  
SECRETARÍA DE ASESORIA  
SERVIDOR PÚBLICO EN CARGO  
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE UNA UNIDAD

371  
Tramite  
Salvato P  
LMO

la ley faculta, la **SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:**

- 1) **DECLARAR RESPONSABLE PENAL** al ciudadano **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** cuyas generales de ley obran en autos como autor del delito contra el Patrimonio - Receptación Agravada en agravio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, Empresa de transportes Malovar S.A y la Empresa Importaciones OFF ROAD DISTRIBUTION S.R.L. y como tal, le impusieron **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la misma que se computa desde el momento de su detención esto es 27 de noviembre de 2013 (véase a folios 59) y vencerá el 26 de noviembre del 2019.
- 2) **IMPUSIERON:** el pago de sesenta días multa a razón del veinticinco por ciento de una remuneración mínima vital a favor del Tesoro Público;
- 3) **FIJARON:** En la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agravados en forma proporcional en ejecución de sentencia.
- 4) **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los boletines y testimonios de condena.
- 5) **DISPUSIERON:** Que, se remita copias certificadas de la presente sentencia al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para su respectiva inscripción donde corresponde, entregándose copia certificada de la sentencia al condenado conforme a la Resolución Administrativa N° 203-2008-CE-PJ; archivándose donde corresponda con aviso del juez correspondiente.

  
Dr. Rozas Escalante  
Presidente

  
Dr. Reynoso Edén  
Juez Superior

  
Dr. Quiroz Salazar  
Juez Superior y D.D.



PODER JUDICIAL

JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESA  
SECRETARIA DE ACTOS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



37  
Tramite  
Setabr-1  
Crisol

EXP. N°: 9123 -2013

Sumilla: Recurso de Nulidad.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LIMA NORTE  
EN CARCEL.



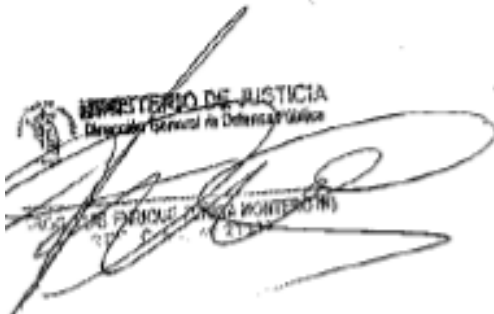
**RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR**, en el proceso por delito contra el patrimonio a usted atentamente digo:

Que, no estando conforme con la pena impuesta y dentro del término de ley, interpongo recurso de nulidad para que la Ilustre Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revise las pruebas y proceda absolverme, pues no he cometido ningún delito, pues siempre he trabajado en calidad de empleado informal, mi persona no tenía conocimiento y desconocía de la existencia de la denuncia ilegal del vehículo que se me entregó para trasladar, por lo tanto debe absolverseme de toda responsabilidad.

**POR TANTO:**

Señor Presidente, solicito proveer como corresponde y elevar el presente expediente a la Suprema Sala Penal.

  
RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR

  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
Dirección General de Defensa Penal  
FISCALÍA PENAL (SALA NOROCCIDENTAL)

**EXP. N ° : 9123 - 2013**

Sumilla: **Fundamenta Recurso de Nulidad**

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LIMA NORTE CON REOS  
CEL.**



Luis Zuñiga Montero, defensor de **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** en el proceso por delito de Robo agravado a usted atentamente digo:

Que, no encontrándose conforme con el fallo condenatorio mi defendido ha formulado Recurso de Nulidad contra la sentencia, para que la Corte Suprema de Justicia, revise los actuados y base a los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia proceda a revocar la sentencia y se ordene la inmediata excarcelación de mi defendido en base a las siguientes consideraciones:

**PRUDENCIA:**

**IN DUBIO PRO REO: PRUEBA.**

**SENTENCIA N°: 472-88-LIMA.**

**CONJETURAS IMPRECISAS NO CABE CONDENA ALGUNA. LAS PRUEBAS QUE SE TIENEN QUE SER PLENAS Y CONSIGUIENTEMENTE FEHACIENTES. NO CABE ALTERNATIVA.**

**PRIMERA:** Que, el colegiado Superior ha procedido a condenar a mi defendido, basándose en el haber intervenido dolosamente en la comisión del delito de robo agravado, esto es, el haber obrado con conocimiento de que el vehículo que se le incautó procedía de un hecho ilícito.

**SEGUNDA:** Que, mi defendido en todo momento ha manifestado ser inocente del delito de robo agravado y que se dedica a conducir vehículos de manera regular desde hace varios años, que fue contratado por una persona conocida como Luchito Flores para trasladar el vehículo hasta el distrito de Santa Cruz, no habiendo notado nada extraño y por eso se decidió a realizar el traslado.

310  
Tramite  
Pto. de  
Ole  
10/12/15

Esta versión, ha sido sostenida de manera persistente sin variación, lo que genera verosimilitud y autenticidad al exponer sin dudas su autodefensa.

**PRO:** Que, los testimonios de los efectivos policiales dan realce al relato dado por mi defendido al sostener que durante su intervención se mostró ante las autoridades policiales, ni se resistió en ningún momento a diligencias practicadas por la Policía Nacional, lo que permite concluir que teniendo una actitud sospechosa, en ningún momento.

**PRO:** Que, teniendo como base la autodefensa sostenida por mi defendido, así como los actos de investigación practicados por la Policía Nacional y las demás actuaciones actuadas por la justicia, se concluye con la inocencia de Ronald Fernando Dancourt Escobar, quien es una persona de sesenta años y carece de antecedentes de todo tipo, careciendo de capacidad para delinquir y que desarrolla una actividad informal como muchas personas que realizan los peruanos dada las faltas de oportunidades que se da socialmente a lo largo y ancho de nuestra patria. Por lo que se da la del error de tipo ex culpante, pues mi defendido no sabía de la existencia ilícita del vehículo que iba a conducir.

De tal manera que lo investigado solo ha quedado a nivel de duda, sin la solidez debida para condenar a mi defendido, por lo que es preciso que la Ilustre Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, revise los autos y proceda a lo más acorde a justicia.

**POR TANTO:**

Señor Presidente, solicito tener por cumplido con los agravios de ley y los autos donde espero la absolución total de mi defendido por ser de

**SI DIGO:** Que, dada la paralización de las labores del personal del Poder Judicial, no fue posible presentar el recurso de nulidad al día siguiente de la sentencia, habiéndolo presentado en cuanto me fue materialmente posible, por lo que se tendrá presente al momento de proveer como corresponde.

Lima, Norte, Diciembre del 2015.

  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
Dirección General de Defensa Penal  
LUIGI CARLOS DANCOURT ESCOBAR  
C. N. 17622



ma 9/12

Delito de receptación: suficiencia probatoria

Sumilla. La forma en que el procesado aceptó el transporte de mercancía valorizada en más de doscientos setenta y cinco mil dólares, así como la evidencia de que tales bienes eran de un tercero, son suficientes para estimar que éste podía presumir su origen ilícito.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR** contra la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil quince (a fojas trescientos sesenta y dos), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-receptación agravada, en perjuicio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, empresa de transportes Malovar S. A. y la empresa Importaciones Off Road-Distribution S. R. L., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, sesenta días multa, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar de forma proporcional, a favor de los agraviados. Intervino como ponente el señor **PRÍNCIPE TRUJILLO**.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El procesado Dancourt Escobar, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas trescientos setenta y siete), insistió en su inocencia y refirió que:

- 1.1. No sabía de la procedencia ilícita del vehículo que conducía.
- 1.2. Se dedicaba a conducir vehículos de manera informal desde hace varios años.



20  
382  
7/11/16  
J. A. G.

- 1.3. Fue contratado por una persona desconocida, de nombre Lucho Flores, para trasladar el vehículo hasta el distrito de Santa Anita. No observó nada extraño y por eso decidió realizar el trabajo.
- 1.4. Los efectivos policiales que lo intervinieron declararon que durante su intervención no opuso resistencia.
- 1.5. Su avanzada edad (mayor de sesenta años de edad) y carencia de antecedentes judiciales denotan su falta de capacidad delictiva.

**Segundo.** Conforme con la acusación fiscal (a fojas doscientos diecinueve), el veintisiete de noviembre de dos mil trece, entre las once y doce horas, cuando Hernán More Viera, acompañado de Daniel Adolfo Castro Cruz, conducía el vehículo tractocamión, de placa de rodaje D2E-745 (de marca Internacional; color azul, del año dos mil ocho) y el semiremolque de placa de rodaje W1Y-976, con un contenedor de color rojo N.º CAIU8523015, que contenía zapatos, zapatillas y otros bienes valorizados en US\$ 275 455,00, fue interceptado por un automóvil blanco que se desplazaba por la avenida Universitaria y el jirón Lima, en el distrito de San Martín de Porres.

Del referido automóvil descendieron dos sujetos provistos con armas de fuego y amenazaron a Hernán y Daniel. Luego, se subieron al tractocamión y manejaron hasta el cruce de las avenidas Universitaria y José Granda, donde los obligaron a bajar.

A Daniel Castro Cruz lo introdujeron a un automóvil Sedán, de color plomo, y lo trasladaron a diversos lugares para, finalmente, dejarlo en la avenida Sucre, en el distrito de Magdalena.

A Hernán More lo introdujeron a un vehículo de color blanco y lo transportaron a diferentes sitios durante aproximadamente una hora y

911



383  
T. 1

media; finalmente, lo abandonaron en el cruce de las avenidas Universitaria y Lima, en San Miguel.

Simultáneamente, el procesado Ronald Dancourt abordó el tractocamión y lo condujo desde las inmediaciones de la avenida Universitaria y Tomás Valle hasta la altura del puente Caquetá, por la vía de Evitamiento, donde fue intervenido por personal policial.

**Tercero.** El delito de receptación, previsto por el artículo 194 del Código Penal, sanciona al que adquiere, recibe en donación o en prenda, o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictiva tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito.

Asimismo, el último párrafo, del artículo 195<sup>1</sup>, agrava la pena si el bien objeto de receptación proviene de la comisión del delito de robo agravado.

**Cuarto.** Es un hecho no controvertido que Hernán Adalberto Morja Viera y Daniel Adolfo Castro Cruz fueron interceptados por la avenida Universitaria y el jirón Lima cuando conducían el camión de placa de rodaje D2E-745. Dos sujetos provistos de arma de fuego los golpearon e hicieron que manejen hasta las avenidas Universitaria y Tomás Valle [véanse las testimoniales a fojas trescientos cincuenta y cuatro, y trescientos cincuenta y cinco]; luego, los trasladaron a otros automóviles.

Después de una hora el procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar fue intervenido en la vía de Evitamiento, a la altura del puente Caquetá, cuando trasladaba el acotado vehículo sustraído y la mercancía valorizada en más de doscientos setenta y cinco mil dólares.

1. Modificado por la Ley 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.



20  
15/5/17

**Quinto.** Conforme con lo manifestado por el propio encausado este fue contratado por el conocido como "Luchito Flores" para que traslade un camión hasta el óvalo Santa Anita. El acuerdo se dio el mismo día de sucedidos los hechos, aproximadamente a las once horas con treinta minutos. El procesado fue trasladado en un automóvil hasta el camión sustraído cerca de la avenida Tomás Valle.

Dentro estaba la documentación de aduanas y la tarjeta de propiedad (véase el acta de registro a fojas treinta y dos). Ninguno de estos documentos pertenecía al tal Luchito Flores. A pesar de ello, el procesado decidió trasladar la mercancía sustraída.

**Sexto.** El encausado presentó versiones contradictorias. A nivel preliminar aseveró que Luchito Flores lo iba a esperar en el peaje de Santa Anita, mientras que a nivel de instrucción indicó que lo seguía con su automóvil pero que desapareció cuando lo intervinieron (véanse a fojas doce y ciento setenta y siete).

De forma poco creíble, en juicio oral, señaló que conocía a Luchito Flores desde hace dos o tres años, pero que no podía dar ningún otro dato de identificación, más que rasgos personales no corroborados. A pesar de conocerlo tanto tiempo refirió que es la primera vez que le prestaba el servicio de transporte, aunque señaló que Luchito siempre iba al óvalo Doscientas Millas, en el Callao, a buscar choferes.

**Séptimo.** Un juicio procedente de la experiencia nos permite aseverar que el encausado podía presumir la procedencia ilícita de los bienes. La forma en que llegó hasta el camión sustraído y el conocimiento de la ajenidad de la mercancía (los bienes no estaban a nombre de Luchito Flores) son concluyentes para aseverar tal hipótesis.



31/0

Se aprecia, además, una actitud tendiente a ocultar a los autores del evento ilícito. Otorga un nombre ampliamente común (Luis Flores), que supera el límite establecido para las consultas en Reniec.

**Octavo.** La teoría defensiva no está revestida de sustento probatorio y se basa en una versión inverosímil. Los fundamentos jurídicos anteriores son suficientes para estimar que el procesado Ronald Fernando Dancourt Escobar afectó dolosamente el bien jurídico patrimonio y declarar que la decisión del Tribunal Superior se erigió sobre la apreciación razonada de la prueba.

**Noveno.** En cuanto a la pena impuesta, ya que no se presentan circunstancias agravantes ni cualificadas, sobre la base de la pena mínima, corresponde considerar la edad de la víctima (actualmente tiene sesenta y tres años) y el daño causado (se logró recuperar la totalidad de los bienes sustraídos), y rebajar prudencialmente la sanción penal.

En cuanto al monto de la reparación civil, no ha sido cuestionado por el sujeto legitimado, por lo que en virtud del principio dispositivo que la informa corresponde confirmarlo.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil quince, que condenó a RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR como autor del delito contra el patrimonio-receptación agravada, en perjuicio de Hernán Adalberto More Viera, Daniel Adolfo Castro Cruz, empresa de transportes Malovar S. A. y la empresa Importaciones Off Road Distribution S. R. L. **HABER NULIDAD** en la acotada sentencia en el extremo que impuso a RONALD FERNANDO DANCOURT ESCOBAR seis años de pena privativa de libertad;





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 450-2016  
LIMA NORTE

32  
Bib  
Avalos

reformándola, la fijaron en cinco años (la cual deberá ser computada desde el momento de su detención, con el descuento de carcelería correspondiente, puesto que estuvo privado de su libertad durante el proceso). **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en cuanto impuso sesenta días multa y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, de forma proporcional, a favor de los agraviados.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/vinc

*[Handwritten signatures and initials over the names of the judges]*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Dny Ysabella Chávez Verzaendi  
Secretaria (a)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

